

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE PERIODISMO

MEMORIA DE TITULO

Libertad de Expresión en los Textos Constitucionales y
Legislación de Prensa en el Período 1812 - 1994.



Profesor Guía: Sergio Contardo E.

Integrantes: Maria E. Contreras.

Silvana González M.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1.
La Libertad de Expresión Reconocida y Garantizada.....	1.
CAPITULO PRIMERO.....	8.
La Imprenta Gozará de Libertad Legal.....	8.
Un Acto Humano Tan Natural Como el Pensar.....	15.
Todo Hombre Tiene Derecho a Publicar Sus Ideas.....	21.
Los Consejos del "Consejo de Hombres Buenos".....	26.
Antigüedad Preciosa de la Revolución.....	28.
Nadie Será Perseguido ni Molestado por Sus Opiniones.....	33.
Libertad de Imprenta con Triple Garantía.....	40.
Ley de 1846: Una Reacción Antiliberal.....	44.
La Prensa en la República Autoritaria.....	52.
Ley de 1872: Más Flexibilidad Menos Represión.....	58.
La Prensa en la República Liberal.....	65.
CAPITULO SEGUNDO.....	73.
Los Vicios y Virtudes del Primer Cuarto de Siglo.....	73.
Abusos de Publicidad: En Manos de Justicia Ordinaria.....	80.
La Reacción Contra los Excesos del Parlamentarismo.....	92.
Tiempos de Caudillos: Amenazas a la Prensa Libre.....	96.
Velar por el Correcto Ejercicio del Periodismo.....	104.

Ante la Liviandad Informativa: Una Ley Mordaza.....	107.
Ley 16.643: Prohibido Herir Sentimientos de Piedad.....	119.
A Sustentar y Difundir Cualquier Idea.....	125.
Cuando Llegamos al Limite.....	129.

CAPITULO TERCERO.....134.

Libertad de Expresión Silenciada.....	134.
Sin Perjuicio de que Todos Puedan Emitir Su Opinión.....	141.
El Nuevo Itinerario Juridico.....	143.
Carrera Universitaria.....	152.
Nuevas Modificaciones.....	153.
La Oleada Reformista.....	159.
Democracia en Transición.....	162.
El Marco Legal Vigente.....	165.

CAPITULO CUARTO.....171.

Meses Atrás.....	171.
El Proyecto de Nueva Ley de Prensa.....	172.
El Acta de Acuerdo.....	189.

CONSIDERACIONES GENERALES.....194

Un Valioso Legado.....	194.
------------------------	------

CITAS TEXTUALES.....

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCION

Libertad de Expresión Reconocida y Garantizada

Que los Derechos Humanos son realidades éticas encarnadas en las personas y que deben respetarse con o sin ley de por medio es, quizás, una de las afirmaciones más consensuales o compartidas en el campo de la moral. Es así como la legislación los ha ido incorporando paulatinamente, garantizando su ejercicio a todos los ciudadanos.

Los Derechos Humanos responden a un concepto muy antiguo: el de los Derechos Naturales del Hombre, derechos básicos que brotan de nuestra calidad de personas humanas. Por ello, existen los contemple o no la ley. Si no fuera así, de la misma manera en que la ley los concede, también los podría eliminar, lo que vulneraría la vida y dignidad humanas.

El derecho es un concepto básico que se refiere a "lo suyo de cada cual", a la facultad de exigir el respeto de lo suyo y a la norma que lo contempla. Su correlato es el deber, la obligatoriedad moral de respetar lo que le pertenece al otro.

Los derechos son el reflejo de lo que existe en el orden moral en la ley positiva, que los reconoce y garantiza. Además, ella prevé que pueden ser violados, y por

ello establece mecanismos para protegerlos. Así, el derecho positivo se hace necesario para clarificar, crear seguridad y tender hacia la tranquilidad social.

Pero el derecho no es absoluto. Se enmarca en el orden moral. Y tiene limitaciones dadas por el derecho positivo, por su propia naturaleza y por el bien común. La ley, que debe ser justa, lo limita, pues este no puede ejercerse para cometer delitos o vulnerar los derechos del otro.

No obstante, la libertad es una característica propia del ejercicio del derecho, la forma adecuada de ejercerlo. Es el modo de ejercer un derecho, no un fin en sí mismo. No se puede concebir un derecho que no sea libremente ejercido.

Los Derechos Humanos son reconocidos universalmente, a pesar de las diferencias culturales, históricas, etc. La máxima expresión de este consenso es la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, luego que el mundo fuera testigo de una agresión sin precedentes contra los derechos del hombre: la Segunda Guerra Mundial.

Entre los derechos consagrados en este documento se encuentran: el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la educación, la libertad de pensamiento, derecho al trabajo, a la propiedad, a la nacionalidad, a la seguridad y la Libertad de Expresión. Sobre esta última en particular, dice en su Artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la

libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política de Chile de 1980, también en su Artículo 19, Nº 12, asegura a todas las personas: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado" (*).

=====
(*) NOTA: En virtud de la disposición 5ª transitoria de la Constitución de 1980, se mantuvo en vigencia la ley Nº 16.643 Sobre Abusos de Publicidad, modificada el 10 de julio de 1984 (Ley 18.313) y el 13 de febrero de 1991 (Ley 19.048).
=====

Al ser humano le es propio pensar y, en consecuencia, manifestar sus ideas. De esta forma, hace uso de su derecho a la Libertad de Expresión. La libertad por medio de la cual se expresan las ideas es la base para la formación de la opinión pública. Para que ella surja, entonces, es necesario

garantizar el acceso a las fuentes, canales de información y la posibilidad de exponer libremente el pensamiento.

Así, corresponde al orden jurídico normar esta situación bajo el principio de dar a cada uno lo suyo, aunque para ello deba imponer ciertas limitaciones al ejercicio de tal derecho, en pos del bien común.

Hay un derecho básico a ser informado. Pero este derecho se ejerce junto a - y a veces contra - otros derechos. Es en este punto donde el espíritu del legislador debe conciliar posiciones para conservar un justo equilibrio. Caer en limitaciones o libertades excesivas por esta causa es algo que debe evitarse.

Aunque nos movemos en el campo del derecho positivo, debemos recordar que las pautas las da el orden moral. Se requiere, así, de este marco de referencia para, en definitiva, resguardar un derecho respetando otros.

Una mirada retrospectiva sobre los intentos por normar la Libertad de Expresión sugiere que esa aspiración de conciliar los derechos se ha convertido en una tradición en la legislación chilena, que ha aprendido de sus propios errores e incorporado oportunamente la técnica jurídica, adaptando - y no transplantando - elementos valiosos de otras latitudes.

Cada iniciativa respondió, en su oportunidad, a estas y otras consideraciones, que no obedecen sólo a cuestiones

jurídicas sino también al ámbito del orden moral, la coyuntura político-social y, en especial, a la evolución de la actividad informativa, que requería cada vez más de garantías y regulación.

Ya en los comienzos de nuestra historia como país independiente encontramos hechos que dan cuenta de ello. Paralelamente a la evolución institucional de nuestra patria, se dio un desarrollo constitucional y legal que tuvo eco inmediato en el proceso de regulación del quehacer informativo.

De hecho, todos los gobiernos han adoptado una posición frente a la Libertad de Expresión. Así, se ha limitado, mantenido o ampliado su ejercicio público, en respuesta a la coyuntura histórica y en acuerdo a las bases institucionales y legales definidas tempranamente.

Hoy no sólo se regula el ejercicio del derecho a expresarse libremente, sino que, además, la norma alcanza al ejercicio profesional de la actividad periodística, que es, en rigor, la forma institucional en que este derecho y, en particular, este deber se ejercen.

Ello puede advertirse con claridad en las disposiciones constitucionales y en la ya clásica preocupación del país y sus gobernantes por normar estas materias y contribuir paulatinamente a su perfeccionamiento.

Atendiendo a esta situación es que, por una parte, el

presente estudio no puede prescindir del contexto histórico que, de una manera u otra otorga sentido a las leyes, como tampoco puede soslayar la relación entre las diversas normas; en otras palabras, del cómo una ley se aleja o conecta de la que le precede. Sólo así será posible lograr una visión global, que incorpore un análisis tanto diacrónico como sincrónico del problema.

Por otra parte, reconociendo la vinculación que existe entre la actividad periodística y el ámbito legal dentro del cual ésta debe moverse y ejercerse, resulta oportuno, en el marco del debate acerca de la nueva ley de prensa, contar con una información adecuada respecto de cuál es "el estado del arte" en la materia.

Y, yendo todavía más lejos, ¿no sería acaso deseable que, en virtud de este conocimiento, los profesionales del área, cuando las circunstancias lo requieran, participaran en el debate presentando argumentos serios y legalmente aceptables, convirtiéndose en interlocutores válidos ante quienes tienen la misión de llegar a una fórmula jurídica adecuada?

Para ello, resulta indispensable relacionar el contexto histórico, las disposiciones constitucionales y las normas legales específicas relativas a la regulación de la prensa en Chile en el período comprendido entre 1812 y 1995, en una visión que, aunque breve, pretende ser global, profunda e

integradora.

Esta supone, además, dar cuenta de la evolución de dichas normativas y de su relación con nuestro desarrollo histórico, de manera tal de rescatar su contexto, para clarificar el sentido último de ciertas disposiciones.

La tendencia de basar los proyectos en lo que tienen de bueno las normativas anteriores y desechar lo malo, sumado a la cobertura de las nuevas situaciones que han aparecido en la sociedad, hace inevitable una visión retrospectiva que de cuenta de ciertos aspectos de legislaciones anteriores que se han reeditado en el marco del debate de la nueva ley de prensa.

En síntesis, la motivación de este proyecto reside en la integración de conocimientos en un todo cuyas relaciones, en la medida de lo posible, den forma a una visión globalizadora del asunto que nos ocupa y entreguen a los profesionales del área una herramienta útil que permita aminorar la falta profesional que, a nuestro juicio, representa el no conocer ni manejar la normativa legal que regula la propia actividad.

CAPITULO PRIMERO

La Imprenta Gozará de Libertad Legal

En Chile, la primera Constitución se dictó en 1812, cuando nuestro país llevaba tres siglos de existencia, siempre gobernado por las leyes que los reyes españoles dictaban para lo que ellos llamaban las "Indias Occidentales".

Por eso, cuando se creó un organismo encargado de estudiar la situación especial de estas provincias hispanas, éste se llamó "Consejo de Indias". Allí se discutía sobre las leyes que regirían estos territorios, las que en definitiva eran dictadas por el rey.

Este régimen terminó aparentemente el 18 de septiembre de 1810, con lo que en rigor sólo fue un traspaso de poder. Se trataba de no vulnerar la autoridad del rey Fernando VII, a diferencia de lo que ocurría en España, con la invasión de Napoleón y la prisión del monarca.

En la península ibérica, ante la ocupación gala, se crean juntas provinciales de regencia, que luego se unifican en la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino en Sevilla. Esta se traslada más tarde a Cádiz y se disuelve, instalando en su reemplazo un Consejo de Regencia, que convocó a las Cortes de Cádiz.

El primer efecto en América fue la demostración de su lealtad a la madre patria. Aunque los criollos siempre se habían sentido súbditos del rey y no de España, jamás lo habían puesto a prueba. Rechazaron la Junta Central y luego al Consejo de Regencia. Su posición, alegaban, era igual a la de las provincias españolas. Costuvieron su derecho a formar juntas que gobernarían las colonias transitoriamente, basándose en las Leyes de India que vinculaban América a la corona real y no a la nación española. Deducían por lógica que, ausente o prisionero el monarca, la soberanía volvía a los pueblos, que tenían derecho a darse su propio gobierno y negar obediencia a los que de manera ilegítima se atribuyeran la representación del monarca a título de dependencia territorial o de comunidad política.

El movimiento juntista en el continente fue prácticamente simultáneo al de España. Aunque comienza con varios intentos fracasados, en 1810 se hace incontenible. Se materializaba, así, el principio de la soberanía del pueblo.

Además, los revolucionarios se ven alentados por el evidente debilitamiento de España, que por expulsar a los franceses no puede enviar tropas a América, e incitados por la acción de propagandistas de Estados Unidos e Inglaterra, que ante la precaria situación hispana refuerzan su actividad en las colonias. Unos publicitando la experiencia del primer país independiente de la región; los otros,

buscando ventaja en la ya decadente carrera colonialista y el fin de la hegemonía española en América.

Desde 1808, la Capitanía chilena tenía un nuevo gobernador, el brigadier Francisco Antonio García Carrasco, personaje impopular y de muy mala fama.

El 19 de septiembre, el Cabildo acuerda poner al reino en estado de alerta ante posibles ocupaciones de las provincias a manos de potencias enemigas del reino. Ordena formar batallones de guerra en todo el territorio, comprar armas y detener las obras públicas para usar esos fondos en los preparativos de guerra.

A mediados de 1810 llega a Santiago un correo argentino, con noticias de que los franceses ocupaban prácticamente toda España; que la Junta Central había sido disuelta y reemplazada por el Consejo de Regencia y que el virrey de Buenos Aires había sido depuesto el 25 de mayo y en su lugar gobernaba una Junta.

García Carrasco, temeroso de correr la misma suerte, decide endurecer su posición respecto a los "subversivos", siempre con medidas impopulares. Ante las noticias trasandinas y la actitud del gobernador, una gran protesta pública exige la salida de la autoridad, que finalmente renuncia, entregando el poder a Mateo de Toro y Zambrano, Conde de la Conquista. Terminaba así el mandato del último gobernador colonial.

Tanto los realistas como los patriotas exaltados aspiraban a manejar al Conde a su antojo. Desaparecido García Carrasco, volvieron a su pugna. A principios de septiembre, ambos bandos piensan en recurrir a la fuerza de las armas. Sin embargo, el 13 de septiembre los juntistas logran de Mateo de Toro la firma de un acta de acuerdo que llamaba a un Cabildo para el día 18.

Al comenzar la reunión, el Conde renuncia a su cargo. Correspondía entonces al Cabildo proponer el medio de reorganizar el gobierno. "Junta queremos" manifestó la asamblea. Y así fue; se formó una Junta para resguardar las facultades del monarca, presidida por el mismo Mateo de Toro y Zambrano.

Una de las primeras preocupaciones de la nueva autoridad fue cómo se iba a organizar el país de ahí en adelante. Entonces, llama a constituir un Congreso, que comienza sus tareas el 4 de julio de 1811. Sus miembros juran sostener la religión católica, obedecer a Fernando VII y defender el reino contra sus enemigos interiores y exteriores. Además, asume los poderes de la Junta de 1810, que dejó de existir ese mismo día.

Ante las rivalidades de diputados moderados y exaltados, éstos últimos, representados por los Larrain (la familia de los Ochocientos), se retiran del Parlamento, que en agosto elige una nueva Junta provisoria.

Sin embargo, muy pronto, un joven militar cierra el Congreso (golpe del 15 de noviembre de 1811 y disolución del Congreso el 2 de diciembre) y se hace del mando (gobierno dictatorial de José Miguel Carrera). Con el fin de acallar las voces que lo acusaban de querer perpetuarse en el gobierno, Carrera encarga la redacción de la primera Constitución al cónsul norteamericano, Joel Roberts Poinsett.

Sobre la base del proyecto del diplomático, una comisión redactó lo que se conoce como el Reglamento Constitucional de 1812. Según éste, "la religión católica apostólica era y siempre será la de Chile". Pero la omisión del término "romana" provocó una dura crítica de las autoridades eclesiásticas. Carrera lo atribuyó a "un error de imprenta".

El texto, que consta de 27 artículos, reconoce a Fernando VII como soberano, pero en su artículo 5º dispone que ninguna providencia emanada de cualquier otra autoridad que no residiere en el territorio de Chile tendría efecto alguno, debiendo castigarse como reos de Estado a los que intentasen darle valor. La Constitución, muy compleja, además, consagra las libertades o garantías individuales y crea un Senado compuesto por siete miembros, con poderes para imponer contribuciones, declarar la guerra y celebrar tratados con otras potencias.

Mientras regresa Fernando VII, a su nombre ejercería el poder Ejecutivo la Junta Superior Cubernativa, de tres miembros, asesorada por el Senado. Se mantenía, sin embargo, la Junta que estaba en el poder: esto es, la formada por Carrera, José Santiago Portales y Pedro Prado. El Reglamento, considerado el paso mas atrevido dado hasta entonces para declarar la independendencia y proclamar la soberanía nacional, fue aprobado justamente por esa Junta, el 26 de octubre de 1812.

Y es en ese Reglamento Constitucional provisorio de 1812 donde se encuentra la primera disposición legal respecto a la Libertad de Expresión en Chile. Dentro de las acciones de gobierno que realizó Carrera en su intento por centralizar y organizar el poder, estuvo la puesta en circulación de "La Aurora de Chile", diario ministerial y político cuyo primer ejemplar salió a la luz pública el 13 de febrero de 1812.

Se imprimió en las prensas traídas por el comerciante norteamericano Mateo Arnaldo Hoevel el 24 de noviembre de 1811 y la dirección estaba a cargo de fray Camilo Henríquez, secundado por Bernardo Vera y Pintado, Manuel de Salas y Antonio José de Irisarri. Hasta su aparición, sólo se habían impreso en nuestro país folletos cortos e invitaciones, utilizando parte de la imprenta importada por los jesuitas en el siglo XVIII.

No obstante, ya se reconocía la importancia que la actividad informativa tenía en la formación de la nascente opinión pública y se habían sentido los efectos que produce la crítica periodística.

Específicamente, el artículo 23 del Reglamento señalaba: "La imprenta gozara de una libertad legal; y para que esta no degenera en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribieran reglas por el Gobierno y el Senado". De esta manera, reconoce la necesidad de dictar normas, pero no para restringir la libertad sino para evitar su mal uso. La ley no limita el derecho ya garantizado; más bien reconoce que en el ejercicio de esa libertad hay valores que siempre deben ser respetados: costumbres, honor de los ciudadanos y el país y la religión, acotando el campo propio de dicha libertad. Toda la legislación posterior, como se verá más adelante, irá por este camino.

Esta primera disposición constitucional reconoce y habla expresamente de la Libertad de "Imprenta", llamada así porque en ese tiempo éste era el único medio de comunicación masiva existente. Pero, además, habla de una libertad "legal", es decir, una libertad a la cual la ley reconoce y, al mismo tiempo, reglamenta.

A todo esto, el virrey del Perú, Fernando de Abascal, quien interpretó el Reglamento Constitucional y otros actos

gubernativos como una declaración de guerra al poder español, prepara a fines de 1812 una expedición contra Chile, al mando del brigadier de la Real Armada, Antonio Pareja. Intervenido militarmente el país, Carrera, designado general en jefe, se traslada al sur, a organizar la defensa militar.

Ante la nueva situación, el Senado, aplicando el artículo constitucional Nº 26, que lo facultaba para suspender la constitución "en el caso de importar a la salud de la patria amenazada", reorganizó la Junta de Gobierno, que se hace cargo del Poder Ejecutivo, integrándola con Agustín Eyzaguirre, Francisco Antonio Pérez y José Miguel Infante, más Mariano Egaña como secretario.

Un Acto Humano Tan Natural Como el Pensar

La nueva Junta, ante el estado de guerra, en una política conciliadora, intenta evitar cualquier brote de violencia interna y se limita a una labor meramente administrativa, pero no menos importante. El 6 de abril de 1813, reemplaza La Aurora de Chile por "El Monitor-Araucano" como órgano del gobierno. Funda el Instituto Nacional, crea la Biblioteca Nacional y promulga la que se puede considerar la primera ley sobre Libertad de Expresión en Chile, aunque, en rigor, es un decreto que se sancionó el 23 de junio de 1813.

Antes, sólo habían regido algunas normas de rango

constitucional y ciertos decretos dictados por el General Carrera antes de partir a Constitución. En el decreto del 9 de noviembre de 1811, pensando más bien en manuscritos o impresos venidos de fuera, se fijan penas por escribir, publicar o retener escritos antigubernamentales o que denigren a ciudadanos comunes, pero garantizando el derecho de crítica, escrita y privada.

A pocos meses de estar en circulación La Aurora, la Junta de Gobierno presidida por Carrera, preocupada por los excesos verbales de Fray Camilo Henríquez, "amante exaltado de la libertad" (2), dictó un decreto que sometía a censura dicha publicación. El 4 de noviembre de 1812, también mediante un decreto, se suprime la libertad de opinión y se establecen severas penas a quienes lo contravengan, incluido el destierro.

La primera ley de prensa, dictada "con Acuerdo del Senado" y redactada por Infante y Egaña, se basaba en el Reglamento Constitucional de 1812. Se movía dentro de un concepto de "entera y absoluta Libertad de Imprenta", llegando a decir que cualquier atentado contra ella se entendería como un ataque a la libertad nacional. Sólo establece la censura previa para los "escritos religiosos", que se someterían a la vista del ordinario eclesiástico y de un vocal de la Junta Protectora.

También se refiere a la Libertad de Imprenta como la

barrera más fuerte contra los ataques de la tiranía, como un requisito fundamental para la existencia de un Estado libre, como un acto humano tan natural como el pensar, como un precioso derecho tan propio de los hombres libres y como el único medio de conservar la libertad, formar, y dirigir la opinión pública, y difundir las luces.

La ley de 1813, al señalar que el hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance y al establecer la entera y absoluta Libertad de Imprenta, responde a lo que considera un derecho natural. Decreta la abolición de todas las trabas que "se opongan a la libre publicación de los escritos".

Además, establece que, estando sometido este derecho a "la limitación de que se guarde decoro y honestidad; faltar a esta condición es un delito", y encarga el cuidado de esta libertad al Senado. "Una Junta compuesta de siete individuos de ilustración, patriotismo e ideas liberales protege también la libertad de prensa; y en todo caso de reclamación contra un escrito, declara si hay o no abuso de esta libertad. Si lo hay, las justicias ordinarias conocen del delito, y aplican las penas que corresponden" (Art. 4).

Al poner la Libertad de Imprenta bajo la tuición del Senado, garantiza la protección de la autoridad para el ejercicio de este derecho. Más aún, crea una Junta "Protectora", no interventora ni sancionadora, que actúa en

forma previa al proceso contra alguien que violó la ley, declarando si hay o no abuso. Esta vendría a ser, además, la primera manifestación del Jurado. Las resoluciones de la Junta eran apelables ante ella misma, es decir, procedía el recurso que hoy llamamos de reposición.

Al mismo tiempo, y en consonancia con la disposición constitucional aludida, clasifica también como delito: agraviar a un tercero; exponer la seguridad y tranquilidad públicas; exponer la religión del Estado; y exponer el sistema de Gobierno. Además, declara inviolable la reputación de todos los ciudadanos. Como se advierte, la tipificación de los delitos responde a los principios fijados por la Constitución para estas materias, que deja a la ley respectiva el detalle de los hechos constitutivos de delito.

Por otra parte, establece que los responsables de los abusos de imprenta serán, en principio, el autor, y en caso de ausencia de éste, el impresor, detallando el procedimiento judicial a que deben ser sometidos y también las sanciones a que se exponen. La determinación de los delitos no queda sometida al arbitrio de la autoridad, sino que la ley los define previamente.

En esta primera etapa, en una ley que es relativamente simple (consta de 10 artículos), los redactores usan indistintamente los términos de delito y abuso para designar

los excesos cometidos a través de la imprenta.

Después de la dictación del decreto de 1813 sobre Libertad de Imprenta, proliferaron las publicaciones periódicas en Chile. Antes del desastre de Rancagua (1814), se imprimieron: el "Semanario Republicano" (aparece el 7 de agosto de 1813), que sólo alcanzó 26 ediciones; dos números de "La Ilustración Araucana" (6 de septiembre de 1813) y el "Augurio Feliz" o "Cartas Quillotanas" (25 de mayo de 1814).

La ley de prensa, no obstante, tuvo una vida accidentada. La Campaña de 1813 resultó en una serie de fracasos patriotas, que tenían descontenta a la Junta y desalentados a los santiaguinos. Carrera culpa a la Junta de los reveses de la campaña, por no haberle remitido refuerzos. La Junta le pide la renuncia. Carrera no responde. A fines de noviembre, la Junta separa a los Carrera de la dirección de las tropas y los reemplaza. O'Higgins suple a José Miguel en el mando del Ejército.

A principios de 1814, el futuro de la revolución americana se presentaba muy sombrío. En todas partes los ejércitos realistas obtenían grandes victorias, dejando al virrey Abascal en situación de mandar a Chile nutridos refuerzos. En tanto, las noticias de España mejoraban. Todo hacía presumir que, en poco tiempo más, Fernando VII volvería al trono, y era seguro que entonces enviaría nuevas

fuerzas para consumar la reconquista de América.

La situación de los patriotas chilenos no era mejor. A la caída de todo el sur en poder de los realistas, se sumaban el agotamiento financiero del gobierno y el desaliento producido por el magro resultado de la última campaña.

Más tarde, una disposición constitucional, aprobada el 17 de marzo de 1814, cuando los realistas avanzaban amenazantes hacia el centro del país, concentra la autoridad suprema en las manos del general Francisco de la Lastra. En octubre de ese año, con el desastre de Rancagua, comienza la reconquista española, que no permitió la aplicación de la ley de prensa. La urgencia de la reconstrucción de la patria necesitaba de todos los esfuerzos.

Todo Hombre Tiene Derecho a Publicar Sus Ideas

La avanzada realista, a juicio de los historiadores, tuvo como respuesta la expansión de la idea revolucionaria y el despertar del sentimiento anti-español en un pueblo, hasta entonces, ajeno a los acontecimientos políticos.

Fue así como se libró, luego, la batalla de Chacabuco, que decidió la libertad de Chile (12 de febrero de 1817), la recuperación de las filas patriotas y, en definitiva, una independencia que sería afianzada el 5 de abril de 1818, con la batalla de Maipú.

En este contexto, Bernardo O'Higgins, ungido Director Supremo por la aristocracia criolla, encabezaría la reconstrucción de una patria libre del dominio español y tomaría en sus manos la responsabilidad de darle un adecuado ordenamiento institucional.

Es así como, el 23 de octubre de 1818, se promulga la Constitución Provisoria para el Estado de Chile, que en su Capítulo I, relativo a los Derechos del Hombre en Sociedad, artículo 11, establece que todo hombre tiene derecho a publicar sus ideas, enmarcándose, eso sí, dentro de ciertos principios, como el no ofender los derechos de los individuos, la sociedad y la tranquilidad pública y el respetar la Constitución, la moral y la religión cristiano-católica..

Dicha Constitución, entre otras disposiciones, asignaba amplias atribuciones al Director Supremo, quien representaba al poder Ejecutivo en un cargo de duración indefinida; establecía un Legislativo conformado por un Senado elegido por el Director, en tanto no se reuniera un Congreso; creaba, en cuanto al poder Judicial, un Tribunal superior a la, hasta entonces existente, Corte de Apelaciones y mantenía a la religión católica, apostólica y romana como única y exclusiva del Estado de Chile.

Tras cuatro años de gobierno, y pese al progreso intelectual y material vivido por el país durante su mandato, O'Higgins se vio enfrentado a una situación política desmejorada, producto, principalmente, de las molestias que causaron sus conexiones con la Logia Lautaro y las medidas implantadas en contra de la aristocracia y el clero.

En este escenario, cuando la impopularidad del régimen llegaba a su apogeo, el Director Supremo se ve obligado a promulgar, el 30 de octubre de 1822, una nueva Constitución. Inspirada en la Carta española de 1812 y redactada por Rodríguez Aldea, establecía el cargo de Director Supremo, con una duración de seis años y la posibilidad de reelección; un poder Legislativo conformado por un Senado y una Cámara de Diputados, y un poder Judicial que conservaba su organización.

En lo referente a la Libertad de Imprenta, el texto constitucional, sobrepasando su campo de acción - a diferencia de las anteriores Cartas -, señala qué hechos constituirán delito, entrega la protección de esta libertad al Congreso y establece un sistema de Jurado.

Establecía, en su Título VII, Capítulo IV, la libre manifestación de los pensamientos, prohibiendo, considerando y citando expresamente como delito sólo la calumnia, la injuria y la excitación a los crímenes (Art. 223). Agregaba, luego, que "es libre la circulación de impresos, pero no podrán introducirse obras obscenas, inmorales e incendiarias" (Art. 225). Por otra parte, en el Título IV, Capítulo IV otorga al Congreso la facultad de proteger la Libertad de Imprenta (Art. 47, Nº 23) y, en caso de infracción, señala que el asunto se someterá al conocimiento de un Jurado (Art. 226), que viene a ejercer las funciones de la Junta Protectora de 1813.

Al acusado le permite defenderse ante los jueces con todos los medios de prueba de que disponga (Art. 227) y cualquier sentencia, si contiene alguna pena, debe contar con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia para su ejecución (Art. 228)

Así encontramos en la Constitución de 1822 cinco artículos que regulan la libertad de prensa; los primeros

(223 y 225) consagran la libertad. Los otros (226, 227 y 228), reglamentan su ejercicio.

La sensatez y la cultura de la prensa durante la administración de O'Higgins, según Francisco A. Encina, fue el resultado artificial del severo control que el gobierno ejerció sobre ella y sin el cual la independencia habría sucumbido antes de cumplirse un año de la victoria de Chacabuco. El Director Supremo ejerció dicho control, al comienzo, en virtud de sus facultades dictatoriales, pero no en forma arbitraria. En ningún momento coartó la expresión de los deseos y las ideas constructivas, aunque resguardó con recelo la eficiencia del gobierno. Sus colaboradores optaron por "guiar" en vez de reprimir la opinión pública, multiplicando los órganos oficiales de publicidad.

Como consigna el autor, durante este período, pese a que no hubo completa libertad de prensa, el periodismo alcanzó un notable desarrollo. Se publicaron 15 periódicos, algunos de corta vida, que "contribuyeron al desarrollo del espíritu público y los sentimientos republicanos" (3). La prensa oficial estuvo representada por el semanario "La Gaceta de Santiago de Chile", que más tarde se llamó "Gaceta Ministerial".

En 1818, aparte de La Gaceta, en Santiago se publicaban tres periódicos más: "El Argos", "El Sol" y "El Duende", todos editados o dirigidos por el gobierno. Además, en 1819

aparece un periódico bisemanal publicado por el oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores Juan García del Río: "El Telégrafo", el cual inaugura en Chile la sección literaria de la prensa, caracterizada por las noticias y la crítica de algunas obras extranjeras.

Las "Cartas Pehuenches", de Egaña, una emulación no muy feliz de las "Cartas Persas" de Montesquieu, y "El Censor de la Revolución", periódico empeñado en prestigiar la campaña libertadora del Perú y combatir las ideas democráticas, ambos incompatibles con la lucha por la independencia, pasaron inadvertidos.

El gobierno estaba momentáneamente protegido por la falta de imprentas. Hasta esa fecha no había otra que la del Estado. Sólo en 1820, Esteban Vallés solicitó y obtuvo licencia para establecer una.

Camilo Henríquez fundó, con el concurso oficial, "El Mercurio de Chile", periódico que vivió hasta el 22 de abril de 1823. No era un diario propiamente tal. Buscaba divulgar los principios de economía política, de derecho público y de administración, y explicar sus relaciones con los problemas de la realidad. También, dio a conocer la literatura que a su parecer sería más útil para la cultura chilena. Sin embargo, su mayor atracción para los lectores fueron sus noticias del extranjero y sus artículos sobre temas de actualidad.

Los periodistas de esta época, en su mayoría, fueron los mismos de la Patria Vieja. Irisarri, Camilo Henríquez, García del Río, etc.

Además de los ya enumerados, aparecieron bajo el gobierno de O'Higgins otras publicaciones, sin mayor alcance político ni cultural: "Semanario de Policía"; "Amigo de la Ilustración"; "Clamor de la Justicia"; "El Chileno"; "Miscelánea Chilena"; "Colección de Noticias" y "Observador Chileno", todos de corta vida.

Los Consejos del "Consejo de Hombres Buenos"

Las disposiciones sobre la libertad de imprenta tuvieron, al igual que el resto de la Constitución de 1822, una vida efímera.

O'Higgins debió abdicar el 28 de enero de 1823, siendo reemplazado por la Junta de Infante, Eyzaguirre y Errázuriz, que aprobó prontamente (29 de enero de 1823) un Reglamento Orgánico Provisional que, al establecer los lineamientos fundamentales de la institucionalidad, se ocupó de hacer efectiva la libertad de imprenta bajo el Decreto de 1813 (Art. 11). Más tarde, en virtud del Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, se pone otra vez en vigencia la Constitución de 1818, hasta la promulgación de la nueva Carta.

La pugna por el poder, protagonizada por las provincias

de Coquimbo, Santiago y Concepción, culminó con el fin de la Junta y la designación de Ramón Freire como Director Supremo.

Una vez en el cargo, Freire aprobaría la Constitución de 1823 (29 de diciembre), llamada "moralista", obra de Juan Egaña, hombre imbuido en la creencia de que la letra de la ley puede modificar el funcionamiento de la sociedad.

Como ya era costumbre, la Carta establecía los tres poderes del Estado, un Director Supremo electo ahora por cuatro años, con posibilidad de reelección; un Legislativo bicameral, sufragio censitario y la obligatoriedad de la religión católica.

La particularidad de dicho texto constitucional residía, sin embargo, en su intento por reglamentar la vida privada de los ciudadanos, lo que lo convirtió en impracticable, siendo suspendido luego de una asonada popular.

La Carta consagra un título completo, el XXIII, al Uso de la Imprenta, que en su artículo 262, señala que "la imprenta será libre, protegida y premiada en cuanto contribuya a formar la moral y buenas costumbres; al examen y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; a manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y a los placeres honestos y decorosos". Asimismo, prohíbe sindicarse

las acciones de los particulares y las privadas de funcionarios públicos, así como los dogmas y disciplinas religiosas (Art. 263).

Los encargados de velar por este derecho serán los siete miembros del tribunal de libertad de imprenta, los consejeros literatos y una comisión judicial.

Lo más trascendente, por primera vez - aunque no expresamente - se aprueba la censura previa; en su artículo 265 exigía "presentar los escritos de prensa antes de publicarlos a un Consejo de Hombres Buenos, a pesar de que sus funciones se limitaban a aconsejar la supresión de pasajes que a su juicio constituían delito de imprenta, sin impedir su publicación" (4).

Por otra parte, la Carta describe el procedimiento que seguirá a la actuación del Consejo de Hombres Buenos, escapando nuevamente de su campo de acción y alcanzando materias que son propias de la ley.

Antigüedad Preciosa de la Revolución

En frontal desacuerdo con las disposiciones antes aludidas, el 18 de junio de 1823, Freire había promulgado una ley en virtud de la cual se reestablecía el Decreto de 1813, considerado "una antigüedad preciosa de la revolución, que debe conservarse en todas sus partes".

En virtud de ello, el decreto del Director Supremo

mantuvo, en general, sus disposiciones, con importantes excepciones, como la posibilidad de censurar a funcionarios públicos en lo referente al ejercicio de sus cargos y también la crítica a privados cuando se imputan delitos penados civilmente o que produzcan acción popular, con la condición, en ambos casos, de probar lo dicho. La legislación de 1813, en cambio, consideraba inviolable la reputación de cualquier ciudadano y en cualquier caso.

Otras modificaciones las constituyen la división de los abusos de Libertad de Imprenta en leves, graves y gravísimos, con penas proporcionales, la facultad de requisar los impresos declarados injuriosos y la precisión de delitos ya definidos en la ley de 1813, en especial en lo referente a los agravios a un tercero.

No se exime de responsabilidad a quienes censuren aspectos pertenecientes a la vida privada de las personas. Señala que "abusán de la libertad de imprenta los que publican censuran o echan en cara defectos, o excesos puramente domésticos, o son de aquellos que no están sujetos a pena por la ley civil o de aquellos que aunque lo están pertenecen a la clase de privados, cuya acusación no es popular" (Art. 7) y que "todo el que en un impreso inserte el nombre de un individuo y cuente sus acciones de modo que sea ofendido o ultrajado abusa de la libertad de la prensa" (Art. 8). Puede advertirse aquí una incipiente protección a

la vida privada de las personas.

Por otra parte, la Ley de 1823 incorpora como responsable en primera instancia (junto a los autores) a los editores de los escritos abusivos y mantiene a los impresores en caso de faltar éstos, o de tratarse de escritos anónimos.

Dada la incompatibilidad entre la ley y la norma constitucional, y obligado por el descontento popular, el 10 de enero de 1825, Ramón Freire, en su calidad de Director Supremo, declara a la Constitución moralista como "insubsistente en todas sus partes" (5).

En lo que siguió hasta la aprobación de la Constitución de 1828, se dio el período que el historiador Julio Heise denominaría "los años de ensayo y aprendizaje políticos".

Fue en este lapso cuando vino el intento federal, punto cúlmine de la abierta pugna entre las provincias.

El movimiento, encabezado por Infante, propició la organización del país bajo bases federalistas. Pero esta idea no habría de germinar. Un año más tarde, Francisco Antonio Pinto, entonces Presidente, suspendía la vigencia de las leyes federales.

Entonces, y mientras se sancionaba la nueva Constitución, una ley del 14 de febrero de 1827 sobre Atribuciones, Deberes y Prohibiciones de los Poderes Públicos, en su artículo 7, Nº 1, prohíbe, al Congreso,

Asambleas y demás autoridades, coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad de pensamiento, de palabra, escritura y prensa, procediéndose conforme a las leyes, es decir, las de 1813 y 1823, hasta que una nueva ley viniese a normar dichas materias. Cilo ocurrió en 1828.

Entre tanto, en el periodismo se desarrolló una verdadera lucha, relatada por Francisco Frías Valenzuela casi a modo de anecdotario. A la caída de O'Higgins, los desbordes de la prensa hicieron irrupción con una fuerza inusitada. "El periodismo... trataba los problemas de gobierno con la mayor libertad y destemplanza, recurriendo a ofensas personales que hoy no tendrían cabida en la prensa seria. Diego Portales, herido por los ataques de los pipiolos, empezó a publicar el periodico titulado El Hambriento (1827), cuyo epigrafe hacía saber que se trataba de un papel público sin período, sin literatura, impolítico, pero provechoso y chusco. Portales y sus amigos se dedicaron a zaherir a sus enemigos, poniendo de oro y azul a Infante y a algunos pipiolos extranjeros como Padilla, Orjera y Navarro...

Los pipiolos, por su parte, no tardaron en responder mediante la publicación de El Canalla, cuyo prospecto caracterizaba así a sus redactores: Tres soldados, un fraile (Fariñas), un letradillo leguleyo (Orjera) y un aprendiz de boticario (Fernández), toda honrada gente de humor y buen

gusto, han arrojado las espadas, los breviarios, el Febrero y la Espátula para empuñar la pluma y daros buenos ratos, ilustrísima mosquetería. En él insultaban a Benavente, Gandarillas y Rengifo, a quienes suponían redactores de la hoja contraria...

Finalmente, ambos periódicos hubieron de callar, celebrándose una transacción de silencio recíproco entre sus redactores...

Esa guerra periodística inflamaba las odiosidades creadas por las luchas políticas, demostraba el estado de descomposición a que se había llegado y anunciaba la proximidad de la crisis" (6).

Las notas dominantes en la prensa entre 1823 y 1830 fueron la violencia, la insensatez y la procacidad, dice Encina. El número de imprentas y de periódicos aumentó rápidamente. Valparaíso tenía desde 1826 "El Telégrafo Mercantil y Político", periódico trisemanal que alcanzó 89 números. A fin de fomentar el periodismo, el 23 de diciembre de 1825 se dictó un decreto que obligaba al gobierno a suscribir 200 ejemplares de todos los periódicos que se publicaran.

Freire, exasperado por la procacidad de la prensa, intentó moderarla con amonestaciones y consejos. Como no lo consiguiera, dicta el 13 de marzo de 1827 un decreto en el cual, en atención a que los periodistas "despreciando las

indicaciones de la suprema autoridad, continúan en el odioso empeño de exhibir personalidades", suprime la protección, reservándose otorgarla sólo a las publicaciones que la merecieran. Así, la subvención quedó limitada a "La Estrella de Chile"; "El Cometa" y "El Verdadero Liberal".

Pero Pinto fue más allá que Freire con la represión. A raíz del fusilamiento de cuatro soldados sublevados, El Verdadero Liberal publicó una crónica que censuraba la actuación del gobierno. El presidente, aduciendo que el escrito justificaba el motín, ordenó la prisión del redactor y lo puso a disposición del juzgado del crimen. No obstante, el jurado lo absolvió, dando un duro golpe al prestigio del gobierno.

El 12 de septiembre de 1827 apareció en Valparaíso una nueva publicación bisemanal, "El Mercurio", el único periódico de entonces que ha perdurado hasta nuestros días. Se convirtió en diario el 5 de mayo de 1829, y prácticamente se redactaba solo, es decir, con los artículos que enviaban los amigos de sus dueños.

Nadie será Perseguido ni Molestado por sus Opiniones

De los años de anarquía que confrontaron a liberales, conservadores y O'Higginistas, se irguieron victoriosos los primeros, dando paso a la denominada Epoca Pipiola, cuya máxima expresión fue la Carta Constitucional del 8 de agosto

1828, redactada por José Joaquín Mora.

En general, la Carta Liberal establecía una República gobernada por un Presidente, designado en votación indirecta por electores; un vicepresidente que sustituiría al primer mandatario en caso de muerte o de imposibilidad física o mental, ambos con periodos de cinco años, sin reelección inmediata; un sistema de asambleas provinciales que ya había fracasado y un poder Legislativo bicameral, con amplias facultades legislativas, además de las de nombrar los ministros de la Suprema Corte de Justicia y dictar el presupuesto público. La religión del Estado seguiría siendo la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra, aunque "nadie sería perseguido ni molestado por sus opiniones privadas" (Art. 4)

Según Encina, dicha Carta Fundamental hizo concesiones al régimen federal que había intentado instaurar su homóloga en 1826 "...que exigían una capacidad política generalizada en todo el país y hábitos tradicionales que no sólo no existían, sino que eran la antítesis del pasado colonial" (7). Las asambleas provinciales, que tenían las facultades de elegir senadores, ternas para intendentes, jueces de primera instancia y gobernadores, personificaron un trastorno político heredado, que llevó a la impracticabilidad de una Constitución que ya antes de promulgarse contaba con aciagos pronósticos.

Respecto a la Libertad de Expresión, el nuevo texto constitucional acentuaba su ámbito y su defensa, pero no fijaba los principios que limitarían su ejercicio. Todo se remite a la ley. Los abusos serían sancionados en conformidad con ella.

Con la misma claridad con que se afirma que nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas, se señala que la nación asegura como derecho imprescriptible e inviolable, entre otros, la facultad de publicar las opiniones (Capítulo III, Derechos Individuales, Art.10). "Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados" (Art.18).

El marco doctrinario que limitaría la Libertad de Expresión está dado, entonces, en forma implícita por los principios a los que se remite la Constitución y en los cuales se inspira. Sin embargo, en esta Carta, por primera vez, no se especifican qué valores deben servir de límite a esta actividad. Sólo se establece que aquel que abuse será sancionado. Los límites concretos los dará la ley particular, promulgada finalmente el 11 de diciembre de 1928.

Mientras se discutía la nueva Ley de Imprenta, se dictó el 25 de octubre de 1928 una ley por la cual se restableció

la institución de la Junta Protectora, creada por la ley de 1813.

La ley Sobre Abusos de Libertad de Imprenta de 1828 comprende 76 artículos, agrupados en seis títulos, y sanciona que el responsable de los impresos sigue siendo el dueño de la imprenta, siempre y cuando no sea posible requerir al autor o editor.

La nueva ley, de la que, por ser de corte liberal, se esperaba redujera los hechos constitutivos de delitos, sin embargo, reeditó - aunque con una denominación diferente - la tipificación de los abusos de imprenta considerados en la norma de 1813.

Los abusos son clasificados, en el Título III, como: blasfemos, cuando atacan el dogma de la religión católica, apostólica y romana; inmorales, cuando atacan las buenas costumbres; sediciosos, cuando incitan a la sedición, desobediencia a las leyes y autoridades, e injuriosos, cuando son contrarios al honor y la buena opinión de cualquiera persona. Al respecto, aclara que "ningún impreso puede ser denunciado como abusivo de la libertad de imprenta" sino según estas nuevas denominaciones.

Ellos responden, respectivamente, a los delitos que ley de 1813 denominaba como: exponer la religión del Estado; faltar al decoro y a la honestidad; exponer la seguridad y tranquilidad públicas y el sistema de Gobierno, y agraviar o

dañar la reputación de un tercero. No obstante, los delitos sediciosos incorporan dos términos, la incitación y la desobediencia a las leyes, que la legislación posterior rescatará ya no como un complemento sino como un delito independiente.

Nuevamente, en el caso de tratarse de un escrito injurioso, referido a empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o de atribuir a una persona crímenes que produzcan acción popular, no constituirá delito si el autor prueba la verdad de los hechos. Se conserva así el respeto a la función crítica del periodismo y a su labor informativa.

Los jurados (ahora de nueve miembros), que siguen a cargo del conocimiento de los abusos de Libertad de Imprenta y de la calificación de si ha o no lugar la causa, eran elegidos de una lista de 40 designados anualmente por las municipalidades. Además de estos jueces de hecho, velará por la Libertad de Imprenta un juez de derecho, al que compete exclusivamente el juicio de los abusos de libertad.

Toda acusación dará lugar dos juicios; el primero, de formación de causa y el segundo, definitivo (preside el juez de derecho, secundado por los 13 jueces de hecho, que son los que deliberan) . Otra vez se establecen penas según la gradación de los delitos, que pasan de leves, graves y gravísimos a primer, segundo y tercer grado. Las sanciones, que iban de 30 a 90 días de cárcel, eran conmutables en

dinero (200 a 600 pesos), salvo las correspondientes a escritos calificados de sediciosos en tercer grado, que se penalizaban con expatriación o presidio por cuatro años.

Por primera vez se establece la prescripción para los delitos de imprenta, que en el caso de escritos blasfemos, inmorales o sediciosos se produce a los 15 días, y en el de los injuriosos, tres meses desde la fecha de publicación, y también la prohibición de las apelaciones a las sentencias.

Esta ley, "en la práctica, fue letra muerta. Los abusos de la prensa, y especialmente las injurias y ofensas personales, crecieron a medida que las pasiones se exacerbaban y la falta de sanción efectiva aseguraba la impunidad" (8). Por otra parte, los trastornos políticos que en 1829 desplazaron a los pipiolos le restaron importancia.

Hacia ese año había en Santiago cuatro imprentas. En este período, según Encina, "la prensa estuvo en manos de una verdadera legión de periodistas improvisados, sin talento, sin cultura y hasta sin ortografía... predominaban allí los políticos, los aventureros, los destornillados y los mentecatos... A pesar de tantos periódicos y del ruido que hicieron, el número de lectores era muy reducido" (9).

En 1829 se desató un verdadero caos político en Chile. A la renuncia, en octubre, del Presidente Pinto, siguió la sublevación del general Joaquín Prieto, la formación de una Junta de Gobierno paralela a la presidencia de Francisco

Vicuña y la batalla de Ochagavía, que culminó con un tratado en que ambas fuerzas se pondrían a las órdenes de Freire, mientras se llamaba a un Congreso de provincias, que decidiría el futuro del país.

Reunido este Parlamento, se nombra un nuevo Presidente, pero éste es desconocido por un grueso número de militares, por lo que José Tomás Ovalle se convierte en el nuevo mandatario y Diego Portales en su Ministro del Interior, Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina. Las odiosidades continúan, y concluyen el 15 de abril de 1830, con la batalla de Lircay.

Terminaba así el violento período político que siguió a la caída de O'Higgins, en el cual los líderes buscaban afanosamente encontrar un modo de organización.

Es en este lapso, específicamente el 14 de junio de 1830, cuando Diego Portales decreta Sobre Acusaciones por Abusos de Imprenta, que: "considerando que la imprenta bien dirigida es uno de los medios más poderosos para mantener la regularidad y la pureza de los empleados en el desempeño de sus funciones públicas... y que... el escandaloso abuso que se ha hecho de ella, convirtiéndole en un instrumento de pasiones maléficas, la incapacita para ejercitar este saludable influjo y la hace más a propósito para extraviar que para dirigir la opinión..." (10)---todo---funcionario público cuya conducta en el ejercicio de su empleo fuese

atacada por la imprenta debe acusar al autor o editor del impreso. De no hacerlo, quedará suspendido de hecho del ejercicio de su empleo y será acusable por el fiscal con el mismo impreso ante el tribunal competente.

Libertad de Imprenta con Triple Garantía

Los nuevos tiempos traen a Manuel Rengifo, Ministro de Hacienda, quien tiene el mérito de haber ordenado las arcas fiscales, y al general Joaquín Prieto, quien asume la presidencia de la República en 1831. Es en su mandato cuando se realiza la gran obra política y jurídica que significó la redacción y promulgación de la Carta de 1833 y cuando el país se enfrenta a uno de los más serios problemas internacionales de aquellos tiempos, la Guerra contra la Confederación-Perú-Boliviana.

La nueva Constitución, catalogada de autoritaria y presidencialista, fue promulgada el 25 de mayo de 1833 y, según los entendidos, contribuyó enormemente al afianzamiento de la institucionalidad, al mantenerse vigente hasta 1925.

"... Aunque otra cosa afirmen los juristas y los políticos, el código constitucional de 1833 es el mismo de 1828, cuya forma y simetría encantaba a los pelucones más que a los liberales, eliminadas sus claudicaciones, robustecido el Ejecutivo y notablemente mejorado en los

detalles de su funcionamiento práctico"-(11).

En lo medular, la Carta, constaba de 138 artículos, divididos en 12 capítulos y "repetía el traspié" de las constituciones anteriores, al delimitar el territorio de la República entre el Desierto de Atacama y el Cabo de Hornos, los Andes y el Océano Pacífico.

Establecía, además, un régimen de gobierno popular y representativo, una soberanía que reside en la nación y cuyo ejercicio corresponde a las autoridades establecidas, señalando quiénes son chilenos y cuáles son los requisitos para ser ciudadano. La religión de la República seguiría siendo la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra, aunque dicha disposición no afectaba las creencias ni las prácticas privadas.

El Congreso constaba de dos Cámaras, de Diputados y Senadores, quienes serían inviolables por las opiniones emitidas. Será el poder Legislativo el encargado de declarar la guerra, elegir Presidente cuando no exista mayoría absoluta, conceder facultades extraordinarias y conocer de la renuncia del primer mandatario.

Para ser Presidente de la República, se requiere haber nacido en territorio chileno y tener, a lo menos, 30 años. El cargo tiene una duración de cinco años, con posibilidad de reelección por igual período. Entre sus atribuciones se

cuentan: nombrar y remover a voluntad a sus ministros, diplomaticos, intendentes y gobernadores, y declarar "Estado de Sitio" en uno o varios puntos de la República, con acuerdo del Consejo de Estado.

Este pasaje es de extrema importancia, pues la Carta, en su Capítulo XI, artículo 161, establece que, declarado en algún punto de la República el Estado de Sitio, se suspende allí el imperio de la Constitución. Ello significa que las garantías individuales dejan de respetarse, y con ellas, la Libertad de Imprenta; peligrosa concesión a la que los gobernantes recurrieron en más de una oportunidad.

Por último, la Constitución, en su Capítulo V, artículo 12, asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley, el goce de libertad, el derecho de petición y "la libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley" (Nº 7).

Así, la disposición constitucional de 1828 pasó casi en los mismos términos a la Carta de 1833, asegurando la Libertad de Imprenta con una triple garantía: supresión de la censura previa (esta vez expresamente), institución de un tribunal particular - el Jurado - para conocer los delitos

de imprenta, y una ley -también particular - para regir especialmente la materia.

De esta forma, nuevamente, se encomienda a la ley respectiva establecer los límites de su ejercicio, determinar los casos en que se produzca abusos y enjuiciar y sancionar según los procedimientos que la ley dictamina, manteniéndose en vigencia la norma de 1828. Todo esto hasta que, en 1846, se promulga la nueva Ley de Abusos de Libertad de Imprenta.

Los desbordes de la prensa hacia 1845 actualizaron un problema antiguo que aún no tenía solución. Junto con la normalidad constitucional, se desencadenaba, según lo consigna Encina, una avalancha de abusos de prensa, "de periódicos tan procaces y moralmente tan sucios, que hacían el efecto de una cloaca inmunda que, al romperse la presa que la contiene, se desborda sobre la sociedad, cubriéndola de cieno" (12). La crudeza pasional de la época tenía eco en la injuria y ataques a la vida privada y hogar de los que se consideraban adversarios.

Eran tales excesos los que alarmaban a quienes veían en la prensa un instrumento de civilización y formación ciudadana. Ellos, continúa Encina, habrían ensayado sin éxito, medidas represivas que apenas se relajaban daban paso nuevamente al problema. Peores resultados tuvo el régimen de completa libertad.

Ley de 1846: Una Reacción Antiliberal.

En medio de este escenario, el proyecto redactado por Mariano Egaña en 1839, y que en su oportunidad no tuvo los frutos esperados por su autor, fue refundido en un nuevo proyecto que, agravando sanciones y ampliando el espectro de abusos, finalmente fue sancionado como ley de la República.

Se trata de la ley Sobre Abusos de la Libertad de Imprenta, promulgada, después de rápida y fácil gestación, el 16 de septiembre de 1846.

"El Presidente Bulnes, en su mensaje inaugurando la Legislatura Ordinaria de 1846, anunció el proyecto en los siguientes términos: "La prensa, que por algún tiempo había llevado la licencia y el desenfreno a un punto hasta entonces inconcebible, ha sido uno de los principales medios que se ponían en acción para esparcir ideas desorganizadoras y excitar disturbios sin que los vicios, de que notoriamente adolece entre nosotros esta preciosa y necesaria institución, permitiesen emplear recursos legales, cuya completa ineficacia ha manifestado la experiencia" (13).

Ambas Cámaras coincidieron en que la ley liberal de 1828 era defectuosa y en la necesidad de reformarla, para evitar los abusos y asegurar la rectitud en la administración de justicia, alejándola de la influencia de las pasiones populares.

La ley se componía de seis títulos y de 99 artículos.

En el fondo reaccionó contra los principios liberales de las leyes anteriores y condenó con más severidad los abusos de la Libertad de Imprenta, los cuales enumeraba prolijamente.

Específicamente en el Título I, De los Delitos Cometidos por Medio de las Imprenta y de sus Penas, establece que el que por medio de la imprenta provoque a la rebelión o sedición, a la desobediencia de la leyes o autoridades o al trastorno del orden público, será castigado con prisión, presidio o destierro por más de seis meses y menos de seis años, y con multas de 200 a mil pesos (Art. 1). La provocación por el mismo medio a cometer cualquiera otra acción calificada de delito por las leyes también será castigada, según las circunstancias (Art.2).

Además, serán considerados delitos: la apología de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocación o incitación de odios entre las diversas clases del Estado (Art. 4), el ultraje, la puesta en ridículo y el ataque a los dogmas de la religión del Estado (Art. 5)

Así se reeditaron los delitos de exponer el sistema de gobierno, la tranquilidad y seguridad públicas, y la religión del Estado de la norma de 1813, y la sedición y la blasfemia de 1828.

También serán castigados el ultraje a la moral o a las buenas costumbres (Art. 6) y las injurias consistentes en

imputaciones de crímenes hechas a particulares, funcionarios o empleados públicos en su carácter de privado (Art. 7). En este último caso, el afectado tiene plena libertad para seguir acción civil en contra de su injuriador, aun si ya se hayan aplicado las penas y multas que la Ley Cobre Abusos de Imprenta dispone (Art. 14)

Otros hechos constitutivos de delitos son las imputaciones de un acto o de una omisión no constitutiva de crimen, hecha con el propósito de menoscabar la confianza en la honradez e integridad del injuriado; los escritos destinados a mostrar la incapacidad de una persona para ejercer sus funciones; la imputación de un vicio moral o de un defecto o enfermedad mental o física que tengan como resultado el daño de sus relaciones sociales y las imputaciones que tiendan a ultrajar o excitar el odio o desprecio hacia el individuo (Art. 8). Se acentuaba así la defensa de la vida privada de las personas y sus derechos, al mismo tiempo que rescataba las tipificaciones de "no guardar decoro y honestidad" y "agravio a un tercero" de 1913, y las de "inmoral" e "injurioso" de 1928.

No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso en ninguno de los casos antes referidos (Art. 9) a excepción de tratarse de las imputaciones hechas a los funcionarios públicos en el desempeño de sus labores (Art. 10), igual que en las normas anteriores.

Por lo tanto, las imputaciones verdaderas hechas a funcionarios públicos o a la administración en general, no se reputarán injuriosas, al igual que la exposición de las actuaciones de los organismos públicos, los impresos en que se juzge la conducta de personeros de Gobierno, la relación de hechos históricos, la crítica científica y literaria y los impresos en que se opine acerca de las capacidades de alguien para desarrollar sus funciones, siempre y cuando no se le atribuya un crimen y no se pruebe el manifiesto propósito de injuriar y difamar (Art. 11).

Ciertamente, la imprecisión de los legisladores acerca de este punto se convierte en un claro resquicio, por cuanto el comprobar ese propósito - tarea ya bastante difícil sin la colaboración del acusado - era condición indispensable para la calificación de este delito.

Como se advierte, las materias relativas a los delitos son, en lo medular, las mismas que sancionaba la norma de 1813. Sólo que esta vez, las situaciones han sido detalladas con mayor precisión. Además, las sanciones son mucho más severas y aplican conjuntamente privación de libertad y multas.

Siguiendo, en el Título II De Quién es Responsable de los Delitos Cometidos por medio de la Imprenta, se señala que es responsable el dueño de la imprenta mientras no comparezca el autor del impreso (Art. 17). Y quien reimprime

un artículo es responsable como si fuera autor (Art. 19); entonces, le corresponde - en caso de abuso - el doble de la pena aplicada al autor.

En su Título III de las Personas a Quienes Corresponde Hacer la Acusación de los Impresos y del Tiempo Hábil para Acusarlos, se señala que el Fiscal de la Corte de Apelaciones, el agente fiscal o el procurador de la ciudad, serán los encargados de acusar los impresos que incurran en los delitos a que se refieren los Arts. 1, 2, 3, 5 y 6 (Art. 21), dentro de los cuatro días siguientes a la publicación. Transcurrido este lapso cualquier ciudadano puede entablar o reclamar la acusación (Art. 25).

Las injurias a particulares podrán ser acusadas por el propio injuriado, por su apoderado u otras personas a quienes las leyes otorgan esta facultad (Art. 24). La acusación deberá calificar los delitos y señalar cuáles artículos han sido quebrantados para ser admitida (Art. 26). El derecho a acusar por abusos y su responsabilidad prescribe a los 2 meses. En lo que se refiere a las injurias el plazo es de un año (Art. 27). La norma de 1828 establecía plazos bastante más cortos.

"Por lo que respecta a los tribunales competentes, la ley del 46 reprodujo íntegramente las disposiciones de la ley de 1828, estableciendo en consecuencia, el doble tribunal, que debía constituirse en cada pueblo en que

hubiera una imprenta" (14).

En su Título IV, del Tribunal que Debe Juzgar los Abusos de la Libertad de Imprenta, señala que éste deberá contar con un juez de primera instancia y cuatro jurados elegidos anualmente de una lista nombrada por el cuerpo municipal.

En su Título V, del Modo de Proceder en los Juicios sobre Abusos de Imprenta, señala que la acusación se presentará por escrito señalando los artículos quebrantados ante el juez de primera instancia, que forma parte del tribunal que conocerá de los abusos de Libertad de Imprenta. Este tribunal se limitará a declarar si el impreso que se le presenta da mérito para someterlo a juicio, es decir, si Ha Lugar o No a la formación de causa. Si se declara que Ha Lugar, se le notificará la resolución al impresor exigiéndole dar a conocer el nombre del responsable del escrito, suspendiendo inmediatamente su circulación.

El responsable se someterá al juicio de un segundo tribunal, formado por jurados distintos a los que dieron lugar a la causa, en número de siete, más el juez de primera instancia.

El acusado será declarado de No Culpable o Culpable de infracción al o los artículos tales. El fallo del segundo Jurado no será apelable, salvo que se solicite la nulidad ante un juez ordinario, por falta de citación de las partes,

por falta de jueces o por evidente injusticia. Declarada la nulidad, conocerá de la causa un nuevo Jurado, en la misma forma que el primero (Art. 73). En cambio, la sentencia del juez sí es apelable, ante el tribunal de apelaciones.

Igual que en la ley de 1822, se autoriza a requisar y destruir los impresos declarados abusivos.

En su Título VI, De los Impresores, señala que se debe dar aviso al Gobernador Departamental del lugar en que se establecerá una imprenta. De los impresos, se entregará un ejemplar al acusador público, dos a la Biblioteca Nacional, uno a la Secretaria de la Intendencia o Gobierno Departamental y un cuarto al Ministerio del Interior.

Nuevamente, el impresor está obligado a poner en la publicación el nombre de la imprenta, mes y año. No se podrán publicar las Sagradas Escrituras de la Iglesia Católica, así como tampoco la Constitución, los códigos, boletines o leyes sin la autorización correspondiente.

Nota aparte merecen los artículos 13 y 90. El primero señala que la pena será remitida en parte o en su totalidad cuando el acusado de delito de imprenta someta a reparación pública al injuriado. El último, en tanto, obliga al impresor a "insertar, sin paga, en dicho (su) periódico, en el número siguiente, o tres días a lo más tarde después de recibida, la vindicación que un empleado le pasare, sobre las imputaciones o cargos que se le hubieren hecho por el

mismo periódico, referente al desempeño de sus funciones".

Hay aquí, respectivamente, una clara preocupación por la honra y reputación de las personas y un antecedente de lo que hoy conocemos como derecho de rectificación y respuesta. Por primera vez se concede y reglamenta esta facultad, aunque reservada sólo a los funcionarios públicos.

Por último, el artículo 99 da por derogadas las leyes de 1828, la del 27 de Septiembre de 1830 y las demás dictadas Sobre Abusos de Libertad de Imprenta.

Como era de esperar, después de vivir bajo el amparo de leyes tan liberales como las de 1813 y 1828, la ley de 1846 fue duramente combatida. Pese a que en varias oportunidades se buscó la forma de declararla inconstitucional, se mantuvo vigente por espacio de 26 años.

Según Encina, "aunque esta ley casi no se aplicó, porque los gobiernos preferían recurrir a los estados de sitio... ha quedado en la historia... como el mayor atentado cometido contra la libertad desde que nacimos a la vida independiente" (15).

Julio Heise señala, al respecto, que: "Con la ley de 1846, los pelucones se propusieron suprimir la prensa como arma política... Se estimó que la prensa debía informar sólo lo positivo que ocurría en la vida pública. No existió hasta el término del gobierno de Montt un periodismo fiscalizador"

(16).

José Victorino Lastarria, continúa Heise, partidario de la más absoluta Libertad de Imprenta, presentó en 1849 un proyecto, atacando la ley del '46, a la que calificaba de "despótica, por lo arbitraria; de absurda, por la caprichosa clasificación de los delitos; de bárbara, por la falta de principios sociales que le sirvieran de base; y de anticonstitucional, porque alteraba la institución del Jurado al establecer recursos de apelación y nulidad" (17).

Otro argumento de los numerosos detractores de esta ley apuntaba a "la estrecha ligazón" que existía entre los delitos contra la seguridad de Estado y Abusos de Publicidad, alegando que ambos habían quedado mal configurados (ver Arts. 1, 2 y 4).

No obstante, no sufrió modificaciones, "por cuanto sus impugnadores buscaban lisa y llanamente su reemplazo, mientras quienes la habían impuesto, mantenían los criterios centrales al respecto; aunque, tal vez, hubiesen admitido modificaciones" (18).

La Prensa en la República Autoritaria

En el período 1841-1861, el diarismo registra un notorio progreso. "Como resultado del rápido desarrollo cerebral y de la cultura, y de la influencia de los emigrados argentinos,... la prensa chilena hizo...un enorme avance intelectual y moral, que se refleja sobre todo en los

diarios permanentes de Valparaíso y de Santiago. Aunque todavía se respira un apasionamiento excesivo, ahora se advierten un control y una cultura desconocidos en los anteriores períodos de libertad que siguieron a la caída de O'Higgins y a la victoria de Yungay. En la amplitud de las ideas y en la forma literaria, la superación resalta aún con más fuerza" (19).

Encina señala que en los diez años de paz interior entre 1831 y 1841, "la sensación de seguridad que había producido el régimen portaliano, el bienestar económico que siguió al descubrimiento de Chañarillo y la exaltación de Chile al primer rango entre los pueblos hispanoamericanos, crearon las condiciones necesarias para lo que estaba implícito en el rápido desarrollo cerebral que siguió a 1810" (20).

El diario "El Mercurio" se convirtió en el órgano de publicidad más importante en el Pacífico Sur al acentuar su perfil comercial e informativo. En febrero de 1842, en Valparaíso, nace otro diario de carácter mixto, "La Gaceta del Comercio". Un tercero, "El Comercio", apareció, también en el puerto, a fines de 1847.

Hasta 1842, sin embargo, Santiago no contó con otro diario que "El Araucano", periódico, sucesivamente, semanal, bisemanal y trisemanal, fundado en septiembre de 1830. Recién en noviembre de ese año aparece "El Progreso". En

1844 se fundó "El Siglo", diario de tendencia independiente. En 1845 se suma a ellos "El Tiempo"; en 1849, "La Tribuna"; y en 1848, el "Ferrocarril".

En provincias, la primera ciudad que tuvo prensa, después de Valparaíso, fue La Serena. En marzo de 1828, el francés Hipólito Belmont da vida a un periódico semanal, "El Minero de La Serena". Más tarde, se sucedieron varios periódicos de corta vida, hasta que en 1847 se funda "La Semana", que duró hasta 1857.

A Concepción, la prensa sólo llega en octubre de 1842, con la publicación de un periódico bisemanal, "El Telégrafo". En Talca, el primer periódico fue "El Alfa" aparecido en octubre de 1844 y que alcanzó los 246 números. En 1850, la misma imprenta de "El Alfa" publicaba "El Talquino".

A manera de anecdotario, el 16 de diciembre de 1843 aparece en el puerto "The Valparaíso English Mercury", el primer periódico inglés publicado en Chile. Más tarde se publicará "The Neighbour" - en enero de 1847 - y el "Mercantil Reporter", en 1850.

Hacia 1846-49, sólo "El Mercurio" de Valparaíso, en manos del español Santos Tornero, podía autofinanciarse. Un factor importante en ello fue su interesante circulación en el extranjero, como diario comercial e informativo sin rival. El resto de la prensa sobrevivía con la subvención

fiscal en forma de suscripciones.

En 1845, siete periódicos se repartían los fondos fiscales; dos de Valparaíso, cuatro de Santiago y uno de Talca. En aquellos tiempos, según lo describe Heise, era difícil que un hombre de negocios se interesara por montar una empresa periodística. De allí la necesidad de subvención fiscal.

Ello explica, en alguna medida, que el diarismo de la época - con un desarrollo escaso en lo que a información política se refiere - se limitara a dar su beneplácito a las actuaciones del Gobierno.

Más allá de la prensa relativamente estable, se publicaban numerosos periódicos de guerrilla. Las drásticas sanciones de la ley de 1846 y la presión del gobierno (subvenciones fiscales y jurados designados de una lista propuesta por el Ejecutivo) determinaron el nacimiento de estos diarios clandestinos y de vida efímera, que, por regla general, nacían en períodos electorarios. Entre 1842 y 1851 se publicaron 75 de ellos.

Quizás un aspecto interesante en estas materias es que, por ejemplo, en 1849, no había en Santiago ni en Valparaíso un sólo diario redactado por chilenos. Predominaban allí intelectuales y literatos españoles y argentinos.

En 1849, una ley puso término a las subvenciones otorgadas a "El Mercurio" y "La Gaceta del Comercio"; "El

Tiempo", "El Progreso" y "El Agricultor", y "El Alfa". La cancelación de los fondos fiscales a estos periódicos, permitió que se destinaran mayores aportes a la modernización del diario oficial, "El Araucano", que acentuó aún más su carácter oficial, destinado exclusivamente a las publicaciones de gobierno.

Hacia 1858 "El Mercurio" había alcanzado gran influencia y prosperidad. "Trataba con altura de miras e independencia todos los asuntos de interés público, sin abanderizarse en ninguno de los grupos en lucha ni hacer suyos los odios, pasiones y mezquinos intereses. Así había logrado imponerse moralmente a la opinión pública y al propio gobierno" (21).

Sin embargo, "la torpeza de uno de sus propietarios dió al traste con esta llevada situación... y el cetro del periodismo chileno pasó a un nuevo diario ("El Ferrocarril") que se había fundado en Santiago tres años antes" (22).

Eusebio Cousiño, dió a "El Mercurio" un carácter político activo, al tiempo que tomaba partido contra el gobierno. Ante los abiertos ataques del primer diario de Chile, el Ejecutivo desvió los fondos de sus subvenciones a El Ferrocarril de Santiago y a El Comercio, nuevo diario del puerto.

A fin de ese mismo año (1858), y durante un estado de sitio en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua,

El Mercurio fue suspendido por tres meses. La gran pérdida económica resultó pequeña comparada con el lugar preferencial que cedió en la prensa chilena.

Fue con ayuda de estos acontecimientos que se materializó el desalojo de "El Mercurio" por "El Ferrocarril", luego de una lucha que se había prolongado por tres años y en la que este último, casi no tenía posibilidades de éxito.

En una época en que aparecieron muchos periódicos de corta vida, el novel diario conservaría por casi 40 años el primer puesto en el periodismo chileno, transformándose en "el máximo ascendiente sobre la opinión de su tiempo" (23).

"La transformación del periodismo chileno se confunde con el nacimiento de El Ferrocarril. No se presenta como un proceso, sino como un salto brusco. Quedó atrás toda una generación de periodistas criollos y argentinos. A la malignidad y a la grosería han sucedido la causticidad delicada y la pulcritud; a la pesadez insoportable, la ligereza, la gracia y la espiritualidad, y a la monotonía, vulgaridad de frases y conceptos de orpa hecha, siempre los mismos, una amplitud de ideas y una penetración de juicio, que no fueron excedidos en los 30 años corridos hasta 1891" (24).

La decadencia adjudicada a la prensa durante este período, señala Encina, constituye un error impuesto por el

apasionamiento político. El desarrollo material, intelectual y moral manifestado en la actividad periodística es el de mayor avance registrado entre 1830 y 1871.

Ley de 1872: Más flexibilidad Menos Represión

En los años que siguieron a la promulgación de la Carta de 1833, el país vivió la presidencia de Manuel Bulnes, Manuel Montt, los tiempos de la Sociedad de la Igualdad de Bilbao, la colonización alemana y la presidencia de José Joaquín Pérez, que da inicio a la República Liberal, que a pesar de continuar con la idea portaliana del gobierno impersonal, fuerte, respetado y respetable, da lugar a una serie de eventos que terminarían por implantar un régimen de gobierno distinto al concebido en los años 30.

Las discusiones por el exceso de facultades concedidas al Ejecutivo, su influencia en la elección o designación de parlamentarios, sumado al hecho de que la reelección de Presidente ya se había convertido en hábito, dieron lugar a la aspiración de todo el espectro político de entonces de prohibir la reelección para un período inmediato.

Dicho anhelo tuvo frutos al aprobarse, el 8 de agosto de 1871, la reforma constitucional por medio de la cual se conserva el período de cinco años, pero se prohíbe la reelección inmediata de Presidente de la República, ya que "para poder ser elegido segunda o más veces deberá siempre

mediar entre cada elección el espacio de un periodo" (Art. 62).

Junto con ésta, habrían de aprobarse varias modificaciones a la Constitución, con el fin de moderar las facultades del Ejecutivo y fortalecer al Parlamento.

Importancia especial reviste la reforma del 24 de octubre de 1874, que limita las atribuciones del Presidente en el caso de declararse Estado de Sitio. Ellas se reducen a arrear a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, y a trasladarlas de un departamento a otro de la República.

Así, las restantes garantías individuales, entre ellas la Libertad de Imprenta, no serán suspendidas por la imposición del Estado de Sitio.

En cuanto a la ley que regula el derecho a la Libertad de Imprenta, es necesario señalar que las prácticas a las que daban lugar las facultades omnipotentes del Ejecutivo durante la República Autoritaria tuvieron eco, no sólo en las reformas antes aludidas, sino también en el convencimiento de la necesidad de concebir una nueva ley de imprenta, más flexible y menos represiva, que fuera expresión del pensamiento liberal y parlamentario.

Fue así como las iniciativas para reemplazar la discutida ley de 1846 fructificaron a proposición de Miguel Luis Amunátegui, Ministro del Interior de Errázuriz-Zañartu.

El nuevo proyecto era más simple: constaba de 40 artículos agrupados en tres títulos, eliminaba las penas por escritos sediciosos (discutiblemente configurados en la ley anterior) y se mantuvo vigente por 52 años, siendo por ello la ley de mayor duración que Chile ha tenido en la materia. Pese a ello, y al beneplácito con que fue recibida, cae en el vicio de ser demasiado simplista y no tipificar adecuadamente los delitos.

En general, la ley Sobre Abusos de la Libertad de Imprenta, del 17 de julio de 1872, en su Título I, De los Abusos de la Prensa y su Responsabilidad, señala, al igual que la anterior, que el responsable de todo abuso de esta libertad es el impresor, a menos que sea habido el autor del escrito. Además, el primero tiene la obligación de incluir el nombre de la imprenta, el lugar y la fecha de publicación en cada ejemplar.

La ley sólo califica de abusos los ultrajes a la moral pública o la religión del Estado y los escritos en que se menoscabe el crédito o buen concepto de un empleado público o un particular. Reduce, así, considerablemente la cantidad de delitos considerados en la legislación anterior. Mantiene, eso sí, la disposición en cuanto a admitir la "exceptio veritatis" en las imputaciones hechas a funcionarios en el desempeño de sus cargos.

La magnitud del abuso dará lugar a la calificación del

delito, siempre por parte del Jurado, en primer, segundo y tercer grado (volviendo a la clasificación de 1828). Es importante señalar que la nueva ley habla de "abusos" de Libertad de Imprenta y no de "delitos", como lo hacía la norma anterior.

Continúa eximiendo de responsabilidad los escritos científicos o literarios cuando no tienen más fin que la investigación de la verdad científica, literaria o judicial, aunque sus apreciaciones sean discutibles.

En su Título II, Del Derecho a Acusar, señala que los impresos que ultrajen la moral o la religión del Estado u ofendan a un empleado público serán acusados por el Ministerio Público, en el último caso, previa requisición de la parte ofendida.

Cuando el impreso ofende a un empleado en su carácter de privado o a un particular, sólo podrán ser acusados por el ofendido, por un representante suyo o por un pariente consanguíneo hasta en cuarto grado. Este derecho expira luego de 70 días de su publicación.

Elimina, además, la disposición que obliga al impresor a publicar la vindicación de un funcionario público ofendido por un escrito publicado por él.

En el Título III, Del Jurado y de su Modo de Proceder, señala, al igual que la norma que le precede, que las acusaciones de abuso de Libertad de Imprenta serán sometidas

a deliberación de Si Ha o No Lugar a la formación de causa. La acusación se presentará de la misma manera, manteniéndose en general los procedimientos anteriores.

La mayor diferencia con respecto a la norma de 1846 radica en que se otorga el recurso de nulidad sólo por falta de citación de alguna de las partes o por no haberse reunido el tribunal con el número competente de jurados. Se elimina, así, la causal de evidente injusticia. Además, declarada la nulidad, como también lo establecía la ley anterior, entrará a conocer el caso un nuevo Jurado.

En cuanto a las penalidades y a diferencia de la legislación precedente, sólo considera sanciones en forma de multas, sin adicionar privación de libertad. Por último, en su artículo 40, deroga la ley del 16 de septiembre de 1846.

Heise consigna: "La ley de imprenta del año 1872 consagró la más absoluta libertad. La oposición dispuso de un muy eficaz instrumento de fiscalización. Se combatía al gobierno en forma despiadada. Basta con hojear cualquier periódico de oposición para comprobar este hecho... Los círculos liberales estimaron que con esta ley se había logrado la más preciada conquista frente al autoritarismo presidencial" (25).

"Sus defensores temían un regreso a la norma de 1846, y fue así como no fructificó ninguna tentativa para modificarla, aunque fuese para ponerla al día, como hubiese

sido aconsejable" (26).

Todas las iniciativas que pretendieron reformar la Ley de 1872 chocaron contra el clima liberal y parlamentario de la época.

En 1883, un grupo de diputados presentó un proyecto para dejar fuera del conocimiento del Jurado los delitos de injuria contra las personas consideradas en su carácter privado. Según la iniciativa, estos serían juzgados con arreglo al Código Penal y por los Tribunales Ordinarios de Justicia. Se pretendía con ello proteger la vida privada de los particulares." La experiencia había demostrado que ... los jurados eran totalmente inoperantes para sancionar estos delitos" (27).

En 1892, se vuelve a plantear el mismo problema, otra vez sin resultados positivos. Ese mismo año, otro proyecto pretendió modificar la defectuosa organización de los jurados y el monto de la pena, que por su insignificancia no representaba, en la práctica, sanción alguna.

En 1894, un nuevo intento busca reformar la clasificación de los abusos de imprenta, que da cabida en ello a las ofensas contra particulares; la constitución de los jurados, que eran nombrados por las partes, pudiendo el sorteo dar predominio a una de ellas, y las penas, que eran casi irrisorias.

En 1895, se insiste en la necesidad de cambiar el

sistema de composición del Jurado, por uno estrictamente azaroso.

Finalmente en 1877, se propone eliminar el Jurado y entregar el conocimiento de los delitos de imprenta a la Justicia Ordinaria. La iniciativa, sin embargo, habría de esperar 20 años. Sólo los legisladores de 1925 la recogieron.

El rechazo a esta idea durante el parlamentarismo fue encabezada por los partidos políticos, que veían en la supresión de los jurados un golpe de muerte para la prensa. A su modo de ver, la tendencia política de los jueces, especialmente en períodos eleccionarios, atravesaría sus decisiones.

"El diputado Luis Barros Méndez, en... 1893, expresó muy elocuentemente este pensamiento...

"Soy partidario de la libertad más amplia en esta materia, y por eso no estaré dispuesto en ningún momento a sancionar con mi voto idea alguna que venga a tocar las bases fundamentales de la Ley de 1872, que consagra de un modo sólido y completo la libertad de prensa.

Creo que en Chile, mediante la Ley de 1872, esta libertad se halla cimentada como en país alguno, y que no se hace obra de estadista procurando restringirla.

La libertad de la prensa no es ni puede ser materia penal. Es un principio de derecho público y como tal no es

posible someterlo a las prescripciones de la legislación penal.

... En el Código Penal hay castigo para algunos delitos que se cometen con cierta publicidad, pero se han exceptuado por completo los delitos de imprenta, cuya sanción penal fija una ley enteramente diversa..."

La Prensa en la República Liberal

"La enérgica centralización impuesta por el régimen político portaliano había unificado espiritualmente a Chile... Los débiles regionalismos legados por la Colonia habían desaparecido... en el último cuarto del siglo XIX la vida política del país se había radicado en Santiago, sede del gobierno, y en Valparaíso, metrópoli comercial de Chile..."

"...El sentir y el querer de las provincias, lo mismo en los grandes problemas nacionales que en la marcha política, eran simples reflejos del sentir y el querer de la capital. Esta modalidad de la vida política chilena ... hace inútil la reseña de la prensa de provincia, salvo en cuanto fuente de información sobre la popularidad de los diversos mandatarios y de la repercusión que tuvieron en el país los sucesos que lograron conmoverlo a fondo, como la Guerra del Pacífico y la lucha religiosa"-(28).

La prensa de este período, entonces, podría describirse

desde el punto de vista de su afiliación política.

"El partido liberal rara vez había tenido una prensa conforme a su importancia. Sus órganos de publicidad fueron "La Tribuna", "Los Debates", "La Nación", "El Comercio", "La Libertad Electoral", "La Tarde", "La Patria", "La Prensa", "La Mañana" y "La Nación".

"El partido nacional contaba con dos grandes diarios. "La Epoca" de Santiago -centro de reunión de jóvenes intelectuales - y "El Mercurio" de Valparaíso, uno de los diarios más importantes del país.

"Los radicales publicaron "El Heraldó", "La Razón", "El Nuevo Siglo" y "La Ley", cuyas características serán "la valentía en la expresión, la actitud fiscalizadora, un doctrinarismo acerado y sus campañas contra el clero" (29).

El partido conservador, en tanto, con la ayuda de la Iglesia, fundó una extensa cadena de periódicos. Manejó importantes órganos de prensa como "La Revista Católica", "El Independiente", "El Estandarte Católico", "La Unión" y "El Porvenir".

En 1883 aparece "El Chileno", el diario más leído de su época. "Se publicó hasta diciembre de 1924... llegó a tener una circulación de 70.000 ejemplares los días festivos y en la semana nunca bajaba de los 40.000... Se le apodó "de las cocineras" por la abundancia de avisos solicitando empleadas domésticas" (30).

Más tarde, en 1902, nace "El Diario Ilustrado", que se publicó hasta mediados de 1970 con un tiraje que llegó a 30 mil ejemplares y "El Diario Popular" que "se vendía a la mitad del precio corriente de los otros diarios... cultivaba el estilo sensacionalista, la crónica policial y la noticia de carácter espeluznante" (31).

En cuanto a "El Ferrocarril", se había convertido en un diario independiente y comercial, "que solía tomar actitud definida en sentido liberal, por encima de los grupos políticos" (32).

Por su parte, la prensa obrera, debido al respeto de las libertades que se vivió durante el parlamentarismo, acusó un notable desarrollo, a pesar de las dificultades que planteaba mantener un diario.

Entre 1891 y 1925 "contó con más de doscientos periódicos, revistas y hojas de simple propaganda. La totalidad de éstos son modestos. No más de cuatro páginas; sólo uno o dos aparecían diariamente; todos fueron de circulación semanal, quincenal o mensual; numerosos de circulación eventual; gran número se repartía gratuitamente y todos fueron en general de muy corta vida.

"En el diarismo proletario se destacan dos tendencias: una democrática, representada por los periódicos del Partido Demócrata y otra revolucionaria, a la cual pertenecieron la prensa anarquista, la socialista y la comunista"--(33).

En Santiago, los demócratas, dieron vida a once periodicos y, en provincias, a treinta y cinco. De todos ellos, el de mayor importancia es "La Reforma" fundado por Luis Recabarren en 1906.

Julio Meise señala que a finales del liberalismo parlamentario se observa la decadencia del periodismo del partido demócrata y el desarrollo de la prensa revolucionaria. Entre la prensa anarquista destacan "El Rebelde", "El Productor" y "La Batalla".

Los socialistas, por su parte, publicaron una treintena de periódicos, entre los cuales se cuentan "El Trabajo", "El Socialista" y "La Aurora" de presencia activa en las provincias.

Por último, los comunistas tuvieron un papel importante en la prensa de regiones. Entre 1922 y 1925 mantenían doce publicaciones.

En provincias el periodismo alcanzó, también en este periodo, un notable desarrollo. Las publicaciones más importantes son: "El Sur" de Concepción, "El Diario Austral" de Temuco, "El Rancaguino" de Rancagua y "El Correo" de Valdivia.

Desde principios de 1890, la prensa opositora "empezó a devolver con rudeza los duros juicios que el Presidente emitía en su tertulia privada sobre los bandos de oposición y sus caudillos, atacando no sólo al gobierno, sino también

a la persona del mandatario y cuando los gobiernistas dispusieron de diarios, las publicaciones alcanzaron por ambos lados una virulencia que hace recordar los días siguientes a la caída de O'Higgins y los que precedieron a la elección de Bulnes..

"...Edwards había procurado moderar, en la medida de lo posible, las plumas de los redactores de sus diarios, empeñándose por el respeto de la persona del mandatario. Mas cuando se colmó de insultos, se encogió de hombros y dejó que su prensa se pusiera a tono con La Patria, El Heraldó y La Nación" (34).

"Con la revolución de 1891 se conquistó la última de las libertades: la electoral. Desde ese momento nuestros gobernantes respetaron todas las garantías constitucionales. Sólo se decretaron dos estados de sitio y no se conocieron las zonas de emergencia. Ningún jefe de Estado pretendió jamás coartar ni directa ni indirectamente los medios de información... Este acatamiento de todas las libertades será tal vez la característica más significativa del parlamentarismo por su extraordinaria trascendencia en la vida pública" (35).

El respeto a las libertades dió lugar a la formación de una opinión ilustrada que influyó decisivamente en la vida pública y en la solución de los problemas nacionales de entonces.

La Libertad de Expresión, durante todo el parlamentarismo, tendrá a la prensa como órgano activo. El avance democrático del país, la irrupción política de la mesocracia y de la clase trabajadora y la fiscalización de los actos de gobierno pasaron por la actividad informativa desarrollada en el período. A través de la prensa se ilustró al pueblo sobre sus derechos y deberes y se impulsaron interesantes reformas.

Es durante este período, mientras los diarios aumentan en número y circulación, que nace un nuevo concepto del periodismo: este se transforma en "publicidad diaria de las virtudes y de los vicios que en algo puedan afectar a la comunidad" (36).

Según el historiador Julio Heise la nueva ley de imprenta de 1872 permitió que la prensa se desarrollara considerablemente. Los editoriales mejoran, en cuanto a su redacción y estilo; aumentan los espacios dedicados a la información política y a los avisos comerciales; se insertan boletines con novelas; aparece la propaganda electoral y aumenta su cobertura. Se consigue, cada vez, mayor poder e influencia.

Durante el período de J.J. Pérez, "se consolidó el espíritu de independencia política de las distintas corrientes de oposición y se permitió el más amplio ejercicio de la libertad de prensa. La sátira política—

escribe Ricardo Donoso -- quedó desde entonces incorporada en nuestros anales periodísticos y literarios... Con el desarrollo de la cultura, la prensa satírica constituyó desde los días de la administración del señor Pérez un factor no despreciable en la lucha de los partidos e introdujo una verdadera manifestación de tolerancia y convivencia políticas" (37).

Durante el gobierno de Pérez destacaron dos periódicos satíricos: "La Linterna del Diablo" y "El Charivari" nacidos ambos en 1867. Luego, en la administración de Errázuriz, se destacarán "El Chicote" y "El Padre Cobos" fundados en 1875.

Más tarde, en el primer gobierno de Arturo Alessandri Palma, tendrán resonancia las caricaturas políticas dominicales de "El Diario Ilustrado".

"Con el parlamentarismo el desarrollo del periodismo llega a su apogeo. La prensa empieza a ser considerada como un cuarto poder. Cada grupo mantiene su propio diario no sólo en la capital sino también en las provincias. Los periódicos de las agrupaciones partidarias tienen un grupo conocido de lectores. El que escribe en ellos sabe lo que piensan, sienten y desean sus lectores. No esperan objeción alguna de ellos. Se limitan a exponer el evangelio del partido frente a los problemas de actualidad.

"El evangelio fue para los conservadores la defensa de la Iglesia, la libertad de enseñanza, la supresión del

estado docente. Para los liberales y radicales: la secularización de las instituciones, la defensa del estado docente. Hubo sin embargo algunos problemas comunes a los periódicos de todas las agrupaciones partidarias: como la defensa de las prerrogativas parlamentarias y de las libertades públicas, particularmente de la libertad electoral" (38).

"Todo el periodismo chileno del período parlamentario es de combate. Pretende servir a una determinada ideología política. Los diarios se diferenciaban en la presentación tipográfica, en el lenguaje, en las formas más o menos cultas, pero el tono de todos ellos es agresivo y mordaz" (39).

CAPITULO SEGUNDO

Los Vicios y Virtudes del Primer Cuarto de Siglo

En lo que medió entre 1860 y la dictación de una nueva Carta política en 1925, nuestro país fue escenario de grandes sucesos. La estabilidad de la Constitución de 1833 corrió paralela a los acontecimientos que fueron reformando la situación política y que concurrieron a la necesidad y redacción de la Constitución de 1925.

La Reforma de 1871, que prohibió la reelección inmediata del Presidente, puso fin a los decenios y abrió paso a la etapa de los quinquenios, que duraron, con altos y bajos, hasta 1925.

Desde 1860 se venía dando un equilibrio entre el poder presidencial y la oposición, organizada en partidos políticos. El Presidente gobernaba con dichos grupos, inclinándose alternativamente de un lado a otro. De todas maneras, se mantuvo el rechazo a los gobiernos personalistas.

Los mandatarios liberales, Federico Errázuriz Zañartu (1871-1876), Aníbal Pinto (1876-1881), Domingo Santa María (1881-1886) y José Manuel Balmaceda (1886-1891), se sucedieron en forma ordenada y regular. Errázuriz debió enfrentar una seguidilla de problemas constitucionales;

Pinto, la Guerra del Pacífico; Santa María, el término del conflicto del año 1879 y Balmaceda, el crecimiento económico del país y los conflictos con el Congreso.

Chile durante el siglo XIX no gozó de un parlamentarismo típico, sino más bien de un pseudoparlamentarismo o parlamentarismo criollo, que caracterizó el período 1891-1925, pero que no comenzó con la Revolución de 1891, sino que, al contrario, venía desarrollándose desde el gobierno de Bulnes (1841-1851). Refiriéndose a este período, Guillermo Feliú Cruz señala: "El régimen (parlamentario) fue desnaturalizándose paulatinamente hasta convertirse en uno sui generis (el parlamentarismo criollo), que abolió hábitos y costumbres establecidos en los 58 años anteriores a la Revolución (de 1891), y cuyos desbordes, si los hubo, apenas podían contener la autoridad presidencial. Ahora, ésta aparecía supeditada en forma absoluta al Congreso. Mayorías ocasionales, o de facciones de partidos, verdaderas montoneras estas últimas, buscaban en el presupuesto nacional el pago de servicios electorales, o la satisfacción de ayudar a los paniaguados de dichos grupos" (40).

Julio Heise, por su parte, señala que los elementos que conformaron este pseudoparlamentarismo son: la Constitución de 1833, las enmiendas a dicho cuerpo legal y las prácticas parlamentarias.

Las reformas a la Carta de 1833 comenzaron bajo la segunda presidencia de Pérez y continuaron hasta la administración de Balmaceda, tendiendo a restar poder al Ejecutivo y a incorporar a la Constitución las aspiraciones políticas del liberalismo. De hecho, los mandatarios chilenos entre 1891 y 1920 representan la continuidad de los principios que triunfaron en la Revolución del '91. Respetaron las prácticas parlamentarias, de las cuales se abusó hasta la saciedad, inclinándose ante los dictados de mayorías circunstanciales que les permitían gobernar.

El Presidente que inaugura el régimen parlamentario en Chile es Jorge Montt. Comienza una época de claro predominio del Parlamento. Desde Montt hasta Arturo Alessandri se agudiza una costumbre política de bastante tiempo: la rotativa ministerial o vertiginoso cambio de ministros, impidiendo así cualquier acción de gobierno. Su causa está en la desorganización, inmadurez e indisciplina de los partidos políticos, que abusaban de las interpelaciones y de los votos de censura que hacía el Congreso. Por lo demás, nunca existió un partido con la suficiente representación para afirmar un gobierno.

Algunos factores bastante significativos produjeron el cambio en el desarrollo político-institucional: el aumento de la opinión pública, originado por una mayor educación cívica; la acogida que comenzaron a tener en Chile las ideas

liberales provenientes de Europa, y la reacción, en sentido contrario, de los grupos dirigentes de la sociedad frente al carácter autoritario que había adquirido el gobierno durante el periodo anterior.

Por otra parte, el Congreso descubrió el potencial de sus facultades constitucionales como "amenaza" ante el Ejecutivo. Su intervención en el despacho de las leyes periódicas de presupuesto y contribuciones le permitió presionar al mandatario, aplazando el despacho de ciertas leyes o buscando que éste cambiara la orientación política de las normativas. Además, las minorías parlamentarias encontraron un sistema eficaz para dificultar o prolongar las discusiones. Aún no existía la llamada "clausura del debate" en el reglamento de la Cámara de Diputados.

Así se fue produciendo el deslizamiento de la Constitución de 1833 desde su original régimen presidencial hasta el parlamentarismo, que culminó con la anulación del poder del Ejecutivo, que sólo fue reeditado en la Carta de 1925.

Durante la época parlamentaria nace también un nuevo concepto de periodismo. Este "debía ser un reflejo fiel de las pulsaciones y latidos de la sociedad para la cual vive. Así lo pensaba también y lo sentía el liberalismo parlamentario europeo. Todo lo que se habla, se piensa, se siente, se hace o se sueña de algún interés general bueno - o

malo debe publicarlo el diario para información de los que no hablan, no sienten, no piensan, no hacen o no sueñan. El periodismo se transforma en publicidad diaria de las virtudes y de los vicios que en algo pueden afectar a la comunidad" (41).

La elección presidencial de 1920 evidenció un carácter muy novedoso. Por primera vez los electores dejaron de ser un mero instrumento de los partidos políticos, y la lucha de Luis Barros Borgoño y Arturo Alessandri enfrentó a un académico y a un caudillo.

Según un historiador, "el estado social de Chile hacia 1920 era ya totalmente diverso del anterior al 91. Al lado de la oligarquía, que seguía detentando el poder político y económico, comenzaban a tomar influencia en el primer cuarto de este siglo dos fuerzas sociales que hasta entonces se habían mantenido a la zaga de la clase dirigente: la clase media y el proletariado obrero. Ellas llevarán al poder a Alessandri" (42).

Alessandri se vio impulsado y apoyado por su magnífica y oportuna comprensión acerca del problema social. Entendió que ese era "el" asunto del momento y se hizo cargo de las grandes reivindicaciones populares, ayudado por la clase media, que pugnaba por alcanzar el poder.

Supo despertar el entusiasmo de las muchedumbres; la "querida chusma", como él la llamaba, y la adhesión de los

descontentos con el régimen, en virtud de las innovaciones sociales y políticas que sustentaban su programa. Mientras tanto, sus opositores, lo acusaban de estar provocando la lucha de clases.

Asumió la presidencia el 23 de diciembre de 1920, tras la ratificación del Congreso pleno, que debió definir la elección que no había dado mayoría absoluta a ninguno de los candidatos.

Con su gran visión política, su popularidad y su palabra fervorosa y ardiente como aval, Alessandri se había propuesto poner fin a lo que un autor llama "la anarquía de salón" en que había vivido el país desde 1891 (43).

La situación económica y social del país era difícil, por decir lo menos. Ya al principio de su gobierno una crisis salitrera, como resultado del término de la gran guerra, determinó la paralización de numerosas oficinas, y un gran número de obreros pasó a engrosar las cifras de cesantía y descontento, que se agravaba por la falta de una adecuada legislación para proteger a los asalariados y la imposibilidad de Alessandri de ejercer un gobierno hegemónico.

"Luego vinieron tres años fecundos en trastornos políticos". Las rotativas ministeriales se hicieron más fuertes que en ningún período anterior y fueron exacerbando el antagonismo entre la impulsiva personalidad de Alessandri

y sus implacables opositores del Senado. Dieciséis ministerios se sucedieron desde fines de 1920 a octubre de 1924. "Cundían la cesantía y las crisis, aumentaban los gastos fiscales, recrudecían los ataques de la oposición, no siempre fundamentados, y se exasperaba el carácter violento y apasionado del primer mandatario, que veía obstaculizados sus proyectos de reformas, a veces por los propios hombres que lo habían llevado al poder... Pero Alessandri contaba aún con la adhesión de las masas" (44).

Después de un fracasado acuerdo para la aprobación de reformas, llegaron las elecciones parlamentarias de marzo de 1924. Tras una gran gira por el sur del país, triunfó Alessandri y obtuvo mayoría en ambas cámaras. Pero, por las disputas internas y el enorme déficit que impedía aprobar los presupuestos, en definitiva sólo se sancionó una de las leyes; justamente la de la dieta parlamentaria (3 de septiembre).

Con muchísimos proyectos gubernativos arrumbados en el Congreso y con el descontento por los bajos sueldos y los atrasos en los pagos por la demora en la aprobación de los presupuestos, la dieta parlamentaria encendió una mecha. La reacción fue instantánea. Al margen del rechazo de la opinión pública, la oficialidad del ejército constituyó un comité deliberante que el 5 de septiembre envió una comisión a entrevistarse con el Presidente. Alessandri se inclinó

ante las exigencias militares y nombró Ministro del Interior al general Luis Altamirano, quien se presentó al Congreso el 8 de septiembre. Ese mismo día se aprobaron, sin discusión, los 16 proyectos de ley que se le presentaron.

Después del cumplimiento de su acuerdo con los oficiales, Alessandri vio caer a tierra su teoría de que entonces el ejército volvería a sus propias ocupaciones. El Comité Militar siguió y "exigió la disolución del Congreso y la depuración política y administrativa del país" (45).

Convencido de que había perdido toda autoridad, Alessandri se refugió en la embajada de Estados Unidos, desde donde envió su renuncia. El Congreso la rechazó y autorizó, en su lugar, una licencia de seis meses, con permiso para ausentarse del país.

El mandatario partió y entonces se formó una Junta de Gobierno integrada por Altamirano, el general Juan Pablo Bennett y el almirante Francisco Nef. Las Fuerzas Armadas asumían la totalidad del poder público. Sus primeras medidas fueron disolver el Congreso y aceptar la dimisión del Presidente. Terminaba así el régimen parlamentario en Chile. Pero arrastraba consigo un régimen constitucional que había prevalecido por más de 90 años.

Abusos de Publicidad: En Manos de la Justicia Ordinaria
Descontento con la labor de la Junta, el Comité Militar

comienza a conspirar abiertamente contra ella, dispuesto ahora a volver a Alessandri a su cargo, como única alternativa para evitar la entronización de la oligarquía, que ya había proclamado la candidatura presidencial de Ladislao Errázuriz. El 20 de enero de 1925 un golpe dirigido por el comandante Carlos Ibáñez depuso a la Junta e instaló otra, formada por Emilio Bello Codesido, el general Dartnell y el almirante Ward, que llamó al país a Alessandri, entonces en Roma.

Su labor duró menos de dos meses, lapso en que desterró a algunos políticos, estableció el impuesto complementario sobre la renta y fundó el Colegio de Abogados, entre otras medidas, todas mediante el recurso de los decretos leyes, a falta de Parlamento.

Fue esa misma Junta la que, con el apoyo tácito y explícito del Presidente Alessandri, derogó la Ley de Prensa de 1872 a través de un Decreto Ley, el Nº 425, publicado el 20 de marzo de 1925. Su principal redactor fue el ministro José Maza, el mayor colaborador de Alessandri en la redacción de la nueva Constitución, aprobada en septiembre de ese año.

Bautizada como Decreto Ley Sobre Abusos de Publicidad, la nueva normativa constó de 47 artículos, divididos en cuatro Títulos. El primero de ellos, De la Definición del Derecho y las Formalidades Exigidas para su Ejercicio,

comienza diciendo que "La publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública por cualquier medio de la palabra, oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna" (Art. 1).

La historia nuevamente atravesaba la legislación. La imprenta es un medio más. Ya existe la radio y la cinematografía. Además, esta vez se comienza por el reconocimiento del derecho, no por los hechos que lo vulneran. Por primera vez, se excluye expresamente la censura previa en la legislación de prensa.

Por otra parte, conserva la exigencia del pie de imprenta, establecida por el Decreto Ley 281 del 4 de marzo de 1925, a fin de resguardar las reponsabilidades, y la obligación de entregar un ejemplar al acusador público, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno al gobierno departamental respectivo.

Además, agrega que "Todo diario, revista, o escrito periódico debe tener un director responsable" (art. 4), que no tenga fuero, que esté en pleno goce de todos sus derechos civiles y que no haya sido inhabilitado como ciudadano. Se advierte aquí un nuevo elemento. Debe existir una persona que responda de los medios y sus publicaciones, independientemente de si existe o no delito y que asume un compromiso previo.

Para iniciar una publicación, es indispensable que "su

director responsable lo declare por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo" (art 5), señalando: nombre y periodicidad de la publicación, nombre y domicilio tanto del director como del propietario e indicación de la imprenta que se hará cargo.

El Título II está consagrado por completo a las rectificaciones y el derecho de respuesta. En su artículo 3, señala la obligatoriedad de la publicación de aclaraciones y rectificaciones, que deben circunscribirse al asunto que les dio origen y no pueden exceder la extensión del artículo que las motiva, si el reclamo es de un particular, o del doble, si es de un funcionario o corporaciones.

En todo caso, no puede ser de menos de 50 ni más de 200 líneas. El nuevo escrito debe insertarse "sin intercalaciones, en la misma edición y páginas y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado" y publicarse en el primer número que le siga al reclamo, siempre que el reclamante entregue los originales con la debida anticipación.

Recoge así la obligación de insertar la vindicación pública de un funcionario establecida en la ley del 46 y eliminada por la del 72. Denominado derecho de rectificación y respuesta, ahora se extiende a todas las personas.

No obstante, este derecho sigue sin poder ser ejercido "con relación a las apreciaciones personales que se formulen

en artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su publicación se cometiere alguno de los delitos penados" por esta ley (art 11).

Es en el Título III donde se refiere a los Delitos - y no "abusos" como indica su nombre - Cometidos por Medio de la Imprenta u otra Forma de Publicación. Estos son divididos en: Provocación a los Delitos, Noticias Falsas o no Autorizadas, Delitos contra las Buenas Costumbres, Delitos contra las Personas, Delitos contra los Jefes de Estado o Agentes Diplomáticos Extranjeros y Publicaciones Prohibidas y Casos de Inmunidad.

El artículo 12 establece que aquel que provoque directamente a la ejecución de un hecho punible, según el Art. 16 del Código Penal, se convierte en cómplice de este (*).

=====

* NOTA: Art. 16 "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos".

Art.15 " Se consideran -autores: 1º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a

ejecutarlo. 32 Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

=====

También se castiga al que incite o haga apología de los delitos de homicidio, robo, incendio, algunos de los previstos en el artículo 480 del Código Penal (que hoy denominaríamos como terroristas) o en los Títulos I y II del Libro II del mismo Código (Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado y contra la seguridad interior del Estado, respectivamente) (Art. 13) o induzca a uno o varios miembros de las fuerzas armadas a la infracción de sus deberes militares o a la desobediencia a sus superiores jerárquicos, aunque esto no llegue a producirse (Art. 14). Además, sanciona, con prisión o multa, los gritos o cánticos sediciosos en lugares o reuniones públicas. (versión modernizada del delito de sedición).

De igual forma, es constitutivo de delito el publicar o reproducir "noticias falsas, documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente a otra persona", siempre que se haya hecho de mala fe. Lo mismo para los que publiquen maliciosamente "disposiciones, acuerdos o documentos oficiales" que, por su naturaleza, deban mantenerse reservados.

Por primera vez se tipifica este delito. Pero lo "que se castiga no es la mera falsedad de la noticia, sino el que ella se haga de mala fe, lo que supone implícitamente que se perjudique a alguien, en una u otra forma, o como decia la antigua legislación, que se agravie a un tercero" (46). Aunque se sienta un precedente, y se asume la importancia de la veracidad en la actividad periodística, probar el delito resulta muy difícil. La imprecisión de los conceptos "noticia", "mala fe", "maliciosamente" y "naturaleza reservada" no lo permitian. Tampoco repara en la importancia que pueda revestir dicha información.

El ultraje a la buenas costumbres es otro de los hechos constitutivos de delito. Se considera ultraje público, la difusión de elementos obscenos o contrarios a las buenas costumbres. Su venta, oferta o distribución "a menores de 20 años, será punible aunque no se efectúe públicamente", lo mismo que su distribución a domicilio.

También cometen esta falta "los que profirieren o hicieren proferir en público canciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres" y los que publiquen avisos o correspondencia que las contravengan. Si cualquiera de estos hechos tiene "por objeto la perversión de menores de 20 años", la pena se eleva al doble.

Se detallan, así, algunos casos específicos de lo que hoy podría llamarse pornografía y se advierte una especial

preocupación por los menores de edad ante este tipo de publicaciones.

En el cuarto grupo, de Delitos contra las personas, se consignan la injuria y la calumnia, sin posibilidad de probar la verdad de las imputaciones, salvo cuando los aludidos sean funcionarios públicos, congresales, miembros de las Municipalidades o ministros de un culto permitido en el país, pero siempre que se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo; también cuando se trata de testigos, pero en relación con "la deposición que haya prestado"; y contra directivos de empresas "que soliciten públicamente capitales o créditos" (Art.19 y 20).

Merecen también sanción los que divulguen "maliciosamente" asuntos de la vida privada que, aunque no constituyan injuria o calumnia, "puedan" producir perjuicios o "graves disgustos" en la familia aludida. La imprecisión de los redactores en relación a los términos señalados, nuevamente atenta contra la efectividad y el prestigio de la ley.

Se tipifica, así, un delito que la legislación posterior conservará con características similares y que, aunque aún no tiene nombre propio, no constituye ni injuria ni calumnia. Será la legislación de 1964 la que le bautizará como "difamación".

Igual calificación recibe el desacato contra la

autoridad, injuriandola, realizado por algún medio de comunicación masiva (Art. 22). Lo mismo que "La simple ofensa o ultraje contra un Jefe de Estado extranjero", contra embajadores y/o demás funcionarios diplomáticos acreditados en Chile (Arts. 23 y 24).

Se prohíbe, además, la publicación de elementos "que formen parte de un proceso criminal en estado de sumario" y de informaciones acerca de juicios pasados o presentes sobre injurias y calumnias en los que no se acepta la prueba de verdad. En todo caso, "el ofendido puede hacer publicar la sentencia en que se condene a su ofensor".

Los tribunales, por su parte, están facultados para prohibir, cuando lo estimen conveniente, la publicación de informaciones relativas a un determinado juicio de que conozcan.

Tampoco se puede divulgar información escrita o gráfica sobre hechos delictuosos, cuando hayan sido cometidos por menores o cuando pueda importar "verosíblemente" un grave daño a las buenas costumbres y tranquilidad públicas. Igual cosa con la divulgaciones sobre medicamentos declarados nocivos por la Dirección General de Sanidad.

Los parlamentarios son inviolables por sus opiniones emitidas en ejercicio de sus funciones; pero sí deben reponder de las injurias o calumnias que cometan en el Congreso.

En el Título IV, Del Procedimiento y Reglas Generales, se determina a los responsables y principales autores de los delitos penados en el Título anterior. Ellos son, el Director de la publicación; si no está el primero, el impresor; y a falta de estos, los vendedores, repartidores o colocadores de los impresos. También serán responsables los autores, salvo que prueben que la divulgación se hizo "sin su consentimiento ni aquiescencia". Si se trata de un escrito publicado en virtud del derecho de respuesta, sólo es responsable su autor (Art. 32).

No obstante, los propietarios de los medios de comunicación son civilmente responsables de los delitos que se cometan a través de sus publicaciones según lo establece el art. 2320 del Código Civil (Art. 33). Como se advierte, aunque se mantiene la "responsabilidad en cascada", la cantidad de personas responsables en caso de delito ha aumentado considerablemente.

Todos los delitos penados por el decreto ley 425, según su artículo 34, "dan lugar a acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios". Además, dan lugar a acción pública, "salvas las derogaciones y limitaciones establecidas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, para los casos de injuria y calumnia" (Art. 38).

Esta última sólo puede ser ejercida por "el Ministerio Público, el mismo ofendido, sus herederos o representantes

legales; su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, y sus parientes colaterales legítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El juez competente podrá también instruir sumario de oficio" (Art. 39). Los delitos referentes a la vida privada, que no son calumnia ni injurias, sólo dan lugar a acción privada.

El juez sumariante puede ordenar que se requisen no más de 4 ejemplares a través de los que se cometió el delito. Y sólo podrá extender esta medida a todos los ejemplares cuando se trate de delitos contra las buenas costumbres o contra la seguridad exterior del Estado, la inducción a desobediencia o infracción de los deberes militares, los ultrajes u ofensas a Jefes de Estados extranjeros o funcionarios diplomáticos acreditados en el país, de delitos "terroristas" o de su apología (Art.42).

La sentencia puede decretar el decomiso o destrucción total o parcial de la publicación. Y esta destrucción será necesaria en la condena para los delitos contra las buenas costumbres.

En todo caso, aunque el delito haya sido penado con multa superior a mil pesos, para efectos legales será considerado simple delito, a menos que por otras razones merezca la calificación de crimen (Art. 43).

Tanto la acción penal como la civil prescriben en 3

meses desde la fecha de publicación. Si se trata de un libro, en un año. Y si el delito se realizó mediante una publicación hecha en el extranjero, los tres meses contarán desde la fecha de su ingreso a territorio nacional.

Finalmente, en su artículo 402, el DL 425 deroga la ley del 17 de septiembre de 1872.

Sin duda, el DL 425 contiene varias innovaciones. Sus redactores abandonaron la amplitud liberal de 1872 y, adaptándose a los nuevos tiempos, volvieron a los conceptos de 1846, aunque en forma más sistemática. En lo que representa quizás su mayor avance y ante la obsolescencia de la ley del 72 y su sistema de Jurados de Imprenta, la nueva norma, entrega la jurisdicción de los abusos de publicidad a la Justicia Ordinaria, por ello debe remitirse constantemente a las normas del Código Penal.

Por otra parte, y en virtud de los avances de la técnica legislativa y el derecho penal, comienza a detallar más y mejor los delitos. Aplica así el principio de legalidad, que en Derecho Penal se refiere a que no hay más delitos que aquellos que la ley define y contempla, determinando la evolución posterior de la legislación en la materia.

Lo que ha desaparecido es la ofensa a la Religión Católica, por las nuevas condiciones de separación de la Iglesia y el Estado, que sólo se materializó en la

Constitución de 1925, pero cuya negociación ya había comenzado.

La Reacción Contra los Excesos del Parlamentarismo

El 20 de marzo de 1925, a su regreso de Europa, Alessandri protagoniza una entrada triunfal en Santiago.

Aunque era el Presidente constitucional, encabezaba un gobierno de facto, por lo que debió ejercer el poder también mediante decretos leyes. Pero su popularidad era más fuerte que nunca. No obstante, el tiempo era escaso. Y se abocó de inmediato a secundar el plan de reformas que le proponía la oficialidad. Entre ellas, el establecimiento del Banco Central y, quizás su más grande proyecto, una nueva Constitución Política.

Por la premura del tiempo, y con los poderes omnímodos de que gozaba desde su regreso, Alessandri designa una numerosa Comisión Consultiva, integrada por personalidades de todos los sectores, que en julio de ese año concluyó el proyecto definitivo de la Nueva Carta, aprobado en plebiscito nacional al mes siguiente por abrumadora mayoría.

La Constitución de 1925, reaccionando contra los excesos del parlamentarismo, estableció en Chile el régimen presidencial de gobierno. Sus autores buscaron suprimir los elementos de conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo. Por ejemplo, la función fiscalizadora de los actos del

Primer Mandatario se reservó a la Cámara de Diputados, pero sus acuerdos adversos perdieron ya el efecto de derrocar a los ministros, que ahora sólo necesitaban contar con la confianza del Presidente.

Pero la nueva Carta política introdujo otras reformas de gran trascendencia. Estableció la separación de la Iglesia y el Estado y decretó su sustitución por el respeto a todos los cultos religiosos permitidos. No obstante, aunque la religión católica dejó de ser la oficial del Estado chileno, ganó en independencia por la abolición simultánea del régimen de patronato, que había dado a los gobiernos participación en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas.

La iglesia obtuvo, así, un repunte en su prestigio, pese a que su, hasta entonces, vocero político, el Partido Conservador sufrió la dispersión del electorado católico. Sin embargo, el país todo vio el destierro de los temas religiosos del debate público y la emergencia de los asuntos sociales y económicos, a los que se aboçarían los partidos.

El nuevo texto constitucional, además, estableció la elección presidencial por votación directa, desentramando el proceso, y fijó el período de gobierno en seis años; amplió las atribuciones de la Corte Suprema, inspirada en la Constitución de Estados Unidos, y creó el Tribunal Calificador de Elecciones. La Carta de 1833 entregaba esta

facultad a cada una de las Cámaras respecto de sus propios miembros y al Congreso pleno la del Presidente. Ahora los encargados son ministros de la cortes de Justicia y ex-presidentes o vicepresidentes del Senado y la Cámara de Diputados.

Y en lo que se refiere a la Libertad de Expresión, en su Capítulo III, Garantías Constitucionales, artículo 10, Nº 3, asegura a todos los habitantes de la República: "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".

Esta amplia disposición está sometida a la tutela del Congreso, ya que entre las atribuciones de éste, el Capítulo IV, artículo 44 Nº 13 determina que sólo en virtud de una ley se puede "restringir la libertad personal y la de imprenta... cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del regimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses". En cambio, el Presidente de la República, al decretar el Estado de Sitio, no tiene más facultades que aquellas que le señalaba la reforma constitucional de 1874.

Por otra parte, en el Capítulo IV, artículo 32, señala

que "los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

Tanto el reconocimiento del derecho, la exclusión de la censura previa y la inviolabilidad de los parlamentarios reproducen en la Constitución la letra de la ley de prensa que le precedió por poco tiempo. La Carta reiteró y amplió los conceptos sobre libertad de prensa contenidos en su homóloga de 1833, lo que significó el establecimiento constitucional del derecho a disentir en forma pública o privada.

Esta normativa constitucional sobre libertad de expresión se convirtió en el andamiaje principal sobre el que se sustentaría la declaración de principios establecida en los Estatutos del futuro Colegio de Periodistas. Influyó, además, en forma decisiva, en el espíritu que tendrían las Cartas de Ética que regirían a las futuras generaciones de periodistas.

Pero "ni el retorno de Alessandri al poder ni el texto de la nueva Constitución Política, que había devuelto sus facultades al Ejecutivo y terminado, con complacencia general, con el parlamentarismo, lograron... restaurar el orden político en Chile. El militarismo había echado fuertes raíces y por varios años sería el mayor obstáculo para lograr la estabilidad institucional" (48). Va a comenzar un

periodo de trastornos, de reformas, que sólo terminarían ocho años más tarde, en 1932.

Tiempos de Caudillos: Amenazas a la Prensa Libre

Con las elecciones presidenciales ad-pertas, el ministro de Guerra, Carlos Ibañez anuncia su candidatura y, pese a la insistencia de Alessandri en la incompatibilidad de sus funciones, se niega a abandonar su cargo. Sin medios para dominar la situación, Alessandri nombra Ministro del Interior a Luis Barros Borgoño y en seguida le transfiere el mando como Vicepresidente, según las normas constitucionales vigentes. Entonces, abandona de nuevo el país.

Por su parte, Ibañez anuncia que retirará su candidatura si los partidos políticos logran acuerdo en la designación de un candidato único. Y lo que parecía imposible se cumplió. Así, asumió la presidencia Emiliano Figueroa, a fines de 1925, tras superar en las urnas a José Santos Salas, un médico militar proclamado por el Partido Comunista y los intelectuales del país.

Figueroa mantuvo a Ibañez en el Ministerio de Guerra, desde donde ejerció como el verdadero jefe de gobierno. Su gabinete desterró a políticos, relegó a dirigentes obreros y estableció censura de prensa. Después de subrogar en la presidencia a Figueroa, que renunciaría un mes después, en mayo de 1927 se hizo del mando como vicepresidente. Una

elección popular lo ungiría luego como Primer Mandatario.

Pocos gobiernos se habían iniciado en Chile con mas respaldo que el suyo (98% de los votos). El régimen de fuerte autoridad hizo pensar que Ibáñez superaría con éxito la descomposición de los partidos políticos y la inestabilidad que se vivía desde 1920. Le avalaban, además, su independencia, su voluntad firme y el apoyo que le brindaban las Fuerzas Armadas. Tanto así, que sus primeras medidas drásticas contra negocios oscuros y políticos corruptos fueron vistas con muy buenos ojos.

Ibáñez se mostró decidido a efectuar una transformación completa. La administración pública fue reorganizada y la burocracia se ensanchó de manera considerable. Se emprendieron distintas reformas educacionales y se otorgó autonomía a la Universidad de Chile. Fue fundado el Cuerpo de Carabineros de Chile. Se realizaron nuevas y costosas obras públicas. Se puso término a las controversias limítrofes con el Perú, gracias a la firma del Tratado de Lima, que salomónicamente asignó Tacna al país del norte y Arica al nuestro.

No obstante, en 1930, Ibáñez presionó a los jefes de las distintas agrupaciones políticas para formar un Parlamento sin consulta popular y compuesto, como es obvio, por adeptos al régimen. Se le llamó "Congreso Termal", un parlamento nacido tan irregularmente que, desde el primer

instante careció de toda independencia. Delegación de Facultades Extraordinarias al Presidente, medidas persecutorias, prisiones y destierros volvieron odioso al régimen.

Ese mismo año, el prestigio y la estabilidad del régimen empezaron a debilitarse. La grave crisis económica que conmovió al mundo tuvo en Chile un grave eco. El mercado mundial se cerró para el salitre y el cobre. Los elevados empréstitos no pudieron servirse. Una parálisis general afectó a la economía chilena. Y todo ello sin contar el creciente malestar público. El fracaso de Ibañez no estuvo vinculado sólo a la crisis económica que se sintió en Chile hacia 1930, sino también a las dificultades de índole política suscitadas por el apoyo poco decidido de los sectores interpretados por el Gobierno. En julio de 1931 la situación hizo crisis. A una huelga de estudiantes universitarios se añadió un paro general de actividades del país.

Incapaz de dominar la presión, Ibañez renuncia al cargo el 26 de julio y abandona el país, que quedó - constitucionalmente - en manos de Pedro Opazo Letelier, Presidente del Senado, quien luego traspasó el poder al Ministro del Interior, Juan Esteban Montero, que también abdicó, cuando fue proclamado candidato a la presidencia, en favor de Manuel Trucco.

Fue en su paso por dicha Cartera cuando Montero ganó simpatías, al exigir el restablecimiento de la libertad de prensa y del régimen constitucional. A la postre, fue elegido Presidente. Asumió el 4 de diciembre de 1931 y gobernó sólo hasta junio de 1932, cuando una junta revolucionaria, aprovechando la incapacidad del mandatario para enfrentar la crisis económica del país, instauró la "República Socialista".

El periodista y diplomático Carlos Dávila, el comodoro del aire Marmaduke Grove, socialista, y el abogado Eugenio Matte Hurtado, de la NAP (Nueva Acción Pública), encabezaron el movimiento. Disolvieron el Congreso Termal y ordenaron a la Caja de Crédito Popular devolver gratuitamente todas las prendas que guardaban.

Trece días duró esa Junta. Una nueva, presidida por Carlos Dávila, se apoderó del país en forma pacífica. Los otros dos revolucionarios fueron relegados a la Isla de Pascua.

Cien días estuvo Dávila como Presidente provisional. En medio de la impopularidad, fue obligado a dimitir. Fugazmente, fue reemplazado por su Ministro del Interior, Bartolomé Blanche. Obligado éste por las guarniciones de Santiago y Concepción, entregó el mando al presidente de la Corte Suprema, Abraham Oyanedel, quien llamó a nuevas elecciones presidenciales y parlamentarias.

Hubo cinco candidatos, de todo el espectro político, pero triunfó otra vez Alessandri, quien se propuso hacer un gobierno nacional y ejercer el régimen presidencial. Se apoyó en las fuerzas de conservación social y aseguró la estabilidad ministerial. Aunque fue elegido por elementos de centro e izquierda, no dejó de lado al Partido Conservador.

El nuevo mandatario supo enrielar al país por las vías de la legalidad, poniendo fin a una anarquía de más de un lustro. Desde que abandonó la Moneda en 1925 hasta su regreso al poder se sucedieron 16 gobiernos, entre presidencias, vicepresidencias, presidencias provisionales y juntas ejecutivas. Si de estos siete años se excluyen las administraciones de Figueroa (un año cuatro meses), Ibáñez (cuatro años) y Montero (seis meses), en el saldo de un año y dos meses hubo 13 gobiernos.

Para reprimir la agitación en los comienzos de su gobierno, Alessandri debió acudir a las facultades extraordinarias y decidió instaurar cuerpos civiles armados. Pero esta Milicia Republicana (50.000 voluntarios) fue mal vista por la izquierda. Para asegurar la estabilidad del régimen constitucional, se dictó en 1937 la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La depuración en las filas del ejército y la implantación de un estricto orden público, junto a la labor de saneamiento económico de su ministro de Hacienda, Gustavo

Ross, fueron los puntales en que descansó la gestión de Alessandri.

Surgieron en este periodo nuevos conglomerados políticos, como el Partido Agrario; la Falange Nacional, que se desprendió del Partido Conservador, y el Movimiento Nacional Socialista, surgido al alero de las ideas del nacionalsocialismo alemán.

A la elección de 1938 postularon Gustavo Ross, gobiernista, y Pedro Aguirre Cerda, quien triunfó apoyado por un nuevo conglomerado político: el Frente Popular. Sin embargo, sólo ejerció por un corto periodo: murió en 1941.

La oposición derechista se vio disminuida al perder bancas en las elecciones de 1941. Pero no tardaría en producirse la división del Frente Popular. El Partido Comunista rechazó las carteras ministeriales y prefirió tomar el control de los sindicatos.

Aguirre Cerda creó la Corporación de Fomento de la Producción y elaboró un plan de electrificación, industrialización y fomento agrícola, además de un "plan del acero". Cumpliendo su lema de "Gobernar es educar", creó más de mil escuelas y 3.000 plazas de maestros.

Juan Antonio Ríos ganó las elecciones de 1942 contra Carlos Ibáñez y gobernó hasta 1946, cuando murió sin terminar aún su periodo.

Se vivía entonces la Segunda Guerra Mundial y Chile no

pudo permanecer al margen. Ríos debió romper relaciones diplomáticas y comerciales con Alemania, Italia y Japón, manifestando su simpatía por los países aliados. Continuó con el plan de fomento, haciendo suyo el lema "Gobernar es producir".

Para sucederle, el Congreso pleno debió antes ratificar el triunfo del abogado y candidato radical Gabriel González Videla, que obtuvo sólo una mayoría relativa en las urnas, y asumió en noviembre de 1946. Su apoyo fuerte fueron el Partido Comunista y la Falange Nacional. Sin embargo, al poco tiempo de su mandato, al tener problemas para enfrentar las huelgas, retiró de las tres carteras de gobierno a los comunistas y promulgó la Ley de Defensa de la Democracia, el 3 de septiembre de 1948.

Dicha norma dejaba al margen de la legalidad al Partido Comunista y eliminaba a sus militantes de los registros electorales; se efectuaron relegaciones y se abrió el campo de concentración de prisioneros políticos de Pisagua.

Establecía lo siguiente: "Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país". Sobre esta base se establecieron

drásticas sanciones a quienes propagaraan o defendieren tales doctrinas a través de los medios de comunicación.

Numerosos partidos políticos pasaron por el gobierno de González Videla intentando soluciones, pero sólo consiguieron desprestigiarse y aumentar el descontento antirradical que favoreció ampliamente la candidatura de Ibañez.

El caudillo, obligado a dimitir en 1931, llegó en 1952 a la presidencia con la más alta mayoría vista en Chile. Derrotó a gran distancia a Arturo Matte, Pedro Alfonso y Salvador Allende.

Tenia 75 años cuando asumió el poder por segunda vez. Estimaba que debía realizarse una política de avance social, pero dentro del orden. Habían surgido demasiados partidos políticos que lo habían apoyado. Todos pugnaban por ser favorecidos y las esferas de gobierno se veían en grandes aprietos para contentar las aspiraciones.

Por último, se desentendió de todos los partidos, instauró un régimen personal que actuaba de acuerdo a los problemas que se presentaban, sin una política determinada. Se creó el Banco del Estado y la ley electoral fue reformada instaurándose la cédula única que puso fin al cohecho.

En general, el segundo gobierno de Ibañez se desarrolló dentro de un marco legal, aun cuando la oposición temía que el Presidente desbordara los cauces

constitucionales.

En las postrimerias de su mandato, el Congreso aprobó una nueva ley de Seguridad Interior del Estado (1958), que derogó - después de diez años de vigencia - la Ley de Defensa de la Democracia, devolviendo al partido Comunista su existencia legal y sus derechos políticos.

Velar por el Correcto Ejercicio del Periodismo

La profesión de periodista adquirió legalmente su forma al promulgarse el 21 de junio de 1956 la ley 12.045 que creó el Colegio de Periodistas "para velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional; prestar protección a los periodistas y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión" (49).

Como se sabe, antes no existía disposición legal respecto de la profesión de periodista, pero sí sobre la Libertad de Imprenta. Esta ley es la primera. En ella se establece quiénes son periodistas y cuáles son sus funciones propias.

Según la ley 12.045, artículo 20 son periodistas las personas que figuren inscritas como tales en los registros del Colegio. Para ello se debe cumplir con ciertos requisitos.

En 1956 no existe nadie con título profesional otorgado

por la universidad. La Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile se había creado sólo unos años antes. Así las cosas, los requisitos eran: tener a lo menos 10 años, no estar actualmente procesado o condenado por delito que merezca pena aflictiva, tener título otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado y haber cumplido tercer año de humanidades o su equivalente.

Como se observa, las dos últimas exigencias parecen contradictorias pero en verdad implican, por un lado, una exigencia a futuro y, por otro, el reconocimiento de una situación real. En ese momento no habian profesionales en el área.

La ley establecía además, que a petición del interesado el Colegio podía entregar una autorización para ejercer el periodismo por dos años a quien acreditara más de 16 años de actividad, no estar procesado o condenado y tener la capacidad intelectual necesaria o adecuada. Al expirar la autorización el interesado podía solicitar al Colegio su incorporación definitiva como periodista.

Con esta licencia en manos de quienes ejercían la actividad periodística, las exigencias establecidas por la ley, como era de suponer, fueron suplantadas por la autorización provisional. La gran mayoría inscrita en el Colegio, en esta época, lo hizo en virtud del artículo 24.

La primera discusión en contra de la exigencia del título profesional de periodista surgió en el seno del Colegio porque la mayoría de sus miembros no contaba con él. Llegó a argumentarse que tener el título significaba entrar sin más a la institución. Se produjo así una lucha entre quienes creían en la preparación profesional y quienes no la consideraban necesaria ni suficiente.

Entre otras materias la ley establece, además, que se necesita ser miembro del Colegio o cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 para realizar lo que se consideran funciones propias de los periodistas, a saber: dirigir diarios, periódicos u otros medios de prensa o agencias, excepto las fiscales o semifiscales; y buscar, preparar o ilustrar noticias, informaciones, crónicas o material gráfico que se difunda por empresas periodísticas, editoras o radios o dirigir su redacción.

Se estableció, de todas formas, una excepción: las empresas periodísticas o agencias podrán designar como directores a quienes no sean periodistas, pero deberán pedir su inscripción en el Colegio después de su nombramiento. Se considera, por supuesto, que en la dirección de un medio hay una serie de labores de tipo administrativo, político, económicas, etc, que no son propiamente periodísticas.

Por último, el Colegio podrá sancionar a quienes cometen actos en contra del buen ejercicio de la profesión

en forma de amonestación, censura y suspensión del periodista por un plazo no superior a seis meses. Excedido éste se podía expulsar al colegiado quien podía apelar de dicha resolución a la Corte Suprema.

Nadie en ese momento consideró que la ley que creó el Colegio de Periodistas fuera inconstitucional. Nadie reclamó porque sus disposiciones atentaban contra la Libertad de Expresión. Interesante situación si se piensa que, entonces, ya se entendía la libertad de opinión o información como un derecho de todo ciudadano, según lo establecía la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y que esta ley rigió, tal cual, hasta 1978.

Ante la Liviandad Informativa: Una Ley Mordaza

En las elecciones presidenciales de 1958, Jorge Alessandri Rodríguez fue elegido como candidato independiente, apoyado por los partidos Conservador y Liberal y un numeroso grupo de apolíticos. La mayor parte de su gobierno, que se inició en medio de un notorio desplazamiento hacia posiciones reformistas o revolucionarias, la realizó con elementos técnicos sin filiación ideológica. Durante su mandato hubo sobriedad en los gastos fiscales y, sobre todo, austeridad personal. Realizó numerosas obras públicas, un interesante plan de viviendas e inició la Reforma Agraria.

El mandatario se abocó a la tarea de poner freno a la

inflación y a intentar una indispensable racionalización en la administración pública. Pero faltaron los objetivos tangibles y explícitos. La inflación, que se arrastraba de los gobiernos anteriores, continuó y alcanzó a un 52%. Las huelgas continuaron. Los ataques por la prensa al gobierno arreciaron y se excedieron al punto que el Presidente promulgó una nueva Ley Sobre Abusos de Publicidad.

"El surgimiento de un periodismo sensacionalista en diarios y radioemisoras de la época llevó a algunas instituciones y personalidades al convencimiento de la necesidad de modificar en algunos aspectos el DL 425, con el fin de adecuarse al nuevo escenario medial y evitar los constantes ataques al honor y los excesos de la crónica roja...

La discusión del proyecto se inició junto con la campaña presidencial, en un clima abiertamente conflictivo, donde, por una parte, se cuestionaba y resistía la intencionalidad de la nueva ley y, por otra, se argumentaba la liviandad con que eran ejercidas las facultades informativas (50).

La ley 15.476, fue promulgada como texto Refundido y Definitivo, con el Nº 15.576, en junio de 1964, manteniéndose vigente sólo por tres meses, siendo considerada como "Delfín" del DL 425. Las críticas apuntaban a la creación de nuevos delitos caracterizados de

manera vaga, peligrosa y amplia: la difamación, noticias falsas o no autorizadas y el sensacionalismo, todos ellos como delitos diferentes de la injuria y la calumnia estipulados en la legislación tradicional" (51).

Redactada por Enrique Ortúzar y denominada por sus opositores "Ley Mordaza", en la Nº 15.576 las situaciones que eran constitutivas de delito no salen del marco de las sancionados tradicionalmente. Continúan los grupos de delitos contemplados por el DL 425, pero en el ámbito de la privacidad de las personas se incluyen situaciones nuevas, como grabar palabras e imágenes no públicas o escuchar conversaciones privadas, siempre que sea lesivo para la dignidad, honra o crédito de los individuos.

Aunque se resguarda la vida privada también se consideran situaciones en que se justifica la intromisión en ese ámbito: cuando las informaciones se refieran a hechos que puedan afectar la seguridad interior o exterior del Estado, o a actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que puedan afectarla directa y específicamente, o cuando se realicen cumpliendo disposiciones legales o resoluciones judiciales.

La configuración de estos delitos, que por su tipificación no pueden ser de ninguna manera cometidos sin intención, conduce a una delimitación más exacta y "actual" del campo de la vida privada. Las innovaciones han corrido

por cuenta de los cambios producidos por el devenir histórico, tanto del país como de los medios de comunicación masiva.

"Las normas que mas molestia produjeron en determinados medios periodísticos fueron aquellas que tendían a reprimir el periodismo sensacionalista... considerado como "ultraje a la moralidad pública". No es un nuevo tipo de delito, sino una extensión de las antiguas ofensas a la moral pública a campos que las técnicas gráficas hacen especialmente impactantes" (52).

Atendiendo a su calidad de Texto Delfín y a sus consecuentes similitudes con el DL 425, se privilegiará el examen de las innovaciones contenidas en la ley 15.576 Sobre Abusos de Publicidad, que consta de 46 artículos.

La norma reproduce el Artículo 1º de la ley anterior, reeditando el reconocimiento del derecho antes de la tipificación de los hechos que lo vulneran. Pero va más allá aún. Invocando el artículo 10 Nº3 de la Constitución de 1925, señala que el derecho de emitir opinión consagrado por éste, incluye el de no ser perseguido a causa de ello, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

Acoge así, las disposiciones contenidas en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), en cuanto a investigar, recibir y difundir

información. Antes sólo se hablaba de publicar y transmitir opiniones.

Al mismo tiempo, este artículo vino a constituir una interpretación de la norma que estaba en la Carta de 1925. Esta facultad de emitir opiniones, que incluye la de informar y que es común a todos los ciudadanos, más tarde (reeditada en su espíritu en la Constitución de 1980) se convertirá en el principal argumento de los que sostienen que el ejercicio del periodismo no es exclusivo de los profesionales del área.

Por otra parte, las obligaciones de pie de imprenta, notificación a la autoridad, envío de ejemplares, director responsable y sus requisitos, establecidos ya en el DL 425, se hacen extensivos a las radioemisoras y estaciones de televisión.

Se incorpora eso sí, una disposición que reserva la dirección y propiedad de los medios a los ciudadanos chilenos. No obstante, este requisito no se aplicará a las revistas técnicas o científicas y ediciones extranjeras.

Agrega también la obligación de indicar nombre, apellido y domicilio y propietario al comienzo de toda publicación o emisión.

Velarán por el cumplimiento de todas estas obligaciones, el Gobernador, el Director de Bibliotecas y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de

la Presidencia.

Mantiene, además, un título consagrado a las rectificaciones y el derecho de respuesta, detallado cuidadosamente. Al respecto, lo hace extensivo a las inserciones solicitadas por terceros y añade (a la multa) la suspensión del medio en caso de no difundir la rectificación.

En cuanto a los delitos contemplados por la nueva ley, ésta comienza precisando qué es lo que se entenderá por "medios de difusión"; incorpora la provocación al suicidio; elimina la sedición y la provocación a la infracción de los deberes militares; y reemplaza el robo, homicidio, o delitos "terroristas" por crimen, simple delito o suicidio, tanto en su incitación como en su apología.

Las noticias falsas o no autorizadas siguen siendo sancionadas, sólo que ahora la cuantía de la pena dependerá de la importancia o gravedad de la noticia, la que estará dada, principalmente por el daño moral, social, político o pecuniario que haya podido producir. La sanción variará, también, según el delito haya sido efectuado con dolo y malicia o por negligencia o imprudencia.

Lo mismo vale para los documentos supuestos, adulterados o atribuidos inexactamente y los de carácter reservado. Desaparece aquí la imprecisión de la norma de 1925, pues ya no se trata de documentos de "naturaleza"

reservada, sino de documentos que gozan de tal carácter en virtud de una ley o una autoridad que se lo hayan conferido. La ley se preocupa de definir la calidad de "oficial" y de "reservado".

También lo hace al momento de sancionar los delitos contra las buenas costumbres. Señala que "se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de 18 años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, están al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes".

Aunque reproduce los delitos de injuria y calumnia, los diferencia del de "difamación", que define como la difusión, por cualquiera de los medios señalados, de informaciones o comentarios que, sin ser constitutivos de injuria o calumnia, sean lesivos para la dignidad, honra, honor y crédito de una persona (se reemplaza por tanto, a los indeterminados "graves disgustos en la familia").

Elimina así la redacción en forma potencial del DL--425 ("puedan" producir perjuicios...), la calificación de una

intención "maliciosa" y la necesaria referencia a "hechos relativos a la vida privada" para convertirse en abuso. Mejorado en su tipificación, conserva este delito contra las personas y - por primera vez - le da un nombre.

No obstante, como el ánimo de difamar ya no forma parte de este delito, cabe en él cualquier información o comentario aparecido en un medio de difusión que resulte lesivo para la persona aludida, aun cuando su autor no lo hubiere pretendido.

Se trata, entonces, de "un delito cometido con o sin ánimo de cometerlo, sin dolo, sin culpa, sin malicia. Acaso por un simple error. Y sea o no verdadero lo que se dice" (53).

Desaparece también la sanción al desacato contra la autoridad, injuriándola, hecha por cualquier medio de difusión. Pero añade un elemento nuevo: el delito de exigir alguna prestación bajo la amenaza de difamar.

En lo referente a la prohibición de divulgar informaciones relativas a delitos cometidos por menores de edad, se añade la de individualizarlos cuando sean víctimas de delitos de acción privada o semi-privada.

Por otra parte, restringe la facultad de los tribunales para impedir la divulgación de informaciones acerca de procesos que conozcan, ahora, sólo cuando ésta pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las

buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público.

Se señala, además, que constituye ultraje a la moralidad pública la difusión de noticias con "carácter sensacionalista" sobre delitos cuando, por la forma, contenido y caracteres de su presentación, destaque a los delincuentes, a los crímenes, simples delitos o suicidios. No ya cuando ella pueda resultar "verosímilmente" daño grave para las buenas costumbres y tranquilidad pública.

El detalle - algo excesivo - de lo que se considerará "sensacionalista" provocó comentarios que la ridiculizaron. Para su calificación se tomará en cuenta: "que la información conste de más de 500 palabras o que esté impresa con tinta de distinto color que la usada en el resto de la publicación o con tipo de imprenta de tamaño superior al menor que ordinariamente se ocupa en noticias de crónica o cuyos titulares ocupen más de tres columnas o excedan de una altura de medio centímetro; y tratándose de informaciones difundidas mediante transmisiones de radio o televisión, el hecho de haber destinado a dichas informaciones en total más de tres minutos en cada hora de transmisión" (Art. 24)

En el mismo artículo, añade que sólo con autorización escrita del Tribunal correspondiente podrán difundirse imágenes relativas a crímenes, simples delitos o suicidios que se refieran a los inculcados y demás personas

vinculadas. Faltar a esta disposición, en forma expresa o encubierta, será sancionado igualmente.

No se considerarán sensacionalistas las informaciones referentes a delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos o aquellos contra la seguridad exterior o interior del Estado, las efectuadas a requerimiento de la policía y autorizadas por el Tribunal, las relativas a sentencias definitivas, las relativas a delitos de trascendencia política y las que se hagan en libros y publicaciones de índole científica especializada.

Los responsables de los delitos cometidos a través de impresos son, primero, el Director o la persona que lo reemplace. A falta de éstos, el editor, y si no lo hubiere, el impresor. También lo son los distribuidores, cuando faltaren los anteriores y siempre que hayan procedido maliciosamente.

Ahora bien, si las faltas son cometidas por medio de la radio, televisión u otro medio similar, responden el Director de Informaciones y en su defecto el Director, o quien le reemplace. Se eximen si el delito fue cometido por el comentarista o locutor, cuando se han apartado de sus funciones originales.

También serán responsables los auspiciadores o avisadores que mantengan su calidad de tal en un programa por el cual se ha cometido un delito sobre el que ya se ha

pronunciado sentencia condenatoria o que, tras esta última, ha vuelto a incurrir en alguna de las faltas sancionadas por esta ley.

Si las faltas fueron cometidas a través del cine, en películas no autorizadas por el Consejo de Censura Cinematográfica, reponderán: 1º) importador, distribuidor y propietario de la película, si es extranjera, o propietario, auspiciador y empresario si es chilena; 2º) el empresario de la sala de cine; 3º) a falta de los anteriores, el administrador de la sala, pero siempre que haya actuado maliciosamente.

Cuando se trate de acusaciones por noticias falsas, los responsables pueden excusarse si la información proviene de una Agencia Informativa autorizada, en cuyo caso asume la responsabilidad el director o jefe de esta última.

En caso de un delito reiterado tres o más veces en un periodo de tres años, se suspenderá al medio por treinta días. La nueva ley incorpora, además, un detalle exhaustivo del procedimiento que se seguirá en los juicios de calumnia, injuria o difamación.

Por otra parte, contempla la posibilidad de pedir al Tribunal que solicite un informe al Colegio de Periodistas (ya existente a estas alturas) sobre aspectos técnicos de la función periodística que puedan resultar indispensables para el mejor acierto del fallo. Si los delitos son cometidos por

la radio, se podrá también, requerir un informe sobre las modalidades propias de este medio a la Asociación de Radiodifusoras de Chile (Archi).

Además, "El Juez que sustancia un proceso por infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, deberá comunicarlo al Consejo Regional del Colegio de Periodistas respectivo, incluyendo en la comunicación, copia íntegra de la denuncia, querrela o auto cabeza de proceso, según corresponda" (art. 452).

Ambas disposiciones reconocen así, la injerencia que tienen las instituciones respectivas en cuanto al correcto desempeño de las labores informativas.

Por su parte, los redactores que utilicen pseudónimos o simples iniciales para firmar sus escritos están obligados a entregar los originales a la empresa con su nombre, apellido y domicilio.

Por último, en su tercera disposición transitoria, la ley concede amnistía a todos los ciudadanos que estén siendo procesados, que hayan sido condenados por delitos cometidos dentro del territorio nacional y contemplados en el DL 425, y que hayan sido cometidos con anterioridad al 1 de junio de 1963.

Muy criticada por sus sanciones desmedidas (incluía penas corporales para todos los delitos), la Ley Ortúzar hizo recordar la resistencia que tuvo la norma de 1846. Su

derogación se convirtió, entonces, en una bandera de lucha para la elección siguiente.

Ley 16.643: Prohibido Herir Sentimientos Naturales de Piedad

En 1964, los comicios presidenciales dieron como ganador al demócratacristiano Eduardo Frei Montalva, sobre el candidato radical Julio Durán y el socialista Salvador Allende. Súbitamente, la DC, novel partido de orientación popular, ofreciendo grandes reformas políticas, económicas y sociales, y la aspiración de dar dignidad y mejores condiciones de vida a los sectores más marginados de la sociedad, había logrado un sorprendente doble triunfo: la presidencia y la más amplia mayoría absoluta de la historia electoral chilena.

El nuevo mandatario puso en marcha las ideas demócratacristianas de la "revolución en libertad"; impulsó la reforma agraria, extremando la inspiración de la ley dictada por Jorge Alessandri; se preocupó de la chilenización del cobre; realizó una reforma de la enseñanza, promovió la sindicalización campesina y desarrolló un vasto plan de construcción de viviendas.

Frei no contaba, sin embargo, con respaldo parlamentario. Las elecciones de 1965 dieron la mayoría absoluta al partido de gobierno en la Cámara de Diputados, pero en el Senado no alcanzó ni el tercio de las bancas.

"Los perceptibles vaivenes del presidente de la República ante una oposición que cobraba mayor fuerza, estimularon las críticas de los sectores extremos del partido de gobierno" (54).

En lo relativo a la legislación de prensa, en junio de 1965, el mandatario y su ministro de Justicia enviaron al Parlamento el siguiente mensaje: "Consecuente con sus reiterados propósitos, el Gobierno propone al H. Congreso Nacional una reforma sustancial de la ley 15.576 sobre Abusos de Publicidad, para derogar las disposiciones atentatorias de la libertad de información".

La iniciativa gubernamental sólo se convirtió en ley, la Nº 16.643, el 13 julio de 1967. Es una repetición del DL 425 en muchos aspectos y se le considera, de hecho, otro texto delfín de dicha norma.

En su Título I, De la definición del Derecho y de las Formalidades Exigidas para su Ejercicio, mantiene sin mayores modificaciones todo lo referente a las exigencias formales que deben cumplir los medios de comunicación.

Reconoce el derecho en términos de la Declaración ONU de 1948, interpretándose el artículo 10 Nº3 de la Constitución de 1925 (como lo había hecho la ley 15.576), pero prohíbe la discriminación arbitraria hacia los distintos medios en lo relativo a la venta de elementos de trabajo o autorizaciones, con el fin de evitar eventuales

presiones sobre ellos.

El resto del Título es prácticamente una repetición de las normas del DL 425, aunque se precisa de manera clara lo que se entenderá por impreso: en general, cualquier reproducción del pensamiento humano a través técnicas de difusión destinadas al público.

En la misma línea, el Derecho de Rectificación y Respuesta mantiene sus disposiciones centrales. La permanencia de esta prerrogativa, importa una garantía del respeto a la honra de las personas. Se trata de proteger a quienes han sido ofendidos o injustamente aludidos por los medios de comunicación. Además, salvaguarda la libertad de la crítica - una forma de libertad de expresión. No permite el ejercicio de este derecho respecto de las apreciaciones personales en artículos literarios, históricos, artísticos o científicos de opinión.

Agrega que, en el caso de que faltar a esta obligación tenga como consecuencia la suspensión del medio infractor, el propietario estará obligado a pagar a su personal una indemnización, sin perjuicio de cualquier otro beneficio al que legalmente tuviere derecho. Se exime de esta responsabilidad si mantiene a su personal en funciones de naturaleza y remuneraciones similares a las anteriores.

En cuanto a los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión, conserva su

clasificación, elimina los referidos a Jefes de Estado o agentes diplomáticos extranjeros y agrega el de discriminación o xenofobia, al sancionar aquellas difusiones que conciten al odio, hostilidad, o menosprecio de las personas o colectividades en razón de su raza o religión.

Refiriéndose a la provocación a los delitos, vuelve a las mismas disposiciones del DL 425 en lo que dice relación a inducir o hacer apología de hechos delictuosos.

En cuanto a las noticias falsas o no autorizadas, considera constitutivo de delito la difusión "maliciosa" de noticias "sustancialmente" falsas. Se trata entonces, de que, en lo medular y no en detalles, la información falte a la verdad. Pero no sólo ello es requisito para que se de el delito. Es necesario también que dicha difusión produzca daño, pero "grave", a la seguridad, orden, administración, salud y economía pública o sea lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

En todo caso, la rectificación completa y oportuna - antes que se inicie el proceso - , admitiendo sin reticencias la falsedad de la noticia y con las mismas características de la difusión falsa, extingue la responsabilidad penal.

Respecto de las informaciones no autorizadas, castiga a los que "a sabiendas" difundieren documentos oficiales con

carácter reservado o que formen parte de un proceso que se haya ordenado mantener en secreto. Sin embargo, el hecho sobre el cual versa el sumario no lo es.

Las disposiciones referidas a los delitos contra las buenas costumbres reproducan íntegramente las de la ley 15.576. Es en los delitos contra las personas donde se advierten las mayores modificaciones.

En efecto, se elimina el delito de difamación, sin dejar impunes los hechos que la constituían. Se castiga, ahora, solicitar cualquier prestación bajo amenaza de difundir informaciones que puedan afectar el nombre, honor o fama de una persona, se consume o no esta última.

Dejó de lado, además, los hechos que la anterior ley consideraba punibles en materia de grabación de palabras o imágenes.

No se admite prueba de verdad al acusado por injurias, salvo que las imputaciones consistan en hechos determinados y en los casos referidos a funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, testigos en razón de una declaración prestada, ministros de un culto permitido y en relación al desempeño de sus funciones y directivos de empresas que soliciten públicamente capitales o créditos. Se agregan a estos casos de excepción las imputaciones hechas en atención a la defensa de un interés público real.

A pesar de no estar contemplado en la disposición

anterior, la ley establece expresamente que " en ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal".

Esta ley trató de moderar el rigor de la anterior, materializándose dicho anhelo en la disminución de las penas; la eliminación, en varios casos, de las de privación de libertad y deja sólo multas de menor cuantía y la supresión de todos los aspectos relacionados con el sensacionalismo, castigando únicamente el herir sentimientos naturales de piedad y respeto por las víctimas de crímenes, accidentes, terremotos, sequías, etc.

Por otra parte, estableció en mejor forma la responsabilidad por los abusos, restringió el delito de publicación de noticias falsas y simplificó el procedimiento de las acusaciones.

El periodismo, en tanto, asume a estas alturas un carácter nuevo que se expresa en su caudal informativo. Abandona la subjetividad del siglo pasado para procurar toda la objetividad que le sea posible. Sin embargo, la impronta política no desaparece.

Los servicios informativos crecen a la par del progreso técnico y sus columnas se vigorizan con noticias del exterior, del centro y de las provincias. Surge con gran fuerza la información deportiva, al tiempo que la crónica roja impone su sello en cierto tipo de periodismo.

"En 1967, el tiraje total de los diarios, periodicos y revistas en todo el pais, sobrepasa el millón de ejemplares diariamente...en una población de nueve millones de habitantes" (55).

Hacia ese año, circulan en Santiago 10 diarios, en provincias 30, doce revistas de actualidad, dos revistas deportivas, cuatro de ciencia, artes, letras y filosofía.

A Sustentar y Difundir Cualquier Idea Política

En 1969, la radicalización del sistema político y la mantención de una política moderada de parte de Frei provocaron una ruptura interna en la Democracia Cristiana. Los últimos años de su administración se vieron eclipsados por un desorden social de huelgas, paros y tomas de predios. "Esto se unió a la convicción de que el crecimiento de las fuerzas de izquierda - ahora agrupadas en la Unidad Popular-, producto de una verdadera competencia de ofertas demagógicas con la Democracia Cristiana, las había acercado definitivamente a la conquista del poder" (56).

Fue así como, de cara a los comicios de 1970, tanto los sectores de derecha como los demócratacristianos mantuvieron la actitud de llevar sus propios candidatos. En septiembre de ese año, la Unidad Popular, integrada por socialistas, comunistas, radicales de izquierda y elementos de extrema izquierda, pudo triunfar con el socialista Salvador Allende.

Sin embargo, a falta de una mayoría absoluta, sería el Congreso Pleno el encargado de proclamar al vencedor de la elección presidencial de entre los dos candidatos más votados: Allende y Alessandri.

Entonces, la Democracia Cristiana, mayoría en el parlamento, resuelve apoyar al socialista, previo compromiso de realizar una reforma constitucional una vez en el poder. Se temía que el nuevo gobierno no respetara las libertades públicas y la institucionalidad democrática.

La reforma, conocida como Estatuto de Garantías Constitucionales, fue promulgada el 9 de enero de 1971 y establecía normas detalladas sobre el funcionamiento de los partidos políticos, medios de comunicación social, sistema educacional, algunos derechos individuales y la Fuerza Pública.

"La aprobación de un candoroso "estatuto de garantías", apresurada modificación constitucional que para el positivismo legalista en boga debía servir de valla al marxismo, no pudo ocultar que, con el comienzo del gobierno de Allende, se había llegado a la coronación de una etapa de casi medio siglo: la victoria, casi sin lucha, del Estado centralizado y burocrático, gracias a la aplicación de los respetados principios democrático-liberales"-(57).

Esta reforma constitucional es la primera, desde 1925, que tiene directa relación con la libertad de expresión.

Además, su consagración, establecida en el artículo 10 Nº 3, era muy amplia. A la libertad de emitir, sin censura previa, las opiniones, de palabra o por escrito, a través de cualquier medio de difusión, sin perjuicio de responder - en la forma y casos determinados por la ley - de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio, se agrega que "no podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política".

He aquí un elemento nuevo que permite la adhesión y difusión de cualquier credo político, amparado en la libertad de expresión. "Este principio de libertad ilimitada resultaba de difícil interpretación en lo que se refiere a sus alcances prácticos y a su incompatibilidad con las normas contenidas tanto en la Ley de Seguridad Interior del Estado como de Abusos de Publicidad, lo que provoca la duda si tales normas, evidentemente restrictivas, quedaron derogadas por el nuevo precepto constitucional" (58).

Pero hay más. El artículo 9 de esta reforma que regula la existencia y funcionamiento de los partidos políticos establece que todos los chilenos pueden agruparse en estas organizaciones que gozarán de personalidad jurídica y de libertad tanto para darse estructura interna como para acceder a los medios de comunicación estatales, con el fin de garantizar la expresión de opiniones diversas.

"La evolución histórica había llegado, así, a su punto

extremo. De la clara posición doctrinaria contenida en la Constitución Pelucona, a través de las modificaciones sufridas en el curso del siglo XIX y la situación muy liberal de la Carta de 1925, se concluyó en el reconocimiento de un extremo y absoluto pluralismo... Se podía libremente, y dentro de los marcos de la propia Constitución, sustentar y difundir, y de manera organizada y debidamente garantizada, cualquiera idea política, que en ningún caso podía considerarse constitutiva de delito o abuso" (59).

Por otra parte, el Estatuto elevó a rango constitucional el derecho de aclaración y rectificación, reguló la facultad de organizar y mantener medios de comunicación, estableció la necesidad de una ley de quórum calificado para su expropiación, reservó el derecho de mantener estaciones de televisión a las universidades y el Estado, y prohibió la discriminación en el suministro de elementos de trabajo en esta área.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1971 no logró los resultados esperados. "Por el contrario, la extrema liberalidad del Estatuto de Garantías sirvió para agravar una situación que se fue tornando cada vez más aguda y peligrosa. El nuevo gobierno encontró en el denominado "periodismo comprometido" un colaborador incondicional... Por su parte, la oposición política utilizó al máximo esas

mismas franquicias en defensa de sus posiciones. La pugna se hizo cada día mas dura... La disposición de la Carta Constitucional primaba sobre los preceptos meramente legales que debían contener y sancionar los abusos y desbordes" (60).

Una vez en el poder, el gobierno de Allende adhirió al marxismo internacional, a la Unión Soviética y a Fidel Castro, que hizo una larga visita a Chile. El país ingresó, entonces, a un escenario internacional antes desconocido.

En lo interno, puso en marcha un plan de nacionalización de industrias, de la banca, del cobre. Estatizó numerosas empresas privadas, que formarían "el sector social", y continuó aceleradamente con la Reforma Agraria. En 1970 se producen corridas bancarias, emigraciones masivas de capital y fuga de profesionales. La política económica permitió que en 1973 la inflación llegara a niveles no conocidos en Chile. Debió enfrentar, por ello, permanentes conflictos con las instituciones, partidos políticos y personas que no participaban del programa de gobierno.

Cuando Llegamos al Límite

La radicalización política y social vivida por el país durante los primeros años del Gobierno de la Unidad Popular fue haciéndose cada vez más incontenible. A ello

contribuyeron en gran medida los grupos extremistas. Se creó, así, la sensación de un juego del todo o nada, donde el periodismo también aportó su cuota.

"Lo que pasó antes de 1973 en Chile no fue culpa de la prensa, pero tampoco se pueda decir que ésta haya sido inocente. Como parte decisiva del curso de una tragedia que se desarrollaba ante nuestros ojos, la prensa retrató lo que ocurría y, al hacerlo contribuyó a exacerbar los ánimos ya sobre-excitados" (61).

El sociólogo político Patricio Dooner postula que la prensa chilena en el periodo 1970-1973 desarrolló un periodismo esencialmente antidemocrático, con el fin exclusivo de desestabilizar o defender un régimen político determinado, la prueba más clara de lo que no debe ser el periodismo en una democracia.

Los medios de comunicación derechistas se propusieron socavar la legitimidad del Gobierno. Recurrieron a la fotografía, explotando tanto las debilidades de los colaboradores de Allende como los excesos permitidos por el régimen. Usaron también la ironía, el ridículo y hasta el apodo ofensivo y el insulto. Nuevamente aparecieron órganos de prensa que fueron creados ad-hoc y que desaparecieron tan pronto como cayó la Unidad Popular.

Su batería pesada descansaba en las revistas "P.E.C." y "SEPA" y en los diarios "La Segunda" y "Tribuna". La

estrategia "blanda", en tanto, quedaría en manos de la cadena mercurial, de la revista "Qué Pasa" (creada durante el gobierno de Allende) y otros.

"El Mercurio" representó al pie de la letra el estilo clásico de la derecha. En lugar del titular escandaloso, "recurría al editorial sesudo, al mensaje críptico y a una aparente neutralidad afectiva" (62). Logró así crear la imagen de una prensa "seria". Con el tiempo, llevó a una identificación de la "objetividad", la "seriedad" y la "verdad" con el texto de las columnas mercuriales.

La oposición del matutino a Allende comienza antes que este asuma. Como parte de la denuncia sobre los peligros de las libertades democráticas en los regímenes socialistas, ataca al imperialismo soviético y usa la libertad de prensa como una de sus principales banderas de lucha.

Ya a pocos días del triunfo electoral de la UP, el matutino diagnosticaba un "grave momento económico". Esa crítica se nutriría luego por los desaciertos del propio gobierno, y se incorporarían también otros temas sensibles. La violencia y el desabastecimiento, por ejemplo, ocuparían lugares de privilegio en sus páginas editoriales.

"La prensa de izquierda, en cambio, -por lo general, cultivó un estilo diametralmente opuesto y poco ortodoxo dentro de la tradición periodística chilena... Buscando captar adherentes, desarrolló una línea sensacionalista que

contrastaba ostensiblemente con el estilo "clásico" de la prensa de derecha. Por ello, se la motejó de "prensa amarilla", de "prensa roja". Era la prensa del sexo y del delito, del hampa y del lumpen. Era la prensa sucia" (63).

Se caracterizó por la xenofobia, la intolerancia religiosa, la explotación del sexo y la grosería, la violencia, la comicidad fácil, el empleo de la jerga delictual y el desarrollo de un periodismo maniqueo y atentatorio contra la honra de las personas.

Para ello, utilizaría el tabloide "El Clarín", el diario comunista "El Siglo", la revista del MIR "Punto Final", diversas publicaciones de la Editorial Quimantú y crearía poco antes de las elecciones presidenciales el matutino "Puro Chile". Tras ellos se agrupaban otros diarios como el periódico de gobierno "La Nación" y "La Última Hora".

Según Dooner "por su estilo, el diario comunista "El Siglo" vendría a ocupar, dentro de la prensa de izquierda, el lugar que ocupa "El Mercurio" dentro de la prensa de derecha. Aunque se autodefine como "el primer activista de la revolución chilena" es más mesurado que el resto de los periódicos de izquierda. No cultiva ni la explotación del sexo ni de los hechos delictuales. Hay mayor ponderación en sus titulares y mayor cautela en la adjetivación de sus y editoriales y artículos.

"No alcanza, sin embargo, el estilo sibilino que tan magistralmente desarrolla "El Mercurio". Es posible que éste no sea uno de sus objetivos pero, con ello, se hace más obvio y pierde esa imagen de "neutralidad" que, en nuestro medio, sólo "El Mercurio" ha logrado producir. No obstante lo anterior, reúne las mismas características del resto de la prensa de izquierda. Es maniqueo, ofensivo, mesiánico, intolerante y bélico" (64).

Según el periodista Sergio Prenafeta, "con el quehacer periodístico de los años 1970-73 sencillamente tocamos fondo en la basura, el disparate y el despropósito. En 36 meses apretados se hizo la apología del dislate, la ironía, la ofensa personal e institucional; se montó un ditirambo al desatino, la grosería y al odio fanático. Todos cuantos representaron la cosa pública y la autoridad moral de este país fueron cuestionados y sepultados en un mar de epítetos injuriosos" (65).

"En cada conflicto, la prensa de izquierda - también la de derecha - manipuló la información, la adjetivó en forma tal que la imagen que aparecía era la de la lucha de las fuerzas del bien contra las fuerzas del mal; ángeles contra demonios" (66).

CAPITULO TERCERO

Libertad de Expresión Silenciada

En la mañana del 11 de septiembre de 1973 las ondas radiales impactaron a los chilenos. La noticia: una Junta Militar declaraba destituido al presidente Salvador Allende y constituía un gobierno de emergencia. El pronunciamiento de las Fuerzas Armadas y de Orden terminaba anticipadamente con el gobierno de la Unidad Popular.

El poder político, entonces, es asumido por una Junta, formada por el general Augusto Pinochet Ugarte, Comandante en Jefe del Ejército; el almirante José Toribio Merino, Comandante en Jefe de la Armada; el general Gustavo Leigh Guzmán, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y el general César Mendoza Durán, Director de Carabineros.

La idea original era "restaurar la institucionalidad quebrantada". Por ello, el 4 de noviembre de 1976, fecha en que debía haber expirado el gobierno de Allende, parecía el plazo más razonable para cumplir con dicho objetivo. Nadie pensaba en un régimen más prolongado.

En 1974, la Junta da a conocer la Declaración de Principios, su primer documento formal, donde condena el marxismo y el estatismo, proclama el respeto por el hombre y reconoce los derechos naturales de las personas como

superiores a los de la sociedad y el Estado. Se concretaba, así, una primera aproximación a una suerte de programa de gobierno, que suponía proyectarse en el futuro y cuestionaba el concepto de régimen de emergencia. "De ahora en adelante se hablaría de un largo periodo militar, y de metas y no plazos" (67).

Antes, se habían adoptado medidas de emergencia en todos los ámbitos de la actividad nacional: reestructuración general de la economía, de la sociedad y del poder estatal - sólo se heredó del régimen anterior la nacionalización de las grandes minas de cobre - y preocupación especial por el ejercicio de la Libertad de Expresión.

"Cerca de las 10.30 de la mañana del 11 de septiembre de 1973, un camión con militares llegó a la estación transmisora de radio "Magallanes" en Colina.

Los soldados ingresaron a la pequeña construcción, detuvieron a las tres personas que allí se encontraban y un oficial disparó su metralleta contra los equipos de transmisión.

Radio Magallanes, de propiedad del Partido Comunista, la única emisora del Gobierno que se mantenía en el aire, fue silenciada.

Minutos antes, por sus ondas había dirigido sus últimas palabras al país el Presidente Salvador Allende" -(68).

Se dispuso, entonces, la supresión de todos los medios

de comunicación violentistas o de inspiración marxista y luego de un breve lapso de total suspensión, establece la censura previa.

"El 8 de octubre - de 1973 - se produjo el primer incidente con la prensa autorizada: un censor de mano blanda había permitido que ese día "Las Ultimas Noticias" informara sobre hechos prohibidos.

"Pese a que los materiales se mostraban antes de su publicación, el gobierno decidió castigar al diario y lo cerró "por abuso de falso sensacionalismo", un delito cuya contradictoria formulación es hasta hoy incomprensible" (69).

El deterioro gradual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado derivó en la ampliación de la censura hasta algunas publicaciones eclesiásticas, como "Pastoral Popular", "Mensaje" y "Mundo 73", llegando incluso a la clausura.

Posteriormente, las disposiciones de emergencia fueron modificadas. Se implantaron otras normas que reglamentarían el ejercicio de la Libertad de Expresión sin censura directa, pero aplicando lo que se denominó "autocensura".

El 11 de diciembre de 1975, el Decreto Ley Nº 1.281 autoriza a las jefaturas militares de las zonas de emergencia a suspender la impresión, distribución y venta de diarios, revistas y folletos o transmisiones de radio y televisión, en determinadas circunstancias, hasta por seis

ediciones o días. Ampliaba así las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado, que entregaba a dichas autoridades castrenses la responsabilidad de aplicar las normas pertinentes a los medios de difusión.

Cuando cumplía tres años de haber asumido el poder, la Junta dicta las llamadas Actas Constitucionales que modificaron sustancialmente algunos pasajes de la Carta Fundamental.

El Acta Nº 3 elimina las reformas a la Libertad de Expresión introducidas por el Estatuto de 1971. Consagra a ésta como derecho fundamental y excluye la censura previa pero con una variación que produce ambigüedad en su interpretación.

En su artículo 1º Nº 12 "asegura a todas las personas: la libertad de emitir sus opiniones y la de informar (es la primera referencia expresa al respecto), sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas".

Esta frase, que no sería contemplada en la Constitución de 1980, incluía una velada forma de censura que por su

redacción - no habla de sancionar sino de prohibir - debía ser previa.

El artículo 11, complementando el anterior, señala que "nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos o libertades que esta Acta Constitucional reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido. Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Además, el Acta entregó a la ley la determinación de los delitos o abusos de la Libertad de Expresión y estableció un restrictivo marco ideológico para su ejercicio, contenido ya en la Ley de Seguridad Interior del Estado y en la de Abusos de Publicidad.

Por otra parte, consagró nuevamente el derecho de aclaración y rectificación y el de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos; reguló la propiedad y explotación de los medios de comunicación y estableció normas sobre el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

La Libertad de Expresión también fue limitada por los

denominados Regímenes de Emergencia, reseñados en el Acta Constitucional N° 4 (situación de guerra externa o interna, conmoción interior, subversión latente o calamidad pública), que permitían restringir o suspender el ejercicio de este derecho.

Sin embargo, el artículo 2 del Acta N° 3 permite recurrir a la Corte de Apelaciones cuando "por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías individuales", entre las cuales se incluye la Libertad de Expresión.

Con todo, a principios de 1977, el Decreto Ley N° 1.684 declaró improcedente este recurso en situaciones de emergencia.

Tal restricción y la dictación del Bando N° 107 y su modificación, el N° 122, entregaron la autorización para la publicación y circulación de impresos a las autoridades militares. No obstante, fueron impugnados por considerárseles contrarios a las disposiciones de las Actas Constitucionales.

Mediante el recurso de los decretos leyes, el gobierno militar intentó, en sus primeros años, terminar con toda posible disidencia. Canceló la personalidad jurídica a la Central Unica de Trabajadores (CUT); disolvió el Congreso; intervino las Universidades con rectores delegados; modificó

el Código de Justicia Militar; declaró ilícitos y disueltos los partidos de la UP; confiscó sus bienes y castigó con exilio y relegación a algunos de sus dirigentes; incineró los registros electorales, argumentando que estaban "viciados" y decretó la suspensión de todas las agrupaciones partidistas.

Las 45 mil detenciones del primer mes abrieron paso a una persecución política que se transformó en el punto más sensible del gobierno militar. Las embajadas se hicieron pequeñas para recibir a los miles de asilados. Otros cientos de chilenos fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos. El aparato de seguridad del régimen fue implacable con los dirigentes políticos y sindicales, e incorporó la expresión "detenido-desaparecido" a la jerga política del país.

"De una etapa en que se mantuvo relaciones con casi todo el orbe, incluida el área socialista, se pasó a una etapa de tensa relación de Chile con el mundo (70) ... Los constantes abusos en derechos humanos acentuaron las hostilidades hacia el nuevo régimen... El panorama externo era desolador" (71).

En lo económico, durante este período, se acentuó la tendencia a la privatización y la convicción de que la libertad económica es la base de la libertad política y, finalmente, de toda libertad. Se facilitó, así, la

ampliación del mercado de capitales y la iniciativa empresarial privada, con un costo social importante para el país. El sector financiero adquirió un enorme peso en la economía nacional. Entre 1975 y 1980 consiguió disminuir notablemente el desempleo y la inflación.

Sin Perjuicio de que Todos Puedan Emitir Su Opinión

En 1978 se modifica la ley 12.045 que creó el Colegio de Periodistas. En virtud de ello, sólo podrán ejercer funciones de periodista quienes mantengan al día su inscripción en el registro del colegio. Ahora bien, únicamente podrán inscribirse quienes posean el título de periodista otorgado por la Universidad de Chile u otra institución reconocida por el Estado y no hayan sido procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Sin embargo, en el artículo 1 transitorio, se establece que quienes a abril de 1978 se encuentren inscritos en los registros del Colegio se mantendrán como tales, aún cuando no tengan título. Además, quienes ejerzan la función periodística con la debida autorización del Colegio en esa fecha y se encuentren cotizando en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas podrán inscribirse en un plazo no mayor de 6 meses acreditando dichos antecedentes.

El decreto mediante el cual se reformó la ley 12.045

fue firmado por Augusto Pinochet y la ministro de Justicia Mónica Madariaga.

La profesión de periodistas en cuanto a sus funciones también sufrió modificaciones. Según el artículo 21, corresponde a los periodistas: dirigir diarios u otros medios de prensa o agencias, exceptuándose las publicaciones de indole artística, cultural, científica y educativa de instituciones privadas; dirigir servicios informativos y programas periodísticos de radio, televisión y cinematografía; buscar, preparar o ilustrar noticias e informaciones, que se difundan por cualquier medio de información; y prestar asesoría periodística y desempeñar cargos de agregados de prensa en el ministerio de Relaciones Exteriores.

En este tiempo, sin embargo, ya había resquemores por la profesionalización del periodismo, principalmente, por motivos económicos (si a un medio se le exige que contrate profesionales para desempeñar ciertas funciones tendrá que elevar las remuneraciones), aunque también se apelaba al derecho de información y de opinión del que gozan todos los ciudadanos.

A ello se debe que el artículo 21 agregara que la función de periodista se entiende sin perjuicio de que toda persona pueda emitir su opinión o que los especialistas puedan relatar, opinar o informar sobre los temas de su

interés, aunque estos no podran inscribirse en el Colegio.

Ademas, para evitar que otras carreras pudieran asumir este rol, se estableció que no se consideraran como labores periodísticas las que, dentro de programas periodísticos, realicen otros profesionales como locutores, animadores, etc.

Tampoco, esta vez, se consideró que las disposiciones de dicha ley fueran inconstitucionales, aunque su dictación se hizo sin oposición y con precindencia política.

El Nuevo Itinerario Jurídico

Antes de 1980, los más cercanos al gobierno militar estaban convencidos de que el éxito de la administración se ligaba a la manera de terminar: "el modo en que los militares dejaran el poder definiría todo, hacia atrás y hacia adelante. La historia juzgaría al conjunto del Gobierno por ese único y sustantivo momento" (72).

Así, lo que se requería era tiempo. Tanto para construir una nueva institucionalidad que definiera límites y plazos como para integrar a las Fuerzas Armadas. "Quien las sucediera en el gobierno debería contar con ellas, incluso obligadamente" (73).

"A mediados de 1980 un texto vino a fijar el itinerario jurídico para toda la década" (74). Fue aprobada por plebiscito nacional la Constitución Política de la República

de Chile que nos rige actualmente, aunque una reforma sancionada en julio de 1989 le dió su forma definitiva.

Su texto original fue redactado por una comisión presidida por Enrique Ortúzar, y - ya como proyecto del Ejecutivo - fue revisado y modificado por el Consejo de Estado. Fue la Junta de Gobierno la que lo sometió a una última corrección y aprobación.

La nueva Carta, que vino a sustituir a la Constitución de 1925 y a las Actas de 1976, en su Capítulo I, Bases de la Institucionalidad, establece que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (Art. 1).

El Estado de Chile es unitario (Art. 3), una república democrática (Art. 4). La soberanía reside en la nación. Su ejercicio reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, frase introducida en 1989 (Art. 5).

Continúa señalando que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es, por esencia, contrario a los derechos humanos. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por quince años para ejercer funciones o cargos públicos... para explotar un medio de comunicación

social, ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones... (Art. 9).

En tanto, el Capítulo II establece quiénes son chilenos, cómo se pierde la nacionalidad, quiénes gozan de la calidad de ciudadanos y del derecho a sufragio. El Capítulo IV señala que el gobierno y la administración del Estado corresponderán al Presidente de la República, elegido por mayoría absoluta en votación directa por un lapso de seis años, sin posibilidad de reelección.

Entre las atribuciones del Ejecutivo se cuentan: concurrir a la formación de leyes, sancionarlas y promulgarlas; convocar y clausurar la legislatura extraordinaria del Congreso; llamar a plebiscito; declarar estados de excepción; nombrar y remover a voluntad a los ministros de Estado y declarar la guerra.

El Poder Legislativo, según el capítulo V, corresponde al Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado. Los integrantes de ambas ramas serán elegidos por votación directa por un lapso de cuatro y ocho años, respectivamente.

La Cámara Baja tendrá como atribuciones exclusivas, fiscalizar los actos del Gobierno, declarar Si Ha o No a Lugar las acusaciones al Primer Mandatario, Ministros de Estado, Magistrados de los tribunales superiores de

Justicia, superiores de las FF.AA., intendentes y gobernadores.

Por su parte, al Senado le corresponderán, entre otras facultades, conocer de las acusaciones que entable la Cámara de Diputados, resolviendo como jurado si declarar si el acusado es o no culpable, tomar conocimiento de las contiendas de competencia entre las autoridades, prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente y declarar su inhabilidad en atención a diversos motivos.

Aprobar o desechar los tratados internacionales que les presente el Ejecutivo y pronunciarse respecto del Estado de Sitio, son atribuciones exclusivas del Congreso en su totalidad.

El resto del Capítulo V se refiere a las incompatibilidades e inhabilidades para ser diputado o senador de la República, a la inviolabilidad de sus opiniones; a cuáles son las materias de ley, la formación y el proceso que estas deben seguir.

Acercas del Poder Judicial, la Carta señala que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán nombrados por el Presidente de la República de una nómina de cinco y tres, respectivamente.

Según lo consigna la Constitución en su Capítulo VII, habrá un Tribunal Constitucional - integrado por siete miembros - al que le corresponderá, en general, resolver sobre la inconstitucionalidad en materias tales como leyes, organizaciones, convocatorias a plebiscitos y pronunciarse sobre las inhabilidades de los parlamentarios; y un Tribunal Calificador de Elecciones que conocerá el escrutinio y la calificación de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores y proclamará a los que resulten elegidos.

En el resto de su articulado, la Carta se refiere a la conformación, funciones y responsabilidades de la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Públicas, el Consejo de Seguridad Nacional y el Banco Central; y al gobierno y administración, Comunal, Provincial, Regional e Interior del Estado.

Por último, en el Capítulo XIV, contempla el procedimiento a seguir en caso de presentarse proyectos de reforma a la Constitución y 34 disposiciones transitorias que se refieren, en general, a la consideración de situaciones que, por una u otra causa, pueden llevar a confusión en vista de la puesta en vigencia de la nueva Carta Fundamental.

En todo caso, la disposición 24 establece que el primer mandatario podrá restringir la Libertad de Información, sólo

en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones, si se produjeren, durante su mandato, actos de violencia que puedan alterar el orden o la paz interior.

Es en el Capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19, donde se refiere particularmente a la materia que nos interesa. Comienza señalando que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra del individuo y la familia.

La infracción de este precepto cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya en sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Continúa la Carta, asegurando la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo

puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

Se garantizan también, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público; el derecho a libertad personal y a la seguridad individual; el derecho a la educación, la libertad de enseñanza; el derecho a reunión, petición, asociación, seguridad social, sindicalización y propiedad; y la libertad de trabajo y su protección (se prohíbe toda discriminación, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena, límites de edad y señalar las profesiones que requieren de grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas).

Es en el número 12 donde asegura expresamente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado (mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio).

En virtud de la disposición quinta transitoria se siguieron aplicando las leyes vigentes sobre Abusos de

Publicidad (16.643), Seguridad Interior del Estado y todas las demás que regulaban la Libertad de Expresión. Esto sólo hasta 1989, cuando esta norma fue derogada.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica, si ha sido ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Asimismo, cualquiera de ellas puede fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. Además, el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión (la alusión a la Radio fue eliminada en 1989), autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio. Una ley de quórum calificado señalará la organización, funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley establecerá, además, un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Cabe en este punto, hacer una precisión respecto de lo que Constitución de 1980 dispone en cuanto a la Libertad de

Expresión y lo que había hecho, por su parte, su homóloga de 1925.

Baste decir que, en general, se mantienen los lineamientos en cuanto a garantizar el derecho y dejar a la ley la regulación de su ejercicio, aunque se observan ciertas intromisiones constitucionales en el campo de la ley particular.

En cuanto a las innovaciones referidas a la Libertad de Expresión, contenidas en la nueva Carta Fundamental, estas pasan más por situaciones mediales distintas que por el reconocimiento de nuevos principios o valores.

Pese a lo anterior, se expresa ahora con mayor fuerza, con una garantía constitucional de por medio, el respeto a la honra y a la vida privada de las personas.

Por otra parte, el derecho a informar ha sido elevado a rango constitucional, ya no por una reforma nacida en estado de emergencia sino por un conjunto de disposiciones ratificadas por toda la nación.

Finalmente, el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en situaciones de excepción, llámese de guerra externa (estado de asamblea) o interna o conmoción interior (estado de sitio), emergencia y calamidad pública, declaradas todas ellas con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, salvo la de Estado de Sitio, que requiere la

anuencia del Congreso

Declarado el estado de asamblea o de sitio se suspenden y restringen, entre otras, la libertad de información y opinión; en caso de calamidad pública, ésta sólo puede ser restringida.

Carrera Universitaria

En 1781 se dicta el DFL 1 - vigente hasta hoy -, que fijó normas sobre las universidades. En virtud de él se estableció que corresponde, exclusivamente a estas instituciones, entregar los grados de Licenciado, Magister y Doctor. Habría, entonces, 12 profesiones en las cuales para obtener el título profesional se debería contar antes con el grado académico de Licenciado. Periodismo no era una de ellas, aunque el título profesional era requisito en la ley del Colegio de Periodistas vigente.

Luego se dictaría el decreto 3.621 que convirtió a todos los colegios en Asociaciones Gremiales, con el fin de restarles importancia política. La norma, en todo caso, estaba en plena concordancia con la Constitución que en su artículo 19, nº 16 establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a asociación alguna para ejercer una labor, eliminando así toda posibilidad de obligatoriedad de colegiación.

Si la Carta Fundamental establecía aquello, entonces la

obligación de estar inscrito en el Colegio de Periodistas deja de estar vigente y con ella la de estar inscrito para ser periodista.

En atención a situaciones como aquella, el DL 3.621 dispuso en un artículo transitorio que para las carreras que en ese momento se exigía estar inscrito en los colegios continuaría la exigencia de tener título profesional.

Pero sólo en 1991, la situación de los periodistas vino a clarificarse. En virtud de la ley 19.074 que modificó a la Ley Orgánica de Enseñanza, Periodismo se incluye en la lista de las carreras que requieren de grado académico.

Entonces para tener el título de periodista había que tener el grado de Licenciado en Comunicación Social. Esta ley fue aprobada por diputados y senadores de todos los partidos políticos y fue declarada constitucional por el tribunal competente. Es esta la situación legal actual, cualquier discusión en torno a esta materia no tiene fundamento.

Nuevas Modificaciones

El 17 de mayo de 1984 fue promulgada la Ley 18.313, cuyo texto se incorporó a la 16.643, de la cual es una modificación. Se dictó para cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 4 de la Carta Fundamental de 1980, que al asegurar el respeto y protección a la vida privada y

pública, a la persona y a la honra de su familia, tipificó como delito la infracción a este precepto, dejando su sanción a la ley.

De paso, imputar, a través de un medio de comunicación social, un hecho o acto falso que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia se convertía en un delito constitucional. Nuevamente, la Carta Fundamental escapaba a su campo de acción.

En virtud de la coyuntura política del momento, la nueva legislación no tuvo tramitación parlamentaria. Su redacción fue encomendada por el Ejecutivo al sistema vigente de Comisiones Legislativas, que le dio forma definitiva.

La ley, que consta de un artículo único, se refiere principalmente a los delitos que puedan afectar la honra pública o privada de las personas y modifica lo que disponía al respecto la ley 16.643. Por otra parte, aumenta las penas pecuniarias, impone otras nuevas de tipo corporal y repone el delito de difamación - aunque sin esa denominación expresa -, ampliando su margen de aplicación.

Así, a los delitos de injuria y calumnia de la ley 16.643 agrega los de difundir a través de un medio de difusión hechos de la vida privada de una persona que causaren o pudieren causar daño material o moral a ella, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, y el de

imputar maliciosamente, sin ánimo de injuriar y a través de un medio de comunicación social, un hecho falso relativo a la vida pública de una persona que le causare o pudiere causar daño material o moral.

No obstante, mientras la Constitución habla del que cause injustificadamente daño o descrédito, la ley se refiere al que cause o pudiere causar daño material o moral, sin contemplar la posibilidad de que ellos puedan ser causados justificadamente.

En lo referente a la vida privada, el que una información "pueda" causar daño moral a la persona aludida o a un familiar resulta un tanto impreciso. No se especifica de qué manera se puede producir tal daño o cómo juzgar si éste podría haberse hecho efectivo. Mas aún, no se indica expresamente qué hechos serán considerados, para estos efectos, como pertenecientes a este ámbito.

Finalmente, la publicación de la ley 18.313 produjo de inmediato una reacción adversa por parte de organizaciones de periodistas y de medios de comunicación social. Tanto así que la Secretaría General de Gobierno creó una comisión a la que encargó la preparación de un anteproyecto para modificar las disposiciones más criticadas. No obstante, el nuevo texto no sería aprobado por el Ejecutivo.

Plebiscito de Ratificación

Desde 1980 el Gobierno afrontaba, con el estallido de las protestas, el resurgimiento masivo de la oposición.

En agosto de 1986, el Tribunal Constitucional despachó la ley de Incripciones y Servicio Electoral, asegurando que el plebiscito sería el primer acto electoral del régimen con votantes registrados y controlables. Un mes más tarde tendría lugar el "atentado más feroz en la historia del Chile moderno" (75). Un grupo armado intentaría asesinar, sin conseguirlo, al Comandante en Jefe del Ejército. En tanto, en el seno de la oposición se imponía la tesis del "año decisivo... Si el régimen militar soportaba incólume 1986 se entraría de lleno en la legalidad de Pinochet y en la del plebiscito" (76).

"Con el solo hecho de entrar en la lógica del plebiscito, estar en campaña, inscribirse en los registros electorales y proclamar la validez del voto" las fuerzas opositoras reconocerían la legitimidad de la Constitución (77).

La intención de Pinochet, asegura el periodista Ascanio Cavallo, era dejar la comandancia en jefe del Ejército si ganaba el Sí en la consulta de 1988. "En su concepción original, el plebiscito no era más que una estación intelectual... Se requería que el país diera una opinión sobre cómo se estaba conduciendo el gobierno; punto: nada

más" (78).

"La propuesta de un gobierno de 16 años más podría haber sido intragable para el país; quizás muchos de los que apoyarían al régimen serían lanzados a los brazos de la oposición con esta propuesta interminable. Tuvo que ser el abogado Enrique Ortúzar... quien representara esos riesgos... Muy bien (dijo Pinochet, trazando una línea en una pizarra y cruzándola con otra más pequeña). Ocho años: aquí se corta. Y otros ocho años. Dos períodos. En el medio plebiscito de ratificación" (79). A fines de agosto de 1988 los comandantes de las Fuerzas Armadas nombran a Pinochet como candidato único.

"Al anochecer del 5 de octubre de 1988... la oposición adquiere la convicción de que un fraude colosal está en marcha... El ministro del Interior retiene la información oficial sobre resultados hasta después de una reunión con los comandantes en jefe. Pero ... antes de iniciarse, el jefe de Fuerza Aérea, general Fernando Matthei, se acerca a la prensa y declara que a su juicio ha ganado el No" (80).

"El ministro - del Interior - (Sergio Fernández) cumple los últimos deberes de la jornada pasadas las 2 de la madrugada. Improvisadamente redacta el discurso con que comunica al país el resultado final del plebiscito, elogia el comportamiento de las Fuerzas Armadas y destaca la alta votación obtenida por el Sí (con su 44,3%, Pinochet es la

primera fuerza individual del país). En la caja fuerte queda el texto preparado para la victoria que no fue" (81).

Al otro día, el General, anunciará la decisión de seguir el itinerario constitucional. Pese a la derrota gobernará un año más.

Tras el reconocimiento por parte del gobierno militar de su derrota en el plebiscito, la instrumental Concertación de Partidos por el No, entiende que es hora de formar un conglomerado de gobierno y de llegar a un acuerdo en torno al hombre que encabezará su lucha por el poder. Considerando que es necesario el ingreso al camino electoral, resulta imperioso buscar la unidad de fuerzas en torno a un candidato que se enfrente a Pinochet o a quien represente la continuidad del régimen castrense.

El demócratacristiano Patricio Aylwin es el elegido, no sin mediar luchas intestinas por la titularidad tanto en su propio partido como en el resto de Concertación. Las tesis que sustentan su candidatura y se convierten en la política oficial del PDC suponen abandonar la movilización callejera para sustituirla por la lucha electoral. El slogan de la nueva gestión sería "crecimiento con equidad".

El 2 de noviembre de 1988 el general Pinochet había asegurado que el Gobierno seguiría dos principios: no reformar la Constitución y no intervenir en las elecciones parlamentarias. No debía haber aún contacto con la

oposición.

La Oleada Reformista

El rechazo a reformar la Carta Fundamental, sin embargo, era un obstáculo. Sin una mínima disposición no habría diálogo posible con las fuerzas opositoras y se corría el riesgo de que "todo fuera desmantelado de un plumazo" (82).

Un argumento jurídico vendría, no obstante, a ablandar las posiciones. El capítulo XIV que establecía altísimos requisitos para modificar otros capítulos, no fijaba ninguna condición para reformarse a sí mismo. "Si la oposición desmontaba los artículos de "cerrojo", podía desarticular la totalidad de la Carta" (83).

Carlos Cáceres, entonces ministro del Interior, armado de ésta y otras razones que decían relación con la vulnerabilidad de las disposiciones que normaban a las Fuerzas Armadas, pide al General su consentimiento para anunciar que el Gobierno está abierto a estudiar el perfeccionamiento de la Constitución. El 11 de marzo de 1989, al leer la cuenta del país, Pinochet accede públicamente a la petición.

Entonces Renovación Nacional y la Democracia Cristiana anuncian la suscripción de un paquete de 37 reformas que van más allá de lo que están estudiando las comisiones oficiales.

Entre ellas se cuentan: reducir el próximo periodo presidencial a cuatro años, minimizar el poder del ejecutivo sobre el legislativo, eliminar el artículo octavo y sustituirlo por uno que garantice el pluralismo, reformar la composición del Consejo de Seguridad Nacional, desechar la inamovilidad de los comandantes en jefes regulando la facultad presidencial de llamarlos a retiro y designarlos, modificar los mecanismos de reforma, y la forma en que se genera y constituye el Congreso (aumento de diputados, senadores y eliminación de designados).

Un mes más tarde Cáceres anuncia las 19 reformas que el Gobierno considera convenientes. En ellas recoge, a su manera, las cuatro primeras propuestas de la Concertación, pero además sube el rango de la ley de Fuerzas Armadas a orgánica constitucional y aumenta las dificultades para reformar la Constitución. Nada dice sobre la integración del Parlamento y de las ideas planteadas acerca de los derechos humanos. La amnistía seguirá vigente para los militares.

Al tomar conocimiento de ello, la Concertación declara inaceptables las propuestas y cancela todo diálogo con el Gobierno, pese a que penaban sobre ellos los "cerrojos" impuestos para impedir reformas: las altísimas mayorías requeridas para cualquier modificación (3/5, 2/3 y 3/4 del Parlamento) y la exigencia de que dos Congresos sucesivos los ratificarán en varios casos.

En este escenario, la tesis de no introducir cambios absolutos, sino garantías democráticas se impone cada vez con mayor fuerza. La propuesta de Cáceres es indivisible, no puede aceptarse sólo en partes. Si la concertación continúa en su intento de dismantelar la Constitución, como lo ve el Gobierno, la negociación se torna imposible.

En tanto, Renovación Nacional, por voz de Andrés Allamand sugiere que las reformas se llevarán a cabo de una u otra forma. Sin embargo, señala, conviene más a los intereses de todos que se inicie un gobierno de transición democrática con la plena legitimidad de las instituciones. De no ser así, toda su gestión estaría dedicada únicamente a la reforma constitucional. Lograr dichas modificaciones antes del próximo período presidencial permitiría una relación ordenada con los militares circunscrita a normas superiores y un gobierno con tareas claras y desentendidas de tales afanes.

Para zanjar los "problemas constitucionales" Sergio Onofre Jarpa propondrá aumentar a 40 los senadores elegidos, mantener por sólo cuatro años a los designados y dar un quórum general de sólo 3/5 a las reformas. La comisión RN-Concertación recomienda aceptar las propuestas de Cáceres en conjunto con las de Jarpa sumando un sólo punto nuevo a los debates: la incorporación de los tratados internacionales como leyes superiores del país. En forma

velada se busca un camino para abrir el tema de las violaciones a los derechos humanos.

A fines de mayo, el general Pinochet anuncia por televisión el consenso sobre un paquete de reformas a la Carta Fundamental, que incluye el cambio del artículo octavo, el aumento a 38 de los senadores elegidos, la elevación a ley orgánica de las normas sobre Fuerzas Armadas, el aumento general del quórum para nuevas reformas 3/5, la supresión de dos congresos para los mismos efectos, el aumento a ocho integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, la nueva definición de sus facultades y la reducción del próximo período presidencial a cuatro años.

Terminaba, así, un capítulo de intentos por reformar la Constitución, aunque esta vez producto de un consenso de la totalidad las fuerzas políticas y en un momento en que la renaciente lucha electoral necesitaba con urgencia la legitimidad de las instituciones.

Democracia en Transición

En febrero de 1989 Duchi se había convertido en "El Hombre" de la derecha, apoyado por Renovación Nacional, mientras postulaban por su cuenta Sergio Diez, Pablo Rodríguez y Francisco Javier Errázuriz. Sin embargo, tres meses más tarde, el abanderado de RN entraría en "contradicción vital" y renunciará a la candidatura presidencial para retomarla en

julio del mismo año.

Tras meses de ardorosa y en muchas ocasiones ideologizada lucha, el 14 de diciembre de 1989 se pone fin a la carrera presidencial. Con resultados tajantes - 55,4% para Aylwin; 29,2% para Buchi; y 15,2% para Errázuriz -, el candidato de la Concertación se convierte en Presidente de Chile, electo democráticamente tras 17 años de gobierno militar.

Durante su gobierno, que da paso al llamado "período de transición", se reabre el Caso Letelier, se produce el escándalo Rojas a raíz del partido Chile-Brasil en el Estadio Maracanã, es asesinado el senador Jaime Guzmán, y muere Claudio Arrau. Colo-Colo se corona Campeón de la Copa Libertadores, se produce el aluvión en Antofagasta, Chile y Argentina resuelven sus problemas limítrofes dejando a arbitraje la cuestión de Laguna del Desierto, es secuestrado Cristián Edwards del Río, y Eduardo Frei es elegido presidente de la DC.

Además, se aprueba la Ley de Incripción Electoral y la de Partidos Políticos, con lo cual dichas colectividades ingresan a la legalidad y los chilenos se convierten en ciudadanos en un proceso masivo de incripciones en los registros electorales. El Congreso Nacional, después de 16 años vuelve a la vida política.

El Ejército cambia el ruido de sables por los

ejercicios de enlace. Se aprueba la idea de legislar sobre las Leyes Cumplido. Dos docenas de cadáveres fusilados e inhumados ilegalmente son encontrados en Pisagua y estalla el escándalo de la financiera ilegal La Cutufa.

Se cancela la personalidad jurídica a la Colonia Dignidad y se da a conocer el informe Rettig: durante el Régimen Militar hubo 2.279 muertos o desaparecidos, de los cuales 2.155 fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Cuando se creía superado el impacto de tales cifras comienzan a gestarse las precandidaturas presidenciales y se desata el escándalo del espionaje telefónico. El empresario Ricardo Claro da a conocer en el programa "A eso de"... una conversación del senador Sebastián Piñera en que sugiere "apretar" a la (diputada Evelyn) Matthei. Como resultado de esto los panelistas del programa renuncian, los involucrados son sancionados y las precandidaturas presidenciales de Piñera y Matthei se malogran.

Mientras tanto, las expediciones Purto y Jordán conquistan el Everest, el censo arroja como resultado una población de 13 millones 231 mil 803 habitantes y Chile exhibe orgulloso un Iceberg en Expo-Sevilla.

Tardíamente, se definen los presidenciables: José Piñera y Manfred Max-Neef, independientes; Eduardo Frei concertacionista; Arturo Alessandri Besa por la

centroderecha: Eugenio Pizarro por el Mida y Cristián Reitze por los "verdes". La propaganda electoral comienza...

El Marco Legal Vigente

Ya al asumir el gobierno, Aylwin había anunciado su interés por eliminar las disposiciones que contrariaban la libertad de expresión y limitaban el ejercicio del periodismo. Con este fin, se constituyó una Comisión que debía elaborar un anteproyecto para sustituir la ley 16.643 Sobre Abusos de Publicidad vigente.

El proyecto que, tras larga tramitación, se convirtió el 13 de febrero de 1991 en la ley Nº 19.048, contenía dos tipos de disposiciones: "Las referentes a derogaciones o modificaciones de diversas otras normas legales y las relativas directamente a la Ley de Abusos de Publicidad" (84).

Sus artículos 1, 3, 4 y 5 y los dos artículos transitorios, derogan normas que ya no tenían aplicación, "porque eran complementarias de otras de tipo constitucional que fueron eliminadas o que ahora no tienen aplicación por estar en vigencia las disposiciones permanentes de la Constitución" (85).

Además, establece que los delitos de ofensas a las Fuerzas Armadas y Carabineros, cometidos a través de un medio de difusión, serán conocidos por la Justicia Ordinaria.

y no por la Justicia Militar. Es en el artículo N° 2 donde se encuentran las modificaciones a la Ley de Abusos de Publicidad.

En el Título I, De la Definición del Derecho y de las Formalidades Exigidas para su Ejercicio, la nueva legislación añade que, para los efectos legales, se entenderá como "diario" toda publicación periódica que se edite habitualmente, por lo menos, cuatro días a la semana y que cumpla con los demás requisitos señalados por la ley.

En cuanto a los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión, modifica el artículo 17, sumando a los hechos punibles la imputación maliciosa de hechos sustancialmente falsos y sustituyendo la potencialidad del daño ("pueda causar") por un daño efectivo ("hubiere causado"), ya no en virtud de la naturaleza de la información, sino de su publicación.

En lo relacionado con la rectificación completa y oportuna, que extingue la responsabilidad penal, añade que respecto de la responsabilidad civil, el juez deberá considerar dicha rectificación al resolver sobre la apreciación del daño causado.

En tanto, al referirse a los delitos contra las personas, el tribunal impondrá, además, una pena de reclusión en atención a la gravedad del daño pecuniario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la

victima, sus familiares o a terceros. En la ley anterior, dicha sanción era aplicable solo cuando el tribunal la estimara procedente y en virtud de la presión ejercida o del daño moral causado a la víctima y sus familiares.

Por otra parte, restablece la exclusión de los artículos de crítica como constitutivos del delito de injuria, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar. En cuanto a los casos en que se acepta prueba de verdad, se precisa que las imputaciones a directores o administradores de empresas que soliciten públicamente capitales o créditos, para acceder a dicho beneficio, deben versar además sobre hechos relativos a su desempeño en tales roles o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión.

Se adiciona una disposición que castiga con multa la imputación de hechos determinados relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de algún medio de comunicación social, cuando se ha efectuado sin autorización de aquélla y le ha provocado daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo. En caso de reiteración o reincidencia en relación a una misma persona se agrega una pena de reclusión.

En el mismo sentido, retoma una de las figuras jurídicas de la ley 15.576. Se sanciona a quienes graben

palabras o capten imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad y - ahora - , sin consentimiento de ella, las difundan y provoquen las consecuencias del caso anterior.

Al inculpado de imputar hechos de la vida privada o familiar se le admitirá prueba de verdad: si acredita que el hecho verdadero imputado aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o si el ofendido exige prueba de la verdad de la imputación dirigida contra él, y siempre que dicha prueba no afecte el honor o los legítimos secretos de terceros. En ambos casos, una vez probada la verdad de la imputación, el inculpado queda exento de pena.

Pese a que las disposiciones relativas a la defensa de la vida privada datan de los primeros intentos normativos de nuestro país, por primera vez, la ley determina expresamente cuáles hechos "en todo caso" formarán parte de este ámbito y cuáles quedan excluidos.

No se considerarán hechos relativos a la vida privada o familiar:

- Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;
- Los que consistieren en actividades a las cuales haya

tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

- Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

En tanto, se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada de una persona los hechos relativos a su vida sexual, conyugal o doméstica, salvo que ellos sean constitutivos de delitos.

Estas precisiones vienen a llenar un vacío que la legislación en la materia arrastraba desde sus inicios. Más allá de su perfectibilidad la determinación del ámbito propio de la vida privada contribuye significativamente tanto a la tipificación de los delitos como a la eficaz aplicación de la ley.

A propósito del procedimiento y reglas generales se establece que no habrá lugar a indemnización si, cuando la imputación consiste en la comisión de un delito, se prueba tal comisión a través de sentencia ejecutoriada.

Tampoco la habrá respecto de los propietarios, editores, directores y administradores de un medio de comunicación social: cuando se limiten a reproducir

informaciones proporcionadas por agencias noticiosas o autoridades competentes; cuando acrediten que se trató de evitar su transmisión en directo; y, en el caso de la difusión de noticias falsas, cuando el medio se limita a reproducir informaciones provenientes de una persona o institución que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia, o que hayan sido difundidas en programas, secciones o espacios determinados, abiertos al público, donde se señale expresamente que lo allí difundido no compromete al medio periodístico.

Por otra parte, añade que, para obtener indemnización por perjuicios derivados de los delitos de injuria, calumnia e imputación de noticias falsas o de hechos de la vida privada, si la acción civil es ejercida por el ofendido, ello inhabilita a sus familiares. Ahora bien, si sólo actúan estos, deberán hacerlo conjuntamente y constituir un sólo mandatario.

Finalmente, la ley indica que, para todos los efectos relativos a su aplicación, se entenderá por familia o familiares al cónyuge; a los ascendientes, descendientes y colaterales legítimos, hasta el segundo grado de consanguinidad; a los padres y a los hijos naturales, y a los ascendientes hasta el primer grado de afinidad legítima.

CAPITULO CUARTO

Meses Atrás...

En diciembre de 1993, nuevamente un candidato de la Democracia Cristiana y la Concertación se impuso en las urnas. Con el 58% de la votación y numerosas tareas iniciadas por su antecesor, Eduardo Frei Ruiz Tagle llamó a Chile a vivir "Los Nuevos Tiempos".

Luego de una tranquila transmisión de mando, surgieron los primeros problemas. Los trabajadores de la salud, los mineros del carbón, los profesores, los funcionarios del poder judicial, y los agricultores demandaban al Gobierno mejoras salariales. En contraste, en el ámbito económico e internacional se observaron con mayor claridad los logros. En términos macroeconómicos hubo un balance positivo.

Pero el optimismo no duró mucho. Muy pronto el escándalo Codelco, el cambio de gabinete, el episodio TVN y el fallo adverso por Laguna del Desierto obligaron a fortalecer la estabilidad interna antes de proyectar los logros de este país de "jaguares".

En medio del intento, el campeonato nacional de fútbol coronaba al Club Universidad de Chile tras 25 años de sequía; Iván Zamorano se convertía en el "Pichichi" español y llevaba al Real Madrid a la cúspide; se destapaba el

escándalo de los incentivos a los jugadores Sub-20 en Qatar; el parlamento se remecía con la denuncia de consumo de drogas entre los honorables y la dilatada encarcelación de Manuel Contreras provoca más de una suspicacia en cuanto a la real vigencia del Estado de Derecho en nuestro país.

Mientras tanto, el proyecto de una nueva ley de prensa despertaba a ratos en el Congreso.

El Proyecto de Nueva Ley de Prensa

Dicha iniciativa, sobre las Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, es fruto del trabajo de una comisión mixta, que comenzó durante el gobierno anterior, integrada por expertos representantes de las organizaciones empresariales de medios de comunicación social, del Colegio de Periodistas, de las Escuelas de Periodismo de las universidades de Chile y Católica de Chile, y del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Conservando los avances logrados por la ley 17.040, la iniciativa pretende mejorar el marco de protección de la Libertad de Expresión, sin soslayar aquellas situaciones que representan un ejercicio abusivo de este derecho.

Persigue, además, reunir, en un sólo cuerpo, normas de carácter penal que afectan a dichas libertades y que actualmente se encuentran dispersas.

En cuanto a la competencia para conocer y fallar las

causas, esta se entrega a los tribunales ordinarios, con la excepción de aquellas que versen sobre delitos del Código de Justicia Militar, cometidos por militares.

El proyecto, que consta de cinco títulos y dos acápitales, comienza por las Disposiciones Generales, donde - en primer lugar - se consagran las libertades de opinión y de información en los términos establecidos en la Carta de 1980 y en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

El artículo 1º dispone que la libertad de emitir opinión y la de informar, asegurada por la Constitución chilena, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye el no ser perseguido a causa de sus opiniones, el buscar y recibir informaciones y difundirlas, por cualquier medio y sin estar sujeto a autorización ni censura previa alguna.

Añade que esta facultad comprende, además, el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de difusión y de comunicación social, sin otras condiciones que las que señalan la presente ley o las normas específicas sobre radio o televisión.

Continúa, en su artículo 2º, con las definiciones -para efectos legales - de: medios de difusión; medios de comunicación social; medios de comunicación regionales,

provinciales o comunales; diarios; servicios informativos; empresa informativa; empresa periodística; empresa de agencia de noticias; empresa de radiotelevisión; empresa cinematográfica y fuente informativa.

Dicha distinción encuentra su mayor fundamento en la existencia de situaciones delictuales o exigencias que no necesitan ser aplicadas a todos los medios de difusión, sino sólo a alguna(s) de sus variantes.

Más adelante, define el concepto "periodista" a la luz de la realidad legal vigente. "Son periodistas, y sólo ellas podrán usar esa denominación, las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista, válido legalmente en Chile, y aquellas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior" (art. 3). Esta precisión es necesaria para la determinación del área de reserva que el anteproyecto considera en relación a dicha profesión.

Al respecto, se consideran funciones privativas de la profesión periodística (art. 4): la dirección interna de servicios informativos de medios de comunicación social; reportear, elaborar y editar noticias, informaciones y crónicas habituales, reportajes, pautas, guiones o libretos informativos, que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social.

Además, faculta al director de cualquier medio de

comunicación, sea o no periodista, para realizar todas las funciones señaladas mientras esté ejerciendo el cargo.

En cambio, no son funciones privativas de la profesión periodística (art. 5):

- la emisión y elaboración de las opiniones propias o los comentarios referidos a la especialidad del opinante, efectuados habitual u ocasionalmente, a través de cualquier medio de comunicación social;

- la edición especializada en dichos medios;

- la labor de asesoría en secciones especiales o suplementos de los mismos;

- las que dentro de programas o espacios periodísticos ejerzan habitual u ocasionalmente empleados administrativos y profesionales, expertos, técnicos u otras personas en virtud de su propia especialidad;

- la entrega de antecedentes informativos o relaciones de hechos efectuada ocasionalmente a través de los medios de comunicación;

- las que consistan en la sola labor de locución, o la de corrección técnica de los originales o en el ingreso o procesamiento de los mismos y de material de agencias informativas, de archivo o de base de datos; y

- las desempeñadas en la dirección de áreas no informativas de medios o empresas de comunicación social.

El proyecto entregado por la Comisión incluía también

dentro de las funciones privativas la realización de entrevistas y la producción periodística de programas de radio y televisión. No obstante, el gobierno las eliminó.

Por otra parte, establece el principio del libre acceso a las fuentes. "Toda persona tiene derecho a informarse libremente en las fuentes públicas y en las fuentes privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley. Este derecho tendrá las solas restricciones que se funden en las normas de reserva legalmente vigentes" (art. 6)

Reconoce, eso sí, un "derecho de acceso preferente a las fuentes" en beneficio de periodistas, directores de medios, alumnos de los dos últimos años de escuelas universitarias de periodismo, egresados de las mismas (dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de su egreso) y a los que, ejerciendo funciones periodísticas sin el título correspondiente acrediten haberlas realizado habitualmente, por lo menos, desde hace cinco años y cuenten con licencia secundaria o estudios equivalentes.

En cuanto a la regulación del secreto profesional, el artículo 7 establece que el periodista y el director del medio podrán publicar sin limitaciones la información que obtengan o reciban, salvo que la fuente les solicite expresamente guardar el secreto, en cuyo caso tendrán la obligación de no revelarla, ni pública ni privadamente.

Citados a declarar, el periodista y el director del medio, tendrán el derecho y el deber de guardar el secreto de sus fuentes personales de información, como también el de reservar las fuentes materiales, difundidas o no, de las que se pueda deducir su identidad.

Además, no tendrán responsabilidad alguna a raíz de los delitos de que se hubieren enterado a través de la fuente secreta y hayan difundido. No obstante, deberán responder por los delitos derivados de las informaciones publicadas.

Pese a que hasta ahora no existía reconocimiento legal para el secreto profesional del periodista, las causas seguidas en contra de quienes ejercían actividades informativas, muestran una consideración, al menos tácita, de esta prerrogativa, en virtud de su presencia en acuerdos internacionales.

Se establece, más adelante, la cláusula de conciencia y sus requisitos, así como el derecho de los periodistas a la autoría de sus trabajos.

El artículo 8 faculta a los periodistas, en virtud de dicha cláusula, a: negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos del periodismo o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que puedan sufrir por ello ningún tipo de perjuicio; o a terminar su relación jurídica con la empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el

carácter u orientación del medio, si éste supone una situación que atente a su honor o fama o sea incompatible con sus convicciones morales o cuando se haya infringido reiteradamente el derecho recién mencionado.

El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso determinen los Tribunales del Trabajo.

Ningún periodista, según el artículo 9, puede ser obligado a ser presentado como autor de sus trabajos cuando ellos hayan sido alterados sustancialmente, sin su consentimiento, por el director o editor. Si la infracción a esto ocurre por lo menos dos veces en un mes el periodista podrá poner término a su contrato, en virtud de lo que la ley laboral establece para el caso de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador.

Terminando con las disposiciones generales, se obliga al Estado a garantizar el pluralismo del sistema informativo, favoreciendo la diversidad de medios, corrientes de opinión y la variedad social, cultural y económica de las regiones.

Asimismo, promueve un mayor equilibrio en el sistema informativo nacional, a través de la asignación de recursos a iniciativas regionales y del fomento de las culturas locales.

Acerca de las Formalidades de Funcionamiento de los

Medios de Comunicación Social, contempladas en el Título II, se mantienen, en general, las disposiciones de la ley 16-643 y sus modificaciones.

Así, considera: los requisitos de la propiedad de los medios; la prohibición de toda discriminación orientada a impedir el nacimiento de un medio o entorpecer su funcionamiento; las exigencias concernientes a la dirección de un medio; los requisitos para declarar la existencia del mismo; la exigencia de identificar a sus responsables y la ubicación de sus oficinas principales; la obligación de radios y televisoras de conservar un respaldo de determinadas emisiones; y las normas relativas a la prescripción de las faltas a estas disposiciones, a sus sanciones y a la competencia de los juzgados del crimen para conocer de estas causas.

El Título III contiene una minuciosa regulación del Derecho de Aclaración y Rectificación consagrado en el artículo 19 Nº 12 inciso tercero de la Constitución, en beneficio de toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida en algún medio de comunicación social. En líneas generales mantiene los mismos preceptos de la legislación anterior.

Lo mismo ocurre con las disposiciones contempladas en el Título IV, ahora llamado De los Delitos y que reúne en su primer párrafo los hechos punibles cometidos a través de un

medio de difusión.

Se mantiene la tipificación de los delitos en cuanto a: la apología de los mismos; las difusiones que conciten a la hostilidad y menosprecio; la divulgación maliciosa de noticias y documentos sustancialmente falsos; la publicación de documentos secretos o reservados; la calumnia e injuria; la "extorsión"; la imputación de hechos relativos a la vida privada; la difusión no autorizada de imágenes y palabras no destinadas al público; la divulgación de informaciones que conduzcan a identificar menores involucrados en un delito; el ultraje a las buenas costumbres; y las ofensas a los sentimientos de piedad.

No obstante, desaparece la provocación a los delitos, mientras que se se agregan la apología de métodos que propugnen la violencia o de los delitos contemplados en los artículos 4 y 6 de la ley de Seguridad del Estado (subversión y delitos contra el orden público, respectivamente).

En cuanto a la facultad de los tribunales de suspender la divulgación de informaciones sobre juicios que conozcan, ahora esta se limita a juicios penales en estado de sumario y sólo "cuando existan antecedentes inequívocos y revestidos de seriedad" de que ello puede entorpecer gravemente el éxito de la investigación y atentar de alguna forma contra la seguridad del Estado.

Además, el proyecto especifica que dicha suspensión debe "ser ordenada en resolución fundada y motivada, y por un plazo no superior a 45 días y podrá recaer sobre la totalidad de las actuaciones del proceso o sólo sobre alguna o algunas de ellas. En todo caso, el tribunal deberá decretar el inmediato término de la medida si dejan de existir las circunstancias que la originaron".

Por último, se sanciona a los civiles que, a través de un medio de comunicación social, induzcan al alboroto, desorden o disgusto en el servicio de las instituciones armadas.

El segundo párrafo del Título IV, en tanto, establece delitos contra la libertad de opinión e información en una serie de disposiciones inéditas en la legislación chilena.

Así se sancionará a quien:

- Mate, lesione o prive ilegítimamente de su libertad ambulatoria a un periodista o a quien se desempeñe como colaborador, directivo o empleado subalterno de un medio de comunicación social, en razón precisa de su condición de tales (art. 50).

- Solicite una publicación a cualquier medio de comunicación social o trate de impedirla bajo amenaza de uso de fuerza en cualquier forma (art. 51).

- En el desempeño de funciones públicas, impida arbitrariamente la libre y legítima publicación de opiniones

o informaciones a través de cualquier medio de difusión, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley (art. 52).

- En su calidad de funcionario público, arbitraria o ilegalmente, niega información en el área de su competencia, fuera de los casos en que exista una norma de reserva legalmente vigente (art. 53)

- Discrimine o impida arbitrariamente el acceso a las fuentes informativas, públicas o privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley, con las restricciones impuestas por las normas de reserva legalmente vigentes.

Se presume que ha actuado arbitrariamente quien no demuestre la imposibilidad material de otorgar el acceso a todos los interesados. No se considerará arbitraria la discriminación que se haga entre los medios de comunicación por razón de su diferente naturaleza (art. 54).

- Falte a la obligación de guardar el secreto de la fuente. También si el quebranto del sigillo deriva en daño o alguna forma de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo del afectado (art. 55).

- Intentando impedir la libre competencia ejecute o celebre hechos, actos o convenciones que entraben la producción de informaciones, el transporte, la distribución, la circulación, el avisaje y la comercialización de los medios

de comunicación.

Se consideran artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social (art. 56). Considera, así, la información como "artículo de primera necesidad". De ser esto aprobado, se podrá aplicar el Decreto Ley Nº 211 o Ley Antimonopolios en las fases de producción y comercialización.

- Fuera de los casos contemplados en el artículo 6 letra c) de la Ley de Seguridad del Estado (*), y sin una finalidad de índole económica, impida ilegítimamente, con o sin uso de la fuerza, la libre distribución y circulación de medios de comunicación social escritos o la libre difusión de una radioemisora sonora o televisual (art. 57).

=====

* Nota: Cometén delito contra el orden público:

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio destruyan, inutilizen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte, de distribución y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos.

Por último, el párrafo tercero, se refiere a la sanción del ejercicio ilegal del periodismo - corolario obligado por el reconocimiento del área de reserva - y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, establecida como pena accesoria a la comisión de determinados delitos previstos y sancionados en el mismo proyecto.

Fuera de los casos autorizados por esta ley, será sancionado quien se finja periodista y ejerza algunas de las funciones consideradas privativas de dicha profesión. El mero fingimiento será castigado como tentativa del delito que establece esta disposición (art. 60).

Se penará, también al que a sabiendas contratare, para ejercer funciones privativas de la profesión, a quien no cumpla los requisitos establecidos en esta ley (posesión del título profesional universitario válido legalmente en Chile o reconocimiento como periodista en virtud de una ley anterior) o no posea la certificación habilitante o a estudiantes egresados de las escuelas universitarias, infringiendo los requisitos y plazos indicados (art. 61).

Finaliza señalando que, el periodista que sea condenado por los delitos de calumnia, injuria, "extorsión", reincidencia en imputación de hechos de la vida privada, captación maliciosa o difusión de palabras o imágenes no destinadas al público, ultraje a las buenas costumbres,

perversión de menores o infracción de la prohibición de informar, quedará inhabilitado para el ejercicio profesional por el tiempo que deba cumplir la condena.

En De la Responsabilidad y del Procedimiento, Título V - el último del anteproyecto de ley- se establece un sistema de responsabilidad penal objetiva limitada, que ahora alcanza sólo hasta el director del medio.

Dice el artículo 63: "La responsabilidad penal por los delitos cometidos en razón del ejercicio abusivo de las libertades de emitir opinión y de informar, a través de algún medio de difusión, se determinará según las reglas generales del Código Penal y el inciso segundo del Artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

"Se considerará también autores, tratándose de los medios de comunicación social, al director o quien legalmente lo reemplace al efectuarse la difusión y, en el caso del artículo 21 de esta ley (cuando una persona aparece como director sin serlo, desempeña de hecho ese cargo o no reúne los requisitos para tal calidad), al que ejerza de hecho la dirección".

No obstante, dichas personas "Quedarán exentas de responsabilidad ...cuando acrediten que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa".

También carecen de responsabilidad en la atribución maliciosa de hechos sustancialmente falsos quienes difundan

informaciones provenientes de autoridades públicas, referidas a materias propias de su competencia, o emanadas de fuentes que, a juicio del tribunal, sean razonablemente confiables o idóneas.

Además, se reconoce la aplicabilidad de los principios generales relativos a la responsabilidad civil derivada de hechos delictivos dañosos y se incorpora un artículo (Nº 66), que dispone que "Todo medio de comunicación social deberá contratar un seguro, para responder de las indemnizaciones pecuniarias a que sean condenadas eventualmente las personas en el laborantes" por la comisión de ciertos delitos, y debe contar también con otro seguro "para cubrir los siniestros que sufran u ocasionen sus equipos periodísticos en el cumplimiento de sus cometidos".

Por otra parte, se establece como norma general la competencia de los tribunales ordinarios para juzgar y fallar en las causas relativas a delitos cometidos con motivo u ocasión del ejercicio de las libertades de opinión e información.

Sin embargo, como excepción a lo anterior, se dispone el juzgamiento de militares por los tribunales del fuero militar, cuando ellos, con motivo u ocasión del ejercicio de las citadas libertades, cometan algún delito previsto y sancionado en el Código de Justicia Militar.

Estas dos normas, además, son complementadas por otras

destinadas a impedir que tal determinación de competencia resulte alterada en razón del fuero o conexión.

A ese respecto, el artículo 68 señala en su primer inciso que: "La justicia ordinaria, en toda circunstancia y tiempo, será competente para conocer de los delitos de cualquier especie, cometidos a través de un medio de difusión o comunicación social con motivo del ejercicio de las libertades de opinión e información, así como de las acciones civiles derivadas de aquellos".

El artículo 69, que precisa la norma especial, continúa indicando que: "Las causas referidas en el inciso primero del artículo anterior, que versen sobre delitos previstos y sancionados en el Código de Justicia Militar o en la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cometidos exclusivamente por militares, serán de la competencia de los Tribunales Militares..."

"Si en las referidas causas, alguno de los delitos indicados en el inciso precedente o algún delito con ellos conexo hubiesen sido cometidos conjunta o separadamente por civiles y militares, se juzgará a todos ellos en un solo proceso, cuyo conocimiento corresponderá en primera instancia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda instancia a la Corte con excepción de ese Ministro; si el Tribunal de segunda instancia constare de más de una Sala, conocerá de estas causas la

Sala que corresponda, previo sorteo. Esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra".

Por último, el artículo 70 especifica que "Si con motivo de la comisión de distintos delitos y a consecuencia de la aplicación de las reglas establecidas en los artículos precedentes, un mismo agente militar resultare inculcado o procesado en causas substanciadas coetáneamente por la justicia ordinaria y la militar, preferirán las medidas o diligencias decretadas por esta última a las ordenadas por aquélla".

A continuación, el anteproyecto detalla exhaustivamente los procedimientos a aplicar, según la naturaleza, gravedad y complejidad del delito a juzgar.

Los últimos artículos del proyecto, en tanto, establecen los límites del ejercicio de la acción penal en cuanto a los delitos previstos, regulando la prescripción de estos y de la acción civil.

El primer acápite reúne los artículos 38 al 91 en las Disposiciones Finales. En ellas se encuentran las normas relativas a la vigencia de la nueva ley; a la derogación de la Ley sobre Abusos de Publicidad 16.643 y sus modificaciones en virtud de la ley 19.048; y a la derogación o modificación de ciertas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Seguridad del Estado (Nº 12.927). Respecto de ésta última, todas ellas se refieren a materias normadas en

al proyecto, donde se ha procurado alcanzar una regulación mas armónica.

El segundo y último acápite se refiere a las Disposiciones Transitorias, que conservan en vigencia algunas normas de la ley 16.643 (sobre declaración de la existencia o adquisición de una imprenta, publicación de cartas geográficas, publicaciones de caracter técnico y liberación postal y telegráfica para algunas instituciones); implementan las disposiciones de los artículos 3 y 4 del proyecto (definición de periodista y establecimiento del área de reserva de la profesión); otorgan operatividad a las disposiciones citadas de los artículos 60 y 67; y disponen la remisión y traslado de las causas pendientes en la Justicia Militar a los Tribunales Ordinarios.

El Acta de Acuerdo

El proyecto recién expuesto provocó polémica, especialmente por su artículo cuarto, que establece las funciones privativas de la profesión periodística. Y ello sin considerar que el gobierno ya había eliminado un Título Completo, el sexto, que hablaba De la Etica Profesional Periodística.

El 25 de Agosto de 1994 la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas de Chile firmaron un acta de acuerdo referida a los artículos cuarto,

quinto, y séptimo del proyecto de ley de prensa.

Uno de los puntos más importantes del entendimiento es que se establece que, sin perjuicio de las atribuciones propias de los medios en materia de contratación y administración, se consideran funciones que corresponden "preferentemente" a la profesión las de reportear, elaborar y editar habitualmente noticias, informaciones, notas, crónicas, reportajes pautas y libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios de comunicación social.

En el proyecto se hablaba de funciones "privativas" de la profesión y se consideraba parte de éstas, la dirección interna de servicios informativos de medios de comunicación social, que en el acuerdo desapareció.

Los argumentos que se sostienen para explicar el porqué del cambio del término **privativo por preferencial** van desde que en regiones, donde las remuneraciones son más bajas, ejercen mayoritariamente quienes no tienen título hasta la invocación del derecho fundamental inherente a todo individuo de poder expresarse.

Aquellas personas que finjan ser periodistas sin serlo son objeto de sanción. Se dispone que los medios de comunicación deberán llevar un registro obligatorio y público de todas las personas que sin ser periodistas ejerzan permanentemente o periódicamente funciones informativas. Los medios deberán poner en conocimiento de

las asociaciones representativas de los periodistas toda inscripción o caducidad en los mencionados registros en el plazo de 30 días que se produzcan tales hechos.

Estas personas, mientras ejerzan tales funciones deberán tener una credencial que así lo indique. Se trata, dice el Colegio, que, por ejemplo, si una autoridad recibe a una persona que no es periodista sepa que está con alguien que no tiene la obligación de guiarse por la ética profesional.

Otro aspecto del acuerdo es que precisa aún mejor el concepto de secreto profesional el cual actualmente no tiene estatuto legal. Señala que los titulares del secreto son los periodistas y también los directores de medios y los representantes legales.

Con el fin de proteger el secreto, éste se extiende a los subdirectores, editores generales de áreas y a las personas que por su profesión o actividad estén presentes en el acto donde el periodista recibe la información amparada en el secreto profesional.

Esta situación puede involucrar a reporteros gráficos, camarógrafos, asistentes de cámara y otros. Pero el titular básico de este secreto, por el cual no se delata la fuente de la información, es el periodista.

Frente a las aprensiones de que el periodista abuse de su poder amparándose en dicho secreto, se sostiene que éste

no faculta para que se difame, mienta o calumnie. La ley sancionará a quienes violen ciertas normas y va a proteger la honra de las personas. Se considera, además, que los profesionales del área cuentan con sus propios tribunales de ética.

Uno de los puntos en que no hubo acuerdo fue el contemplado en el artículo octavo del proyecto de ley y que se refiere a la denominada Clausula de Conciencia. (ver art. 8).

Quienes respaldan esta cláusula argumentan que hay ciertos principios que deben respaldar al periodista en su ejercicio de tal forma como un abogado puede negarse a hacer un juicio de divorcio o un médico a practicar un aborto.

Quienes están en contra de dicha prerrogativa sostienen que es impracticable, homogeneizante y no conforme a la realidad, porque los medios llamarían a la gente por su calificación personal y no por sus ideas y porque para hacerla efectiva se necesitaría al menos que el periodista firmara junto con su contrato una declaración de principios personales.

El acta de acuerdo sobre la iniciativa Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo - nacida en 1990 como anteproyecto - fue enviada al Congreso, como indicación al proyecto, con simple urgencia. Luego de que en junio del presente año la Cámara Baja aprobara la idea de

legislar en la materia, ha seguido su trámite en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que debe decidir la aprobación o rechazo de la serie de indicaciones de los diputados.

CONSIDERACIONES GENERALES

Un Valioso Legado

La mirada retrospectiva a 182 años de tradición legal y de actividad informativa ofrece la posibilidad de acceder a un legado valiosísimo de experiencias y enseñanzas que, a la luz de la actual discusión de una nueva ley de prensa, sería imperdonable soslayar.

Aun cuando, a cada momento corresponde una legislación en particular, que debe responder de manera eficaz a las nuevas circunstancias y requerimientos de una sociedad en permanente cambio, mirar atrás, lejos de constituir una conducta retrógrada, resulta enriquecedor con miras a lograr una visión más integral y fundamentada acerca del problema que nos ocupa.

En este sentido, la revisión de los aspectos históricos y legales de cada una de las normativas devela muchos e interesantes antecedentes que explican el sentido último de dichas disposiciones.

No obstante, es del estudio de los elementos que atraviesan el conjunto de las disposiciones constitucionales y legales de donde se pueden extraer ciertas consideraciones generales que, a nuestro juicio, permiten observar con mayor claridad la evolución tanto del concepto de Libertad de

Expresión como del Régimen Jurídico de la Prensa en Chile. Y más aun, explicar y justificar la presencia de ciertos componentes tradicionalmente considerados, algunos de los cuales, incluso, hoy forman parte del proyecto de ley en tramitación.

Los antecedentes expuestos permiten inferir que, en nuestro país, siempre ha existido consenso en cuanto a que la Libertad de Expresión debe ser respetada por la autoridad y que su regulación, aunque clara y decidida, debe ser muy amplia y flexible.

Nuestra historia constitucional demuestra claramente que la moral y la religión, el orden y la seguridad públicos, la honra y la intimidad de las personas, son los principios rectores de la Libertad de Expresión. Ni siquiera la defensa de la libertad más amplia es argumento suficiente para vulnerarlos. Estos han sido, sin claudicación, los límites tradicionales de este derecho.

Si bien las disposiciones constitucionales tendieron en forma decidida a reconocer como derecho fundamental del hombre el ejercicio de la Libertad de Expresión, las mismas tuvieron como objetivo protegerlo. Protección dirigida no sólo a evitar que se vulnere este derecho, sino también a considerar y castigar los abusos que de él se hagan.

Ello sugiere que estamos ante un derecho que no es ilimitado. Debe responder o supeditarse al bien común y

convivir con otros derechos no menos importantes, como son, por ejemplo, el resto de las Garantías Individuales. Las normas tienen así la misión de defender ciertos valores que un mal ejercicio de tal derecho podría atropellar.

Resulta, sin embargo, conveniente aclarar que tanto en esta como en otros ámbitos, no es posible sostener una concepción puramente legalista: en otras palabras, no basta una ley para prevenir los excesos, como tampoco basta la norma para asegurar el correcto funcionamiento de una sociedad. Se requiere, en todo caso, contar con una actitud decidida y acorde de los actores sociales y políticos frente a ella.

Aún así, el marco doctrinario en lo que al ejercicio de la Libertad de Expresión se refiere, necesita ser especificado y, en general, dicho requerimiento ha sido respetado.

Las normas generales y básicas las han dado en su oportunidad las distintas constituciones, complementadas por una legislación que ha tenido la aspiración, la mayor parte de las veces lograda, de determinar expresamente qué hechos constituyen violaciones a las normas fundamentales y, por consiguiente, son delitos que la justicia debe sancionar en acuerdo a un procedimiento adecuado y perfectamente establecido. Incluso se han considerado y expresado las formas y situaciones en que se puede limitar el ejercicio de

esta derecho en estados de excepción.

Cabe precisar, también, que cuando la legislación habla de delitos o abusos está haciendo referencia a los delitos o abusos cometidos en el acto mismo de informar y en la utilización de los modernos y complejos medios de comunicación. Los profesionales, por tanto, deberán responder por cualquier exceso que escape a este ámbito.

Es posible señalar, además, algo que resulta evidente luego del estudio realizado: las disposiciones constitucionales y legales son el resultado conjunto del desarrollo jurídico y social. El devenir histórico, por su parte, determinó la evolución de la idea de Libertad de Expresión y del tratamiento de tal tópico en los textos legislativos.

En vista de que las constituciones, así como las leyes, responden a una época y, más aún, a una concepción de vida, tienen un carácter perfectible.

Dado que una Carta es, en principio, más duradera, corresponde a ella establecer una orientación y principios generales. La ley, en este sentido más dinámica, ha permitido adaptarse con mayor rapidez a las nuevas circunstancias. Es en ella donde las innovaciones, o mejor dicho la evolución, se advierte con mayor claridad.

Los distintos cuerpos legales que se dictaron entre 1813 y 1991, en ocasiones restrictivos en ocasiones

liberales, coincidieron en mostrar una preocupación real por los principios que debían regir la Libertad de Expresión, influidos, claro está, por las circunstancias que los originaron. La doctrina imperante determinó que fuesen más o menos restrictivos.

Así, cada disposición legal surgió como una necesidad de modernizar la legislación antes existente y así adecuarse a la nueva realidad de la prensa y del país. Por lo general, cada legislación fue una reacción frente a otra, considerada demasiado liberal o demasiado severa, pero siempre dentro de los límites establecidos por las diversas constituciones.

Pese a las leyes más restrictivas, siempre se respetó la Libertad de Expresión. En todas, salvo casos particulares, referidas específicamente a escritos religiosos y documentos de carácter reservado, se estableció que no existiría la censura previa, ni administrativa ni judicial.

Hasta 1925 el conocimiento de las causas, abusos o delitos, estuvo en manos de Consejos de Hombres Buenos, Juntas Protectoras o Jurados, todas instancias legales de carácter especial. Más tarde, pasaron al conocimiento de la Justicia Ordinaria, en un régimen jurídico en el que se aplican incluso disposiciones del Código Penal, con el fin de complementar la legislación y hacer más expeditos los procedimientos.

Sin embargo, si hay algún desacierto común a la historia de las disposiciones legales en torno a la Libertad de Expresión es la extrema simplificación o el extremo detalle.

Por una parte, con el fin de simplificar las normas y procedimientos, en ocasiones, los delitos no fueron adecuadamente tipificados; se pasaron por alto situaciones y se dejaron conductas reprochables sin posibilidad real de sanción.

Por otra parte, al ser demasiado detallistas, los delitos que se podían cometer a través de un medio de comunicación aparecían como excesivos; casi toda acción podría caer en el campo delictual. Otras veces, se tipificó tanto un delito que, para que este existiera, debía darse copulativamente un conjunto de situaciones, al extremo que probar que se estaba ante tal o cual conducta delictuosa resultaba en verdad difícil. En ambos casos, estos desaciertos han ido en contra de la correcta aplicación de la ley.

En todo caso, las imprecisiones que se dieron en la tipificación de los delitos fueron desapareciendo poco a poco. Conforme se dan nuevas situaciones, se precisan ciertos términos. A modo de ejemplo, después de más de una decena de legislaciones y 178 años, sólo con la ley 19.048 se define un término que ha formado parte de la legislación

desde sus inicios y que desde siempre ha sido protegido: la vida privada.

En otro orden de cosas, es posible advertir que ha sido bajo el amparo de leyes menos restrictivas cuando el periodismo ha conseguido sus mayores avances, a la vez que ha caído en los mayores vicios. Si la prensa ha sido un órgano activo en la evolución institucional del país, es razonable, entonces, que siempre haya existido una preocupación por su correcto funcionamiento.

El DL 425 inauguró la época de modernización y actualización de la ley, en acuerdo con el nuevo escenario medial que se estaba constituyendo. Marcó, además, un hito en el sentido de ser la primera legislación en partir por el reconocimiento del derecho y no por los hechos que lo vulneran.

El surgimiento de nuevos medios incorporó a la consideración de los legisladores problemas tecnológicos que incidían en la libertad de expresión. Los textos debían adecuarse y considerar estas nuevas variables. Cuando la ley fue sobrepasada por las circunstancias, las modificaciones resolvieron las falencias.

Por otra parte, la legislación se fue perfeccionando cuando incorporó las técnicas legislativas vigentes en la época. Asimismo, conforme la actividad periodística se fue legitimando, se consideró prudente consultar la opinión

técnica de las organizaciones gremiales para el mayor acierto de la ley. El concepto profesional de los medios se incorporó sólo en las últimas legislaciones. Antes se referían sólo a la prensa.

La vida pública v/s la vida privada es un tema contenido en todas las disposiciones legales y constitucionales. Tradicionalmente ha existido un choque entre la vida privada y el derecho a la información, aparentemente contradictorios. Las Constituciones, aunque no han dado respuesta a este problema, aseguraron, sin embargo, el respeto a ambos. De hecho, resulta significativo que la Calumnia y la Injuria - sancionadas por primera vez en la Constitución de 1822 - son, quizás, los delitos más antiguos y actuales de nuestro régimen jurídico.

La legislación chilena ha protegido siempre el principio ético de la libertad de expresión, que más tarde se amplió al derecho de informar. Al obtener, este último, rango constitucional (1980) se planteó, quizás, el punto de mayor controversia en las discusiones (aún no zanjadas) sobre la legitimidad de la profesión periodística.

Y es que si a todo ciudadano corresponde la facultad de informar, parece perder sentido la existencia de individuos que profesionalmente se dediquen a satisfacer este derecho de ellos mismos y de otros. Sin embargo, en lo práctico, la satisfacción personal de tal prerrogativa por todos y cada

uno constituye, sin más, una quimera.

La solución hasta ahora ha avanzado en cuanto a la estipulación de funciones preferentes de los periodistas. Pero el problema va más allá. Está en juego lo pertinente o no de la actual formación profesional, los requerimientos de periodistas especializados, la forma en que trabajan los medios, los criterios políticos y económicos que atraviesan toda discusión y, detrás de todo ello, una formación ética que ni una vocación a toda prueba ni la más detallada normativa legal pueden dar.

CITAS TEXTUALES

- *(1) Constitución Política 1980.
- *(2) Decreto del 12 de octubre de 1812.
- *(3) Manual de Historia de Chile, Francisco Frías Valenzuela, pág. 356.
- *(4) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 17, pág. 51.
- *(5) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 17, pág. 106.
- *(6) Manual de Historia de Chile, Francisco Frías Valenzuela, pág. 379 y 380.
- *(7) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 18, pág. 29.
- *(8) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 18, pág. 30.
- *(9) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 19, pág. 217 y 218.

- *(10) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena, Miguel González, Guillermo Ramírez, pág 166.
- *(11) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 20, pág. 187.
- *(12) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 22, pág. 191.
- *(13) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 328.
- *(14) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 328.
- *(15) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 22, pág. 193.
- *(16) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 328 y 329.
- *(17) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 331.
- *(18) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena, Miguel González, Guillermo Ramírez, pág 167.
- *(19) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 24, pág. 55.

- *(20) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 24, pág. 6.
- *(21) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 26, pág. 247.
- *(22) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 26, pág. 248.
- *(23) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 26, pág. 249.
- *(24) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 26, pág. 249.
- *(25) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 336.
- *(26) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena, Miguel González, Guillermo Ramírez, pág 183.
- *(27) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 336.
- *(28) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 35, pág. 146.
- *(29) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 343.

- *(30) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 344.
- *(31) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 346.
- *(32) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 35, pág. 147.
- *(33) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 347.
- *(34) Historia de Chile, Francisco Antonio Encina, Tomo 35, pág. 238.
- *(35) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 320.
- *(36) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 339.
- *(37) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 340.
- *(38) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 341.
- *(39) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 355.
- *(40) Chile Visto a Través de Agustín Ross. Guillermo Feliú Cruz, pág 78.
- *(41) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 359.

- *(42) Manual de Historia de Chile, Francisco Fías Valenzuela, pág. 604.
- *(43) Manual de Historia de Chile, Francisco Fías Valenzuela, pág. 608.
- *(44) Manual de Historia de Chile, Francisco Fías Valenzuela, pág. 609.
- *(45) Manual de Historia de Chile, Francisco Fías Valenzuela, pág. 614.
- *(46) Abusos de Publicidad Ley y Derecho, Sergio Contardo, Comunicación y Medios Nº 5, pág. 31.
- *(48) El Período Parlamentario, Julio Heise, pág. 197.
- *(49) Historia de Chile, Carlos Fortín Gajardo, pág. 1.681.
- *(50) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena, Miguel González, Guillermo Ramírez, pág 205.
- *(51) Régimen Jurídico de la Prensa Chilena, Miguel González, Guillermo Ramírez, pág 205.

- *(52) Abusos de Publicidad Ley y Derecho, Sergio Contardo, Comunicación y Medios Nº 5, pág. 34.
- *(53) Los Límites de un Delito, Comunicación y Medios Nº 4, Sergio Contardo, pag. 22.
- *(54) Historia de Chile, Sergio Villalobos, pág 975.
- *(55) Historia de Chile, Carlos Fortín Gajardo, pág. 1.678.
- *(56) Historia de Chile, Sergio Villalobos, pág 976.
- *(57) Historia de Chile, Sergio Villalobos, pág 977.
- *(58) La Libertad de Expresión en los Textos Constitucionales, Sergio Contardo, Comunicación y Medios Nº 1, pág 59.
- *(59) La Libertad de Expresión en los Textos Constitucionales, Sergio Contardo, Comunicación y Medios Nº 1, pág 60.
- *(60) La Libertad de Expresión en los Textos Constitucionales, Sergio Contardo, Comunicación y Medios Nº 1, pág 61.

- *(61) Periodismo y Política, Patricio Dooner, (Abraham Santibañez), pag 9.
- *(62) Periodismo y Política, Patricio Dooner, pag 81.
- *(63) Periodismo y Política, Patricio Dooner, pag 100.
- *(64) Periodismo y Política, Patricio Dooner, pag 157
- *(65) Periodismo y Política, Patricio Dooner, Presentación Segunda Parte por Sergio Prenafeta, pag 110.
- *(66) Periodismo y Política, Patricio Dooner, pag 130.
- *(67) La Historia Oculta del Régimen Militar, Ascanio Cavallo, pag 21.
- *(68) La Historia Oculta del Régimen Militar, Ascanio Cavallo, pag 87.
- *(69) La Historia Oculta del Régimen Militar, Ascanio Cavallo, pag 14.
- *(70) La Historia Oculta del Régimen Militar, Ascanio Cavallo, pag 57.

- *(71) La Historia Oculta del Régimen Militar, Ascanio Cavallo, pág 58.
- *(72) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 15.
- *(73) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 28.
- *(74) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 29.
- *(75) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 14.
- *(76) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 40.
- *(77) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 16.
- *(78) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 15.
- *(79) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 16.
- *(80) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 17.
- *(81) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 18.
- *(82) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 59.
- *(83) Los Hombres de Transición, Ascanio Cavallo, pág 60.

*(84) Documentos. Comunicación y Medios 9-10. pág 156.

*(85) Documentos. Comunicación y Medios 9-10. pág 156.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ABUSOS DE PUBLICIDAD. LEY Y DERECHO. Sergio Contardo Egaña. En Comunicación y Medios N°5, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Universidad de Chile, diciembre de 1985, págs. 21-38.
- 2) ANALES DE LA REPUBLICA, TOMO 1. Compilación de Luis Valencia Avaria. Imprenta Universitaria, 1951.
- 3) 150 ANOS DE EVOLUCION INSTITUCIONAL. Julio Heise González. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1977.
- 4) ANOS DE FORMACION Y APRENDIZAJE POLITICOS, 1810-1833. Julio Heise G. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1982.
- 5) APUNTES CURSO ETICA Y LEGISLACION PERIODISTICA. María Eugenia Contreras y Silvana González. Escuela de Periodismo Universidad de Chile, 1993.
- 6) CODIGO PENAL. Editorial Jurídica de Chile. Novena Edición Oficial, 1984.
- 7) CONTROLES A LA LIBERTAD DE EXPRESION Y PRENSA EN CHILE (PERIODO 1990 - 1994). Mónica Medel. Memoria de Título. Escuela de Periodismo Universidad de Chile, 1994.

8) CRONICA POLITICA DEL SIGLO XX: DESDE ERRAZURIZ ECHAURREN
HASTA ALESSANDRI PALMA. Fernando Pinto Lagarrigue. Editorial
Orbe. Santiago 1972.

9) CHILE VISTO A TRAVES DE AGUSTIN ROSS. Guillermo Feliú
Cruz. Imprenta Universitaria, Santiago, 1950.

10) DIARIO "EL MERCURIO" 1990 -1994. Resúmenes Anuales.

11) DIARIO "LA EPOCA". EDICION ESPECIAL. 18 de marzo, 1995.

12) DOCUMENTOS. En Comunicación y Medios Nº 4, Departamento
de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Universidad de
Chile, diciembre de 1984 págs. 157-178.

13) EL PERIODO PARLAMENTARIO 1861 - 1925. Julio Heise
González. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1989.

14) ENSAYO HISTORICO SOBRE LA NOCION DEL ESTADO EN CHILE EN
LOS SIGLOS XIX Y XX. Mario Góngora. Editorial Universitaria,
Santiago, 1988.

15) HISTORIA DE CHILE. Biblioteca Fundamental de la
Educación Media Chilena. Tomos 8 - 9 - 10 y 11.
Publicaciones Lo Castillo, Santiago, 1985.

- 16) HISTORIA CONSTITUCIONAL DE CHILE. Fernando Campos Harriet. Editorial Jurídica de Chile, 1983.
- 17) HISTORIA GENERAL DE CHILE. Carlos Fortín Gajardo. TOMO IV. Interprovincial Libros, 1973.
- 18) HISTORIA DE CHILE, Francisco Antonio Encina. Tomos 11- 17 - 18 - 19 - 20 - 22 - 23 - 24 - 26 - 28 - 29 - 30 - 31- 32 - 33 - 34 - 35 y 36. Editorial Ercilla, Santiago. Edición Especial de 1983.
- 19) HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS Y SOCIALES EN CHILE. Jaime Eyzaguirre. Editorial Universitaria, Sexta Edición, 1982.
- 20) HISTORIA DE CHILE. Sergio Villalobos, Osvaldo Silva, Fernando Silva y Patricio Estellé. República (1861-1970). Tomo 4. Editorial Universitaria, Tercera Edición 1974.
- 21) HISTORIA DE CHILE 1891 - 1973. VOLUMEN II. TRIUNFO Y DECADENCIA DE LA OLIGARQUIA (1891 - 1920). Gonzalo Vial. Editorial Santillana, 1983.
- 22) LA HISTORIA OCULTA DEL REGIMEN MILITAR. Ascanio Cavallo, Manuel Salazar, Oscar Sepúlveda. Ediciones La Epoca, 1988.

23) LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES. Sergio Contardo Egaña. En Comunicación y Medios N°1, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Universidad de Chile, noviembre 1981, págs. 43-70.

24) LA NUEVA LEY DE ABUSOS DE PUBLICIDAD. Sergio Contardo Egaña. En Comunicación y Medios N° 9-10, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Universidad de Chile, noviembre de 1991, págs. 153 - 203.

25) LOS HOMBRES DE LA TRANSICION. Ascanio Cavallo. Editorial Andrés Bello, 1992.

26) LOS LIMITES DE UN DELITO. Sergio Contardo. En Comunicación y Medios N° 4, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Universidad de Chile, diciembre de 1991, págs. 11 - 28.

27) MANUAL DE HISTORIA DE CHILE. Francisco Frías Valenzuela. Quinta Edición, Editorial Nascimento, 1960.

28) MARCO JURIDICO POLITICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA PRENSA CHILENA 1973 - 1983. Jorge Olave John. Tesis Licenciatura en Comunicación Social. Escuela de Periodismo Universidad de Chile, Santiago, 1984.

29) PERIODISMO Y POLITICA. LA PRENSA DE DERECHA Y DE IZQUIERDA 1970-1973. Patricio Dooner. Editorial: Andante, Santiago. 1989.

30) REGIMEN JURIDICO DE LA PRENSA CHILENA 1810-1987. Miguel González y Guillermo Martínez. Legislación y Jurisprudencia. Centro de Estudios de la Prensa. Facultad de Letras, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago. 1987.

31) TEXTOS COMPARADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA CHILE 1980 Y LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE 1925. Instituto de Estudios Generales, Santiago, 1980.